# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXV | Núm. 2.246 | Diciembre de 2021

## RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767
NIPO: 051-15-001-5
https://ojs.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ

# Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

**Del 1 al 31 de enero de 2021**

GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE JUSTICIA

**Enlaces**

Boletín del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es

**Edita**
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

**ISSN**
1989-4767

**NIPO**
051-15-001-5

# CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA


I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN ..... 9

I.1 Nacimiento ..... 9

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo ..... 9

I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007 ..... s/r

I.2 Filiación ..... 29

I.2.1 Inscripción de filiación ..... 29

I.3 Adopción ..... 34

I.3.1 Inscripción, adopción nacional ..... 34

I.3.2 Inscripción, adopción internacional ..... s/r

I.4 Competencia ..... s/r

I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción ..... s/r

II NOMBRES Y APELLIDOS ..... 38

II.1 Imposición del nombre propio ..... 38

II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones ..... 38

II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado ..... s/r

II.2 Cambio de nombre ..... 41

II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual ..... 41

II.2.2 Cambio de nombre, justa causa ..... 54

II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC ..... s/r

II.3 Atribución de apellidos ..... 70

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados ..... s/r

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles ..... 70

II.4 Cambio de apellidos ..... 77

II.4.1 Modificación de Apellidos ..... 77


Ministerio de Justicia

II.5 Competencia ..... 84
II.5.1 Competencia en cambio de nombre propio ..... 84
II.5.2 Competencia en cambio de apellido ..... 93

**III NACIONALIDAD ..... 96**
III.1 Adquisición de la nacionalidad española ..... 96
III.1.1 Adquisición de nacionalidad de origen *iure soli* ..... 96
III.1.2 Adquisición de nacionalidad de origen *iure sanguinis* ..... s/r
III.1.3 Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica ..... s/r
III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo I Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo II Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.3 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007 ..... s/r
III.1.3.4 Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007 ..... s/r
III.2 Consolidación de la nacionalidad española ..... s/r
III.2.1 Adquisición de nacionalidad por consolidación ..... s/r
III.3 Adquisición de nacionalidad por opción ..... 100
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC ..... 100
III.3.2 Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC ..... s/r
III.3.3 Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC s/r
III.4 Adquisición de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.4.1 Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia ..... s/r
III.5 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad ..... s/r
III.5.1 Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..... s/r
III.6 Recuperación de la nacionalidad ..... s/r
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española ..... s/r
III.7 Vecindad civil y administrativa ..... s/r

Ministerio de Justicia

III.7.1 Recursos sobre vecindad civil y administrativa ..... s/r
III.8 Competencia en expedientes de nacionalidad ..... 252
III.8.1 Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia .. s/r
III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad ..... 252
III.8.3 Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC ..... s/r
III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad ..... 261
III.9.1 Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades ..... 261
III.9.2 Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior ..... s/r
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española ..... s/r

**IV MATRIMONIO ..... 285**
IV.1 Inscripción de matrimonio religioso ..... s/r
IV.1.1 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España ..... s/r
IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero ..... s/r
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil ..... 285
IV.2.1 Autorización de matrimonio ..... 285
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial ..... 302
IV.3 Impedimento de ligamen ..... s/r
IV.3.1 Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio ..... s/r
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio ..... s/r
IV.4 Matrimonio celebrado en el extranjero ..... 307
IV.4.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado ..... 307
IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial ..... 307
IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial ..... s/r
IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad ..... s/r
IV.4.2 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros ..... s/r

Ministerio de Justicia

IV.4.3 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad ..... s/r
IV.5 Matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.5.1 Inscripción de matrimonio civil celebrado en España ..... s/r
IV.6 Capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.6.1 Recursos sobre capitulaciones matrimoniales ..... s/r
IV.7 Competencia ..... s/r
IV.7.1 Competencia en expedientes de matrimonio ..... s/r

**V DEFUNCIÓN ..... s/r**
V.1 Inscripción de la defunción ..... s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo ..... s/r

**VI TUTELAS ..... s/r**
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación ..... s/r

**VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES ..... 326**
VII.1 Rectificación de errores ..... 326
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC ..... 326
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC ..... 343
VII.2 Cancelación ..... 347
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento ..... 347
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción ..... s/r
VII.3 Traslado ..... s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento ..... s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio ..... s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción ..... s/r

**VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES ..... 369**
VIII.1 Cómputo de plazos ..... 369
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo ..... 369
VIII.2 Representación ..... s/r
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante ..... s/r
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado ..... s/r

Ministerio de Justicia

VIII.3 Caducidad del expediente ..... 370
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC ..... 370
VIII.4 Otras cuestiones ..... s/r
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia ..... s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto ..... s/r
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras ..... s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones ..... s/r

**IX PUBLICIDAD ..... 374**
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC ..... s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro ..... s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia ..... s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral ..... 374
IX.2.1 Publicidad material ..... 374

**X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ..... s/r**
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil ..... s/r

**XI OTROS ..... s/r**
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores .... s/r

*s/r: Sin resolución este mes

Ministerio de Justicia

# I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

## I.1 NACIMIENTO

### I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

**Resolución de 7 de enero de 2021 (2ª)**
I.1.1 Inscripción de nacimiento

*Procede practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de un menor marroquí porque resulta acreditado que el nacimiento tuvo lugar en Melilla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

**HECHOS**

1. Mediante comparecencia el 14 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Granada, los Sres. A. E.-M. y J. E.-M., ambos de nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de su hijo Y. E.-M., alegando que este nació en M. en 2004. Consta en el expediente la siguiente documentación: permiso de residencia en España del promotor; pasaportes marroquíes de la promotora y del no inscrito; certificado de empadronamiento en G.; copia literal de actas de nacimiento marroquíes de los promotores con sendas marginales de matrimonio entre ambos celebrado en 1978; cuestionario de declaración de datos para la inscripción fechado el 16 de marzo de 2004 con parte de facultativo que certifica que J. E.-M. dio a luz a un varón el ..... de 2004 en el Hospital Comarcal de M.; certificaciones negativas de inscripción de nacimiento en G. y en M., y certificado marroquí de matrimonio de los promotores celebrado en Marruecos el 9 de septiembre de 1978

2. Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Melilla, competente para la inscripción. A requerimiento de este órgano, se incorporó al expediente la siguiente documentación: certificación marroquí negativa de inscripción de nacimiento del menor en Marruecos, certificado expedido el 12 de diciembre de 2007 por el Hospital Comarcal de M. según el cual J. E.-H. [*sic*] dio a luz allí a un varón el ..... de 2004 e informe de la Jefatura Superior de Policía de M. sobre la identidad, constancia de matrimonio y nacimiento del hijo de los promotores.



Ministerio de Justicia

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 16 de octubre de 2017 denegando la inscripción por no considerar acreditados los hechos alegados, en tanto que el apellido de la madre que figura en el certificado hospitalario del parto es "E.-H.", mientras que en la inscripción de nacimiento de la promotora en Marruecos figura "E.".

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en la solicitud de inscripción de su hijo, al tiempo que aportaban una prueba pericial caligráfica según la cual el apellido de la madre que figura en la declaración de datos para la inscripción y en el parte del facultativo de 2004 es E.-M., así como un nuevo certificado hospitalario expedido el 2 de septiembre de 2016 donde la madre que dio a luz a un varón el ..... de 2004 consta identificada como J. E.-M.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 24, 26, 47 y 95.5º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de enero, 10-3ª de mayo y 22-2ª de noviembre de 2002; 10-4ª de junio de 2005; 8-2ª de octubre de 2007; 2-17ª de septiembre y 21-15ª de diciembre de 2010; 25-11ª de febrero; 1-14ª de septiembre de 2011; 4-10ª de marzo de 2016, y 9-10ª de julio de 2019.

II. Se solicita la inscripción de nacimiento de un menor marroquí nacido en Melilla en febrero de 2004, según se desprende de la documentación aportada al expediente, si bien la encargada del registro denegó la práctica del asiento por considerar que existían dudas sobre la identidad de la madre del no inscrito, dado que en un certificado hospitalario expedido en 2007 el apellido de la madre que figura es E.-H., mientras que en la certificación de nacimiento marroquí de esta consta E. y en otros documentos E.-M.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues ni siquiera es imprescindible la aportación de parte facultativo de asistencia



Ministerio de Justicia

al parto, bastando a estos efectos *la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad* (art. 313, párrafo segundo, RRC), si bien se procurará la concurrencia de otras pruebas y, en todo caso, ello no supone, naturalmente, excluir la investigación de oficio (cfr. arts. 312 y 316 RRC) que cobra, además, una especial importancia cuando quepa intuir que la inscripción en el Registro Civil español puede ser paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (cfr. arts. 17 y 22 CC). Pero en este caso resulta que sí existen un parte de facultativo incorporado a la hoja de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2004 (se desconocen las razones por las que no se practicó entonces la inscripción) y un certificado hospitalario expedido en 2016 que acreditan sin lugar a dudas el nacimiento en Melilla el ..... de 2004 del hijo de la promotora, de manera que, cabe deducir que el apellido "E.-H." que figura en otro certificado expedido en 2007 obedece a un simple error de transcripción. Por ello, una vez comprobado que no existe inscripción de nacimiento previa practicada en Melilla y acreditados sin lugar a dudas el hecho del nacimiento, el lugar, la fecha y la filiación del nacido, debe practicarse la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento en Melilla de Y. M., hijo de los promotores.

Madrid, 7 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

## Resolución de 7 de enero de 2021 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

*No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Bolivia en 1999 alegando la nacionalidad española del padre porque la certificación boliviana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 14 de septiembre de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, D.ª J. G. C., de nacionalidad boliviana, asistida por su madre por ser entonces aún menor de edad, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; pasaportes bolivianos y permisos de residencia en Reino Unido de madre



Ministerio de Justicia

e hija; certificado boliviano de nacimiento de D. C. Q.; certificación boliviana de inscripción de nacimiento practicada el 20 de junio de 2006 de J. G. C., nacida en S.-C. (Bolivia) el ..... de 1999, hija de A. G. M. y de D. C. Q., con indicación de reconocimiento efectuado el 2 de junio de 2006; escritura de apoderamiento otorgada en O. por el Sr. G. M. autorizando a la Sra. C. Q. para solicitar la inscripción y opción a la nacionalidad española de su hija J. G. C.; pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Verín (Ourense) de A. G. M., nacido el 8 de septiembre de 1979 en Bolivia, con marginal de 23 de enero de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 3 de diciembre de 2012.

2. Remitido el expediente al Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), competente para la inscripción, el encargado del registro dictó auto el 16 de noviembre de 2017 denegando la inscripción por no considerar suficientemente acreditada la realidad de la filiación de la no inscrita respecto del ciudadano español.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la filiación pretendida ha sido probada a través de la certificación de nacimiento boliviana.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016; 24-7ª de enero y 30-24ª de junio de 2017; 13-21º de abril y 11-28ª de mayo de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1999 en Bolivia alegando que la interesada, que también solicita el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, es hija de un ciudadano español, boliviano de origen, que adquirió la nacionalidad española en 2013. El encargado del registro denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación alegada.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66



Ministerio de Justicia

RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. La certificación de nacimiento boliviana aportada en este caso no es suficiente para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción se practicó siete años después de ocurrido el nacimiento por declaración de una persona distinta de los progenitores de la que no consta su relación con los hechos. Además, según figura en el mismo documento, el reconocimiento de filiación se efectuó dieciocho días antes de la inscripción, sin que conste en qué circunstancias se produjo. Tampoco se sabe si la inscripción practicada en 2006 sustituye a otra anterior con distinta filiación o si es la única que existe, en cuyo caso, deberían explicarse las razones por las cuales no se inscribió antes el hecho. No es posible pues, con la documentación aportada, determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción en Bolivia garantías similares a las establecidas por la legislación española para la práctica de inscripciones de reconocimiento paterno y de nacimiento fuera de plazo. Se plantean así fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Bolivia y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de modo que la certificación de nacimiento aportada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permite practicar el asiento en el registro español por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

## Resolución de 11 de enero de 2021 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.



Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2016 en el Registro Civil Central, don L. D. A., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija O., nacida en México. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento mexicano de O. D. A., nacida en T. (México) el .... de 2015, hija de L. D. A., de nacionalidad española; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Madrid el 18 de octubre de 1972; inscripción en el Registro Civil Central del matrimonio celebrado en México el 11 de septiembre de 2014 entre J, A. F. Á. y L. Don A., ambos de nacionalidad española, y apoderamiento notarial otorgado por el promotor a una representante voluntaria.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 27 de febrero de 2018 denegando la inscripción solicitada porque se trata de un caso de gestación por sustitución, procedimiento no admitido en España, y la práctica del asiento sería contraria al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y en el auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015, sin perjuicio de que se pueda obtener la filiación pretendida en el procedimiento que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se ha acreditado la realidad del nacimiento y de la filiación respecto al promotor, que debe tenerse en cuenta la resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de junio de 2014 a partir de la cual es posible inscribir a los nacidos con la filiación reconocida en el país de nacimiento sin necesidad de que aparezca la madre y que se han presentado todos los documentos exigibles.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del



Ministerio de Justicia

Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las Resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre, 3-4ª y 17-2ª y 3ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo y 6-36ª de abril de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución de la encargada del Registro Civil Central que denegó la inscripción de un nacimiento ocurrido en el Estado de T. (Estados Unidos Mexicanos) en 2015 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada que, según las alegaciones del recurso, se realizó con material genético del promotor. La encargada basó su decisión en la nulidad en España de este tipo de contratos y en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que declaró improcedente la inscripción realizada en un supuesto de gestación subrogada llevado a cabo en L. Á. en 2008.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este centro dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que En ningún caso se admitirá

Ministerio de Justicia

como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante. Resulta evidente que el presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que tan solo se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento, solo con filiación paterna, del registro civil local mexicano, sin que conste la existencia de una resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida que debería presentarse legalizada y, en su caso, también acompañada del correspondiente exequátur.

IV. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Cabe indicar, no obstante, que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, en todo caso, el interesado puede acudir directamente a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 11 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 11 de enero de 2021 (5ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2016 en el Registro Civil Central, don L. D. A., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo M., nacido en México. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento



Ministerio de Justicia

mexicano de M. D. A., nacido en T. (México) el ..... de 2015, hijo de L. D. A., de nacionalidad española; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Madrid el 18 de octubre de 1972; inscripción en el Registro Civil Central del matrimonio celebrado en México el 11 de septiembre de 2014 entre J. A. F. Á. y L. D. A., ambos de nacionalidad española, volante de empadronamiento y apoderamiento notarial otorgado por el promotor a una representante voluntaria.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 27 de febrero de 2018 denegando la inscripción solicitada porque se trata de un caso de gestación por sustitución, procedimiento no admitido en España, y la práctica del asiento sería contraria al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014 y en el auto del mismo órgano de 2 de febrero de 2015, sin perjuicio de que se pueda obtener la filiación pretendida en el procedimiento que corresponda ante la jurisdicción ordinaria.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se ha acreditado la realidad del nacimiento y de la filiación respecto al promotor, que debe tenerse en cuenta la resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de junio de 2014 a partir de la cual es posible inscribir a los nacidos con la filiación reconocida en el país de nacimiento sin necesidad de que aparezca la madre y que se han presentado todos los documentos exigibles.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre, 3-4ª y 17-2ª y 3ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo y 6-36ª de abril de 2018.



Ministerio de Justicia

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución de la encargada del Registro Civil Central que denegó la inscripción de un nacimiento ocurrido en el Estado de T. (Estados Unidos Mexicanos) en 2015 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada que, según las alegaciones del recurso, se realizó con material genético del promotor. La encargada basó su decisión en la nulidad en España de este tipo de contratos y en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que declaró improcedente la inscripción realizada en un supuesto de gestación subrogada llevado a cabo en Los Ángeles en 2008.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este centro dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual "*La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*". De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que "*En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*". Resulta evidente que el presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que tan solo se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento, solo con filiación paterna, del registro civil local mexicano, sin que conste la existencia de una resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido que debería presentarse legalizada y, en su caso, también acompañada del correspondiente *exequátur*.



Ministerio de Justicia

IV. En definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010. Cabe indicar, no obstante, que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión y, en todo caso, el interesado puede acudir directamente a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 11 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (32ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 25 de enero de 2016 se levanta en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), acta de solicitud de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España por transcripción de certificación extranjera, formulada por don M. S. G., nacido el 6 de junio de 1967 en K. República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 22 de julio de 2008, a favor de sus hijos, E., nacido el.....de 2008 en K. (República de Gambia) y O., nacido el.....de 2009 en K. (República de Gambia).

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que los interesados son hijos del promotor y de doña H. T., de nacionalidad gambiana; certificados locales de nacimiento de los menores, expedidos por la República de Gambia, inscritos en el Registro Civil gambiano el 19 de marzo de 2015 en el caso del menor E. y el 23 de junio de 2015, en el caso del menor O., en ambos casos por declaración de un tercero; volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de C.; legitimación de certificado de matrimonio coránico del presunto padre con doña H. T., madre de los menores, formalizado el 22 de febrero de 1987 en



Ministerio de Justicia

la mezquita de K.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de julio de 2008.

Posteriormente, a requerimiento del Registro Civil de Granollers, se aporta certificado gambiano de nacimiento de la madre de los menores, doña H. T., nacida el 15 de enero de 1971 en K., de nacionalidad gambiana y poder notarial otorgado por la progenitora para la inscripción del nacimiento de los menores.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver las inscripciones de nacimiento fuera de plazo solicitadas, se dicta providencia interesando se oiga al presunto progenitor a fin de que indique, entre otros, la fecha en la que la madre de los menores llegó a España y que aporte todos sus pasaportes, en vigor o caducados, en los que consten las entradas y salidas desde España a Gambia y viceversa.

3. Con fecha 20 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de los menores, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que la inscripción del nacimiento de los interesados se practicó en el registro civil local en el año 2015, habiendo nacido los menores en 2008 y 2009, por declaración de un tercero y, por otra parte, se ha aportado copia íntegra de los pasaportes en vigor del que dice ser padre de los menores y en ellos no consta sello alguno de los viajes realizados entre Gambia y España en las fechas en que los menores debieron ser concebidos, habiendo manifestado el presunto progenitor que la madre de los interesados nunca ha viajado a España.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud, alegando que es el padre de los menores y que en Gambia no es práctica habitual registrar a los hijos inmediatamente después del nacimiento, aportando, entre otros, una copia incompleta de su pasaporte gambiano número....., expedido el 11 de julio de 2008, con validez hasta el 11 de julio de 2013, en el que no se aprecian sellos de entradas y salidas entre España y Gambia y viceversa en el período de concepción de los menores.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 8 de mayo de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del promotor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de



Ministerio de Justicia

noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de dos menores, nacidos el.....de 2008 y el.....de 2009, respectivamente, en K. (República de Gambia), presuntos hijos de un ciudadano español, nacido en K. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de julio de 2008. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando las inscripciones de nacimiento solicitadas, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se han aportado al expediente sendos certificados locales de nacimiento de los menores, nacidos el.....de 2008 y el.....de 2009 en K. (República de Gambia), en los que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 19 de marzo de 2015 y el 23 de junio de 2015, respectivamente, por declaración de un tercero. Asimismo, atendiendo al requerimiento de documentación, el presunto progenitor aporta copia íntegra de los pasaportes españoles....., expedido el 24 de julio de 2008, con fecha de expiración de 24 de julio de 2018 y....., expedido el 17 de julio de 2015, válido hasta el 24 de julio de 2018, en los que no figuran sellos de los viajes realizados entre España y Gambia y viceversa en el periodo de la concepción de los menores y, en relación con el pasaporte gambiano....., expedido el 11 de julio de 2008, válido hasta el 11 de julio de 2013, aportado por el promotor en vía de recurso, éste se encuentra incompleto. Asimismo, en relación con el menor O., en su certificado gambiano de nacimiento figura que nació el.....de 2009 en K., mientras que en el libro de familia gambiano que consta en el expediente, figura que nació el.....de 2006.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad

Ministerio de Justicia

conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (44ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los presuntos progenitores, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 21 de junio de 2017 se levanta en el Registro Civil de Blanes (Gerona), acta de solicitud de inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España por transcripción de certificación extranjera, formulada por don E. T. S., nacido el 1 de enero de 1955 en K. (República de Gambia), de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de 23 de abril de 2003, a favor de su hija, M. T. T., nacida el ..... de 2008 en N.-K. (República de Gambia).

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos incompleta, en la que no se declara la fecha de nacimiento del presunto padre, sólo su nacimiento en Gambia, se hace constar que la madre de la menor es M. T., nacida en Gambia el 10 de abril de 1972 y que los padres de la menor están casados desde el 1 de enero de 1994, documento nacional de identidad y pasaporte español del Sr. T., expedido el 13 de noviembre de 2013, declaración jurada realizada el 14 de febrero de 2017 en B. (República de Gambia) por la Sra. M. T., manifestando que es la madre biológica de M. T. T., que es la esposa del promotor y este a su vez es el padre de la menor y que presta su consentimiento a que esta obtenga pasaporte español y se naturalice como ciudadana española, certificado local de nacimiento de la menor, nacida el ..... de 2008, hija de E. T. y de M. T., inscrita el 10 de abril de 2012 por declaración del padre, certificado literal de nacimiento español del Sr. T. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 23 de abril de 2013, documento de empadronamiento colectivo, a fecha 31 de mayo de 2017, en L.-M. (Gerona) del señor y la señora T. y otras cinco personas, 4 apellidadas T. T., posibles hijos de los anteriores y otra con un único apellido T., ninguno de ellos la menor sujeta de este expediente.



Ministerio de Justicia

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada, con fecha 27 de septiembre de 2017 se dicta providencia interesando que se oiga al presunto progenitor a fin de que indique los datos de todos sus hijos, nombres, fechas y lugar de nacimiento y nombre de la madre, que declare sobre los matrimonios que ha celebrado, los datos de sus cónyuges y si los matrimonios siguen vigentes, pasaporte que acredite la estancia del promotor en Gambia en el periodo de concepción de su hija y certificados de nacimiento de los hijos del promotor inscritos en el Registro Civil español.

El Registro Civil de Blanes traslada el requerimiento al interesado, con fecha 6 de noviembre de 2017, pero incompleto ya que se limita a la documentación que debe aportar. El interesado comparece unos días después y aporta pasaporte español expedido el 10 de diciembre de 2003 y en el que consta sello de visado de entrada en Gambia como turista por 28 días desde el 26 de febrero de 2008 y prorrogado un mes después hasta el 31 de mayo de 2008, y consta sello de salida del país el 26 de abril del mismo año. También aporta certificados de nacimiento españoles de sus hijos, M., nacido el ..... de 2007, A., nacida el ..... de 2004, J. nacido el ..... de 2014 e I., nacida el ..... de 2016, en ellas la fecha de nacimiento de la madre, M. T., es el 1 de enero de 1972, no el 10 de abril del mismo año como se declaró en la hoja de datos.

3. Con fecha 12 de febrero de 2018 se dicta nueva providencia por la encargada del Registro Civil Central para reiterar la parte que no se cumplimentó, los datos de los hijos que no están inscritos en el Registro Civil español y los matrimonios celebrados, así como que el promotor manifieste porqué ha tardado tanto, 10 años en inscribir a su presunta hija cuando otros hijos nacidos bastante después si están inscritos en España, también debe aportar pasaporte de su esposa desde el año 2003, salidas y entradas entre España y Gambia especialmente las correspondientes al periodo de tiempo de la concepción de la hija que pretende ahora inscribir, por último se le pide que aporte certificado de empadronamiento histórico de la madre de la menor.

El Sr. T. S. comparece el 28 de febrero de 2018 y declara sobre sus hijos menores de edad, que son los cuatro cuyos datos se recogen en el segundo párrafo del segundo antecedente de esta resolución, todos ellos hijos de M. T. e inscritos en el Registro Civil de Lloret de Mar y también la interesada en este expediente, nacida el ..... de 2008 en N.-K. (República de Gambia), que ha vivido siempre en Gambia con su madre, que es B. T., de la que no sabe su fecha de nacimiento, pero sí que tiene 30 o 35 años, también añade que tiene más hijos de otras mujeres, que se casó en Gambia con las dos que ya ha mencionado, que su esposa B. T., madre de la menor, no ha viajado nunca a España ni a Europa y no tiene pasaporte, que su esposa M. T. vino a España en los años 90 y desde entonces han convivido en L.-M. Por ultimo manifiesta que ha tardado tanto en inscribir a su hija porque lo solicitó en dos ocasiones anteriores se le pasó la fecha y como tardan tanto en dar nueva cita ha transcurrido mucho tiempo. En ese momento le piden el certificado de empadronamiento histórico de la esposa que vive en España, aportándolo se aprecia que se dio de alta en el padrón de L.-M. el 28 de marzo de 2003 no en los años 90.



Ministerio de Justicia

4. La encargada del Registro Civil Central dicta nueva providencia el 3 de mayo de 2018, para solicitar del promotor copia de su pasaporte y de su esposa en los que conste las salidas y entradas entre España y Gambia en la fecha del parto de su presunta hija, en la fecha de la autorización que otorgó la Sra. T. y documentos médicos de la gestación y el parto, también los viajes de él a Gambia desde 2007. Además, que se advierta al interesado de las consecuencias penales si se produce un falso testimonio y declare si la menor, M. T. T., es su hija y declare todos los hijos que tenga tanto mayores como menores de edad.

Comparece el promotor el día 6 de junio de 2018, reitera los datos de los mismos hijos que ya había mencionado en audiencias anteriores y manifiesta repetidamente, según el acta de la audiencia, que de momento no tiene ningún otro hijo, mayor o menor y que no tiene otra documentación del nacimiento de su hija en Gambia, salvo el certificado de nacimiento que ya aportó. Comparece también la esposa, M. T., manifiesta que vive en España desde el año 2003 y desde entonces no ha vuelto a Gambia, que su matrimonio está inscrito en el Registro Civil Central, que es madre de cuatro hijos inscritos en el Registro de Lloret de Mar y que no es madre biológica de M. T. T. y aporta pasaporte de Gambia sin sello alguno y libro de familia en el que consta su matrimonio en fecha 22 de noviembre de 1997, no el 1 de enero de 1994 como hizo constar en la hoja declaratoria de datos.

5. Con fecha 20 de agosto de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor, ya que existen circunstancias suficientes para dudar de la realidad del hecho que se pretende inscribir, ya que la inscripción en el registro gambiano no se produce hasta el mes de abril de 2012, más de tres años después de producirse el nacimiento, por otra parte, constan en el expediente declaraciones formuladas por quienes se dicen padres de la menor no inscrita en las que aparecen discrepancias y contradicciones, así en la declaración prestada por el Sr. T. S. ante el Registro Civil de Blanes el día 28 de febrero de 2008, declara 4 hijos menores de edad, hijos de la Sra. M. T. y otra hija M., que es hija de B. T., lo que se contradice con la filiación materna de su certificado de nacimiento de Gambia y con el documento que otorgó M. T. ante la autoridad competente de B. el día ..... de 2017, por el que declara ser la madre biológica de la menor y autoriza a que la menor obtenga pasaporte español y se naturalice como ciudadana española.

También don E. T. S. declara que además tiene otros hijos mayores de edad de otras mujeres y esta declaración se contradice con la realizada ante el encargado del Registro Civil de Blanes en fecha 6 de junio de 2018, en la que consta que manifiesta repetidamente que, de momento, no tiene más hijos que los ya mencionados, en esa misma fecha la Sra. M. T. declara que no ha viajado a Gambia desde el año 2003, fecha en que vino a España, que tiene 4 hijos, que su matrimonio está inscrito en el Registro Civil Central y también que no es la madre biológica de M. T., lo que contradice el certificado gambiano de nacimiento como la declaración de la propia Sra. T. en documento de febrero de 2017. De lo anteriormente expuesto se desprenden



Ministerio de Justicia

irregularidades que no permiten la inscripción por transcripción del certificado de nacimiento gambiano aportado al no cumplirse los requisitos del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, pues hacen dudar de la realidad del hecho inscrito y de su legitimidad conforme a la ley española. Lo anterior sin perjuicio de que se acredite la filiación de la menor no inscrita.

6. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor y su esposa, M. T., interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud, manifestando que actúan como representantes de su hija, invocan la aplicación del artículo 20 del Código Civil relativo a las opciones a la nacionalidad española, especialmente la referida a la basada en estar bajo la patria potestad de un español, alegan ambos falta de conocimiento del idioma español, especialmente en el caso de la esposa, para justificar las contradicciones en las declaraciones de ambos, también se alega que la Sra. T. sí estuvo en Gambia después de residir en España, concretamente cuando firmó la declaración jurada, por último invocan la existencia del certificado de nacimiento de la menor en el que consta su filiación. Aporta parte de un documento que parece de un hospital en Gambia, se supone que dónde nació la menor, pero está casi ilegible y vuelve a presentar el certificado de nacimiento.

7. Notificado el ministerio fiscal, emite informe, con fecha 21 de mayo de 2019, desfavorable a la estimación del recurso visto lo relatado en la resolución y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del promotor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de una menor, nacida el ..... de 2008, en N.-K. (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido en K. (República de Gambia), que obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de abril de 2003. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al darse circunstancias que hacen dudar de la realidad del hecho a inscribir, fundamentalmente la filiación pretendida, sin que la certificación de nacimiento aportada aporte garantías suficientes. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.



Ministerio de Justicia

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fura de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente certificado local de nacimiento de la menor nacida el ..... de 2008 la República de Gambia, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 10 de abril de 2012. Asimismo, atendiendo al requerimiento de documentación y de las declaraciones del presunto progenitor en varias ocasiones ante el registro civil de su domicilio y de la declaración de la que se pretendía era la madre de la menor, se aprecian contradicciones que afectan fundamentalmente a la filiación materna de la menor que consta en el certificado de nacimiento local y a las circunstancias del nacimiento de aquella, sin que la documentación aportada aporte las suficientes garantías, sin que puedan acogerse las alegaciones de los recurrentes, falta de conocimiento del idioma español, para justificar las discrepancias teniendo en cuenta que ambos llevan al menos 15 años viviendo en España.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 19 de enero de 2021 (6ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Gambia en 2010 alegando la nacionalidad española del presunto padre adquirida antes del nacimiento porque la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil Central.



Ministerio de Justicia

## HECHOS

1. Mediante comparecencia el 31 de marzo de 2015 en el Registro Civil de Mataró, don A. S. N., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo M., nacido en Gambia en 2010, por ser hijo de padre español en el momento del nacimiento. Aportaba los siguientes documentos: certificado de nacimiento gambiano legalizado y traducido de M., nacido en S. el ..... de 2010, hijo de A. N. S. y de S. H., con fecha de registro del nacimiento el 10 de abril de 2014; declaración de S. H., quien declara ser madre de cuatro hijos, uno de los cuales es M. S., y presta su consentimiento para la tramitación de la nacionalidad española de su hijo; volante de empadronamiento, DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Mataró del promotor, nacido el 1 de enero de 1962 en S. (Gambia), con marginal de nacionalidad española adquirida por residencia el 16 de abril de 2008.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió al solicitante la aportación de certificado literal de nacimiento de la madre de su hijo, certificado literal de matrimonio y testimonio de todos los pasaportes que conservara el promotor (aunque estuvieran caducados) y cualquier otro documento que acreditara su estancia en Gambia, o bien la de la madre en España, en fechas compatibles con la concepción del hijo.

3. El promotor declaró que no disponía de más pasaporte que el que estaba en vigor en aquel momento y aportó la siguiente documentación: certificación gambiana de matrimonio entre A. S. y S. H., celebrado en Gambia el 15 de enero de 2007 e inscrito el 16 de noviembre de 2015; certificación gambiana de nacimiento de S. H., nacida en S. el 27 de febrero de 1991, hecho registrado el 22 de abril de 2014; pasaporte español expedido en marzo de 2012, y una denuncia efectuada ante la policía el 23 de septiembre de 2016 de la pérdida del pasaporte anterior.

4. El encargado del registro dictó acuerdo el 21 de julio de 2017 denegando la inscripción solicitada por falta de garantías de las certificaciones gambianas aportadas, de modo que no se considera acreditada la filiación del menor.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que es el padre de M. S. y en que la filiación está suficientemente acreditada.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de



Ministerio de Justicia

2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª y 14-2ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo de 2015; 26-28ª de mayo de 2017, y 23-27ª de febrero de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Gambia en 2010 alegando que el nacido es hijo de un ciudadano gambiano de origen pero que ya tenía la nacionalidad española cuando el menor nació. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación aportada, dictó resolución denegando la inscripción pretendida por no considerar acreditada la filiación por falta de garantías de los certificados presentados.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC).

IV. Las certificaciones de nacimiento gambianas aportadas en este caso carecen de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. Así, según los documentos aportados, el menor nació en noviembre de 2010, cuando el supuesto padre ya tenía la nacionalidad española, pero el hecho no fue registrado en Gambia hasta abril de 2014, sin que consten las causas del retraso ni acreditación de que se ha seguido el procedimiento establecido para inscribir el hecho. Lo mismo sucede con el matrimonio, supuestamente celebrado en 2007 pero no inscrito hasta noviembre de 2015. Se plantean pues fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Gambia y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que la certificación de nacimiento presentada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y practicar la inscripción por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran, o bien de un procedimiento en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargado del Registro Civil Central.



Ministerio de Justicia

# I.2 FILIACION

## I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

### Resolución de 7 de enero de 2021 (1ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

*Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 del Código Civil, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

**HECHOS**

1. Mediante comparecencia el 22 de diciembre de 2017 en el Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia), D.ª A.-I. N. P., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento solo con filiación materna de su hija S.-D., nacida el ..... de 2018, alegando que, aunque continuaba casada con don J. A. C., la pareja está separada de hecho desde el 14 de febrero de 2015 y quiere que la nacida figure inscrita igual que E. N. P., también hija suya nacida en marzo de 2016. Consta en el expediente la siguiente documentación: diligencia judicial de 29 de septiembre de 2017 de señalamiento de fecha para vista de divorcio por demanda presentada por A.-I. N. P.; DNI de la promotora; inscripción de nacimiento de B. A. N., nacida en B. el 8 de octubre de 1998, hija de J. A. C. y de A.-I. N. P.; inscripción de matrimonio celebrado el 24 de noviembre de 2013 entre J. A. C. y A.-I. N. P.; inscripción de nacimiento de E. N. P., nacida en B. el ..... de 2016, hija de A.-I. N. P. y de R. (a efectos identificadores); cuestionario de declaración de datos para la inscripción de S.-D. con parte del facultativo que asistió al nacimiento y datos correspondientes únicamente a la filiación materna de la nacida; certificado del hospital de no haberse promovido la inscripción desde el centro sanitario, y volantes de empadronamiento.

2. El 16 de enero de 2018 comparece nuevamente la Sra. N. P. para manifestar que, aunque continuaba formalmente casada, ya se había señalado fecha para la vista de divorcio; que había intentado ponerse en contacto con su marido a través de distintas vías para comunicarle la necesidad de comparecer ante el registro para declarar que él no es el padre de S.-D., pero que no lo había conseguido, y que insistía en solicitar la inscripción de su hija solo con filiación materna.

3. El encargado del registro dictó resolución el 16 de enero de 2018 acordando la práctica de la inscripción de la nacida con filiación matrimonial porque la madre continuaba casada y, a juicio del encargado, no había resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, se presentó recurso por ambos cónyuges ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se encuentran separados desde el 18 de febrero de 2015; que la Sra. N. P. presentó una demanda de divorcio el 8 de marzo de 2016 para la que se fijó vista el 6 de marzo de 2017, si bien se suspendió por causas ajenas a la demandante, fijándose nueva fecha para el 11 de abril de 2018, y que el Sr. A. C. se había realizado una vasectomía años atrás y no puede ser el padre de S.-D. Al escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: denuncia presentada el 2 de marzo de 2015 por A. N. P. ante el juzgado de guardia de B. por abandono del hogar de su cónyuge el 18 de febrero anterior, solicitud de asistencia jurídica gratuita, demanda de divorcio presentada por la Sra. N. P. el 8 de marzo de 2016, designación de abogado de oficio, diligencia de 15 de septiembre de 2016 por la que se declara al demandado J. A. C. en situación de rebeldía procesal y se fija fecha para la vista de juicio el 6 de marzo de 2017, diligencia por la que se fija nueva fecha para la vista en abril de 2018, libro de familia e inscripciones de nacimiento de las hijas de la Sra. N., incluida la de S.-D. A. N., esta última con filiación matrimonial practicada el ..... de 2018 en virtud del acuerdo calificador dictado el día anterior por el encargado del registro. Posteriormente, también se incorporó a la documentación del expediente un certificado hospitalario de realización de vasectomía a J. A. C. el 26 de abril de 1999.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barakaldo emitió informe favorable a la estimación por considerar acreditadas las alegaciones del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116, del Código Civil (CC); 183, 185 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014; 4-3ª de septiembre de 2015; 5-21ª de mayo de 2017 y 23-40ª de marzo de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento de una menor nacida en diciembre de 2017 únicamente con filiación materna, pues, aunque la madre continuaba casada en el momento del nacimiento, ambos cónyuges aseguran que estaban separados desde febrero de 2015 y que el marido no es el padre de la nacida. El encargado del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.



Ministerio de Justicia

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo, en principio, resultaba en efecto aplicable la presunción, dado que la madre estaba casada. Sin embargo, la madre insistió en una segunda comparecencia en que su todavía marido no figurara como padre de su hija, dado que estaban separados de hecho desde 2015, y alegando que, a pesar de haberlo intentado, no había conseguido ponerse en contacto con él para comunicarle la necesidad de comparecer ante el registro y declarar que no es el padre. El encargado del registro, sin más trámite, decidió inscribir a la menor atribuyendo la paternidad al marido por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial, de manera que, independientemente de las pruebas incorporadas con la presentación del recurso, una vez practicado el asiento, que hace fe de la filiación de la inscrita (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor en este punto), de acuerdo con la legislación aplicable (cfr. arts. 92 y 95.2º LRC y 297 RRC) no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad

Ministerio de Justicia

matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

## Resolución de 18 de enero de 2021 (2ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

*En Navarra, el reconocimiento de un menor por comparecencia del padre ante el encargado del registro es válido e inscribible sin necesidad de requisito complementario alguno (ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra).*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial de una menor nacida en Navarra remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

### HECHOS

1. Mediante comparecencia efectuada el 10 de enero de 2018 en el Registro Civil de Aoiz (Navarra), don N. A. reconocía como hija no matrimonial suya a la menor L. D. D., nacida en P. el ..... de 2017 e inscrita únicamente con filiación materna. Al mismo tiempo, el compareciente solicitaba la inscripción de la filiación paterna declarada sin pronunciarse sobre el orden de atribución de los apellidos de la menor. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte senegalés del declarante e inscripción de nacimiento de la menor, hija de M. D. D.

2. Notificada la madre de la menor, expresó su desacuerdo con el reconocimiento efectuado alegando que el declarante no es el padre biológico de su hija, manifestando en cuanto a los apellidos que es su deseo que mantenga los maternos y supletoriamente que, como primero ostente el de la línea materna.

3. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó providencia el 12 de abril de 2018 acordando la práctica de la inscripción de reconocimiento paterno de la menor interesada en virtud de lo dispuesto en la ley 69 del Fuero Nuevo de Navarra sobre determinación de la filiación paterna, dado que la norma foral, que es la que resulta aplicable al caso, no exige requisito supletorio alguno de consentimiento del otro progenitor ya conocido, sin perjuicio de que el reconocimiento efectuado pueda ser impugnado judicialmente mediante la correspondiente acción. Respecto al orden de atribución de apellidos, no habiendo acuerdo de los progenitores, determina, atendiendo al interés superior de la menor, que el primero debe ser el materno por ser el que ha ostentado hasta ese momento.



Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, la madre de la menor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que inscribió a su hija solo con filiación materna y que el declarante no es el verdadero padre biológico y, además, no tiene vecindad civil navarra, por lo que no le es aplicable la legislación foral navarra.

5. Trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil de Aoiz emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (CDCFN), los artículos 9 y 14 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las resoluciones 17-2ª de junio de 2000, 27-2ª de septiembre 2001, 17 de marzo de 2003, 20-20ª de noviembre de 2015 y 7-49ª de octubre de 2016.

II. Efectuado, mediante comparecencia ante el encargado del registro civil de quien dice ser el padre, el reconocimiento paterno de una menor nacida en P. e inscrita únicamente con filiación materna, la madre de la nacida expresa su oposición a la inscripción del mencionado reconocimiento alegando que el declarante no es el padre biológico de su hija. El encargado del registro acuerda practicar la inscripción, aun sin el consentimiento de la madre, porque así lo prevé la legislación foral navarra aplicable al caso, sin perjuicio del ejercicio de la acción judicial de impugnación que proceda, atribuyendo como primer apellido el materno y el segundo el correspondiente a la línea paterna. Contra la resolución adoptada se presentó el recurso analizado insistiendo la progenitora en la necesidad de contar con su consentimiento para poder inscribir la filiación pretendida.

III. Partiendo de la base de que, a la nacida, de nacionalidad española, le corresponde la vecindad civil navarra, la cuestión relativa a la determinación de su filiación ha de resolverse a la luz de lo que establece la ley personal aplicable, es decir las normas civiles vigentes de Navarra (cfr. art. 9.4 CC, según redacción dada desde la modificación por la Ley 26/2015, de 28 de julio, en relación con el art. 14 CC). Así, de acuerdo con las normas forales navarras –que contienen una regulación completa de la filiación no matrimonial determinada por reconocimiento, de manera que no tienen que ser completadas con normas del CC–, el reconocimiento de la paternidad de un menor de edad efectuado por el padre mediante declaración ante el encargado del registro (ley 69) no está sujeto a requisito supletorio alguno de consentimiento, de modo que la validez y eficacia de tal reconocimiento y su consiguiente inscripción en el registro civil no pueden quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos que el artículo 124 CC exige cuando se trata de reconocimientos regulados por el derecho común. Cabe precisar asimismo que aunque la ley 68 del Fuero Nuevo de Navarra señala que la filiación no matrimonial se determina para cada uno de los progenitores por su



Ministerio de Justicia

reconocimiento "sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del registro civil", esta salvedad ha de interpretarse en el sentido de que siguen vigentes las formas de determinación de la filiación no matrimonial reguladas especialmente en la LRC, como sucede con las hipótesis de los artículos 47 (determinación de la filiación materna por coincidir en ella declaración y el parte médico) y 49 (determinación por expediente de la filiación paterna o materna), respecto de las que el Fuero Nuevo de Navarra no dice nada. Por el contrario, la determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento voluntario está regulada íntegramente por la Ley foral y su aplicación no puede quedar desvirtuada exigiendo requisitos no impuestos por las normas. Ello no impide, sin embargo, que el reconocimiento pueda ser impugnado tanto por la propia hija al alcanzar la plena capacidad como por su representante legal durante la minoría de edad y con justa causa (cfr. leyes 69 y 70), pero tal impugnación requiere ejercitar judicialmente la correspondiente acción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

## I.3 ADOPCIÓN

### I.3.1 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN NACIONAL

### Resolución de 7 de enero de 2021 (6ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

*La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de dos menores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Cáceres.

**HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2018 en el Registro Civil de Cáceres, don J. A. M. P. y doña M. Á. S. N., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nuevas inscripciones de nacimiento de sus hijos S. y D. M. S., hijos biológicos del promotor nacidos en Ucrania en 2016 y posteriormente adoptados por su cónyuge, para que en los nuevos asientos consten solamente, además de los datos de los nacidos, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y



Ministerio de Justicia

la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento de los inscritos por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, libro de familia, certificado de empadronamiento e inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil de Cáceres por traslado del Registro Civil Central de D. y S. M. Z. (cuerpo principal de las inscripciones), nacidos en Kiev (Ucrania) el ..... de 2016, hijos de J. A. M. P., de nacionalidad española, y de D. Z., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción de ambos por M. Á. S. N., cónyuge del padre, mediante auto de 15 de septiembre de 2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Cáceres, pasando a ser los apellidos de los nacidos M. S.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó providencia el 9 de febrero de 2018 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que se casaron en 2003; que querían tener hijos y para ello utilizaron la gestación subrogada en Ucrania; que los menores son hijos biológicos del marido y fueron adoptados por su cónyuge unos meses después; que a continuación solicitaron el traslado de las inscripciones desde el Registro Civil Central al de Cáceres, correspondiente a su domicilio, y que saben que a otras parejas en su misma situación sí se les ha autorizado el cambio de lugar de nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que en esta ocasión se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Cáceres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23ª de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practiquen nuevas inscripciones de nacimiento de sus dos hijos, nacidos en Ucrania en febrero 2016 y adoptados unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en las que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento de los inscritos el del domicilio familiar en Cáceres. La encargada del registro denegó esta última circunstancia alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

Ministerio de Justicia

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16*.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos*. Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad



Ministerio de Justicia

a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro. Por otro lado, hay que advertir asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cáceres.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

# II NOMBRES Y APELLIDOS

## II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

### II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO-PROHIBICIONES

**Resolución de 7 de enero de 2021 (5ª)**
II.1.1 Imposición de nombre propio

*No hay previsión legal en la que pueda basarse la autorización de imposición de nombre para hijos aún no nacidos.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

**HECHOS**

1. Mediante comparecencia el 29 de noviembre de 2017 en el Juzgado de Paz de Mutiloa (Gipuzkoa), doña O. E. I. y don J. M. A. M., con domicilio en la misma localidad, manifestaron que iban a tener un hijo cuyo nacimiento estaba previsto para finales de enero de 2018 y solicitaban autorización para imponerle el nombre de Uritz, alegando que es el nombre de un pequeño pueblo de Navarra pero que se habían enterado hacía poco de que la Euskaltzaindia lo tiene registrado como nombre de mujer, si bien los comparecientes también han comprobado que hay varones inscritos con ese mismo nombre. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y certificado de empadronamiento.

2. Remitida la solicitud al Registro Civil de Tolosa, la encargada dictó auto el 24 de enero de 2018 denegando la pretensión por considerar que el nombre pretendido para el futuro hijo incurre en una de las limitaciones legales al inducir a error en cuanto al sexo, dado que, según la normativa lingüística vasca, es un nombre de mujer.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el nombre que quieren imponer a su hijo es un topónimo, por lo que se trata de un nombre neutro apropiado tanto para mujer como para hombre, e insistiendo en que conocen la existencia de varones que han sido inscritos con el nombre de Uritz sin ningún problema. Añadían que, de no ser resuelta la cuestión en poco tiempo, impondrían a su hijo el nombre de Auritz y, si el recurso fuera finalmente estimado, cambiarían el nombre impuesto por Uritz.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Tolosa se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 30 del Código Civil (CC), 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Los recurrentes solicitaron autorización para inscribir a su futuro hijo varón atribuyéndole el nombre de Uritz, dado que se habían enterado de que la Euskaltzaindia aconsejaba dicho nombre para mujer. La encargada del registro denegó la pretensión por esta misma causa, al entender que su imposición a un varón incurriría en una de las limitaciones legales por inducir a error en cuanto al sexo.

III. Dispone el artículo 193 RRC que el encargado hará constar en la inscripción de nacimiento el nombre impuesto por los padres según lo manifestado por los declarantes y, si el elegido se considerara inadmisible, se requerirá a los interesados para que designen otro, con apercibimiento de que, pasados tres días sin haberlo hecho, se procederá a la inscripción de nacimiento con un nombre impuesto por el encargado. Frente a esta calificación, los progenitores pueden interponer el recurso previsto en el artículo 29 LRC, pero lo que no está contemplado legalmente de ningún modo es la calificación y posterior recurso acerca del nombre para un futuro hijo. El nombre y los apellidos son derechos subjetivos vinculados a la personalidad individualmente considerada y esta solo se adquiere una vez acreditada la concurrencia de las condiciones que establece el artículo 30 CC, es decir, en el momento del nacimiento con vida y una vez producido el entero desprendimiento del seno materno. De manera que cualquier pretensión acerca del nombre y apellidos para un hijo aún no nacido ha de ser considerada como una mera consulta acerca de las posibilidades legales en esa materia, pero sin que sea posible autorizar o denegar la imposición de un nombre mientras no se refiera a una persona concreta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tolosa (Guipuzkoa).

## Resolución de 25 de enero de 2021 (14ª)

II.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones

*Es admisible "Ioritz" como nombre propio apto para varón porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.*



Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

**HECHOS**

1. Don O.-S. P. S. y doña S. R. G., mayores de edad y con domicilio en B. (B.), presentaban el 9 de noviembre de 2018, ante la encargada del Registro Civil de Barakaldo, solicitud de inscripción de nacimiento de su hijo nacido el ..... de 2018, con el nombre de Ioritz. El 15 de noviembre de 2018 la encargada del Registro Civil de Barakaldo dictaba resolución denegando la inscripción con el nombre elegido por los progenitores en el cuestionario para la declaración de nacimiento, Ioritz, por considerar el nombre inadmisible en base a lo establecido en el art. 54 de la Ley de registro civil, al ser incorrecto gramaticalmente y poder perjudicar objetivamente a la persona, ya que, según la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), la grafía correcta en vasco del nombre elegido es Joritz, al tiempo que solicitaba a los progenitores que designaran otro en el plazo de tres días y si pasado dicho plazo no se había elegido un nombre admisible, se procedería a la inscripción de nacimiento imponiendo el nombre de Joritz.

2. Notificada la resolución, los promotores presentaban con fecha 27 de noviembre de 2018 recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Barakaldo de 15 de noviembre de 2018, alegando los recurrentes que, según se han informado en internet y por otras personas allegadas, existen varones inscritos con el nombre de Ioritz, siendo muy común en la comunidad vasca y que éste fue el nombre elegido para su hijo desde el principio. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; cuestionario para la declaración de nacimiento y parte del facultativo que asistió al parto.

3. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesó la confirmación de la resolución recurrida por considerar que el nombre “Ioritz” es vasco y no francés, siendo su grafía correcta, según la Real Academia de la Lengua Vasca, “Joritz”, y la encargada del Registro Civil de Barakaldo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, las resoluciones, entre otras, 7-52ª de octubre de 2016, 12-3ª de diciembre de 2019 y 19-19ª de octubre de 2020.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre de su hijo que figura en la inscripción de su nacimiento, “J.”, por “Ioritz”, alegando que fue el elegido por los promotores desde el principio, tal como consta en el cuestionario para la declaración de nacimiento presentado ante el registro civil con fecha 9 de noviembre de 2018 y ser actualmente muy común en la comunidad vasca. La pretensión fue desestimada por la encargada



Ministerio de Justicia

del registro alegando que el nombre "Ioritz" entra de lleno en la prohibición del art. 54 L. R. C, ya que no es admisible en vasco y que, según la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), la grafía correcta de dicho vocablo a la lengua vasca es Joritz.

III. El encargado del registro invocó como base para la denegación de la inscripción del nombre solicitado, el artículo 54 de la LRC, al ser incorrecto gramaticalmente y poder perjudicar objetivamente a la persona, en tanto que el nombre Ioritz no se corresponde con la grafía correcta en la lengua vasca y que solo es admisible el vocablo con la letra inicial "J". Lo cierto, sin embargo, es que es una realidad social el uso del nombre Ioritz, ya que existen actualmente más de setecientas personas varones con ese nombre, concentradas en su mayoría en el País Vasco, según datos consultados del INE, y la propia institución lingüística Euskaltzaindia puntualiza, respecto de su nomenclátor, que este responde a dictámenes y recomendaciones de la Comisión de Onomástica. Por otro lado, el nombre ahora solicitado fue el elegido por los progenitores desde el principio, pues se ha incorporado al expediente el cuestionario para la declaración de nacimiento cumplimentado en su día donde queda reflejado que el nombre inicialmente designado fue Ioritz, y que además, se trata de un nombre de fantasía que no existe inconveniente para autorizar, con la modificación introducida en el artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, siempre que se cumplan en cada caso las demás condiciones legales. De manera que, valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de Ioritz como nombre propio para el menor interesado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

Ministerio de Justicia

## II.2 CAMBIO DE NOMBRE

### II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

### Resolución de 18 de enero de 2021 (5ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

*El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Ministerio de Justicia

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don S. C. A. y D.ª E. R. D., con domicilio en V., solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad, Hodei C. R., por "Odei", indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que el menor es conocido, siendo el nombre solicitado el deseado por los padres y que no pudieron atribuir al menor en el momento de su nacimiento por considerar la encargada del registro civil que dicho nombre no se encontraba recogido por la Euskaitzaindia. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor interesado, Hodei C. R., nacido en V.-G. ..... de 2017; DNI de los promotores y certificado de empadronamiento. Consta en el expediente borrador para la inscripción de nacimiento del menor, firmado por ambos progenitores donde consta como nombre solicitado "Odei".

2. Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 19 de junio de 2018 denegando el cambio solicitado por no quedar acreditada la habitualidad en el uso del nombre propuesto y por ser el cambio de nombre en este caso mínimo e intranscendente.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente aportando como prueba del uso habitual del nombre solicitado, fotos de objetos personales del menor con el nombre pretendido.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo menor de edad, Hodei, por Odei, alegando que es éste el que el menor utiliza habitualmente. La encargada del registro civil, desestimó la pretensión de los interesados al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaban los solicitantes.

III. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso, pese a que el nombre solicitado no fue el inscrito, dada la calificación negativa del encargado del registro civil competente, no consta que

éstos interpusieran recurso en el plazo de treinta días naturales contados desde el momento de la inscripción de nacimiento practicada el 28 de agosto de 2017 (art. 126 y 127 RRC). Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la escasa prueba aportada, apenas unas fotos con objetos personales del menor, no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que el menor es conocido socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas ..... meses en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

VI. A mayor abundamiento, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito, lo que sucede en el presente caso, donde lo que se pretende es la supresión de la consonante muda inicial “h” lo que no supone ni tan siquiera variación fonética del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Ministerio de Justicia

## Resolución de 18 de enero de 2021 (6ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

*1.º El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

*2.º No hay justa causa para cambiar Joritz por Ioritz.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Bilbao, don R. G. C. R. y D.ª E. I. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Joritz C. I. por "Ioritz" alegando que este último es el que el menor utiliza habitualmente. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor, Joritz C. I., nacido en B. ..... de 2010; DNI de los promotores y del menor interesado; certificado de empadronamiento; y como prueba del uso habitual del nombre pretendido, boletines de notas del menor, recibo, partida de bautismo, correo electrónico, comunicación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria e informe médico.

2. Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto el 20 de junio de 2018 denegando la pretensión de los interesados por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando los recurrentes que el nombre pretendido es el que el menor utiliza habitualmente y aquel por el que es conocido en todos los ámbitos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.



Ministerio de Justicia

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo, Joritz, por Ioritz, alegando que es este el que utiliza habitualmente. La encargada del Registro Civil denegó la pretensión por entender que en el cambio pretendido no concurría la justa causa exigida por la normativa registral por considerarlo un cambio mínimo e intrascendente.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Sin entrar a valorar la suficiencia o no de la prueba de uso aportada, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de "Joritz" a "Ioritz", en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la modificación de la consonante inicial del nombre, que ni siquiera afecta significativamente a la fonética del mismo. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita, lo que no sucede en este caso, pues tal y como se indica en el auto recurrido, el nombre oficialmente admitido por la Euskaitzaindia es el nombre inscrito y no el solicitado. Por ello, se considera en este caso, que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Bilbao.

Ministerio de Justicia

## Resolución de 18 de enero de 2021 (10ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

*El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Requena.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2018 en el Juzgado de Paz de Camporrobles, don J. A. D. M. y D.ª M. A. P. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad, Paula D. P., por "Amor", indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que la menor es conocida. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor interesada, Paula D. P., nacida en V. ..... de 2015; DNI de los promotores; certificado de empadronamiento. No se aporta prueba documental alguna del uso habitual del nombre pretendido.

2. Recibido el expediente en el Registro Civil de Requena, instruido el expediente, practicada prueba testifical y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 31 de julio de 2018 denegando el cambio propuesto dado que no se ha probado la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil de Requena, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hija menor de edad, Paula, por Amor, alegando que es éste el que la menor utiliza habitualmente. La



Ministerio de Justicia

encargada del Registro Civil denegó la pretensión por entender que no estaba suficientemente acreditado el uso habitual alegado.

III. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso, se alega exclusivamente, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo no se aporta prueba documental alguna lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que la menor es conocida socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas tres años en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Requena.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (16ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

*El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de La Palma del Condado.



Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de la Palma del Condado, don L. C. Q. H. y D.ª M. I. R. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad, David Q. R., por "Deivid", indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que el menor es conocido. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor interesado, David Q. R., nacido en A. el ..... de 2016; DNI de los promotores; certificado de empadronamiento. Como prueba de uso del nombre pretendido aportaba: informe del alta hospitalaria del recién nacido; fotos de objetos personales del menor con el nombre solicitado; certificado de datos de usuario en el Sistema Público de Salud y cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento del menor donde se consignó el nombre "Deivid".

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 1 de febrero de 2018 denegando el cambio propuesto dado que no se ha probado la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil de La Palma del Condado, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo menor de edad, David, por Deivid, alegando que es éste el que el menor utiliza habitualmente. El encargado del Registro Civil denegó la pretensión por entender que no estaba suficientemente acreditado el uso habitual alegado.

III. Habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general

del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso, se alega exclusivamente, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la prueba documental aportada es escasa y de fecha reciente, apenas el informe de alta hospitalaria del menor y una certificación de datos como usuario del sistema sanitario público, lo que no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que el menor es conocido socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas un año en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de La Palma del Condado.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (21ª)

II.2.1 Cambio de nombre

*El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia).

### HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 10 de mayo de 2016 en el Juzgado de Paz de Villanueva de Castellón (Valencia), don D. B. S. y doña A. A. L., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad Elías-Ferrán, por Elías, alegando que es el que viene usando habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI del promotor; tarjeta de residencia de la promotora; libro de familia; certificado literal de nacimiento de Elías-Ferrán B. A., nacido en V. el día ..... de 2013, hijo de D. B. S., de nacionalidad española y de A. A. L., de nacionalidad nicaragüense.

2. Ratificados los promotores, se remitieron las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Alzira (Valencia) competente para su resolución, quien, previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio, dictó auto el 14 de febrero de 2017 denegando el cambio solicitado por entender que no se había acreditado el uso



Ministerio de Justicia

habitual del nombre solicitado y por no concurrir la justa causa en tanto que la modificación, por su escasa entidad, debía ser calificada objetivamente como mínima.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los promotores que desde el nacimiento de su hijo solo ha utilizado el nombre de Elías, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación y la encargada del Registro Civil de Alzira se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio de nombre que figura en la inscripción de nacimiento de su hijo Elías-Ferrán por Luis, alegando que es el que viene usando habitualmente y por el que es conocido. La encargada del registro denegó la solicitud por entender que no se había acreditado el uso habitual del nombre solicitado y por no concurrir la justa causa en tanto que la modificación, por su escasa entidad, debía ser calificada objetivamente como mínima.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso tenía tres años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio y el alegado en este caso no lo es. Así, vista la documentación aportada, no resulta acreditado de ningún modo el uso habitual del nombre pretendido Elías, puesto que no se ha aportado prueba alguna de tal uso alegado. No hay que olvidar que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre, pero siempre que se pruebe suficientemente que el solicitado es el que el interesado utiliza habitualmente y por el que es



Ministerio de Justicia

conocido. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el menor interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alzira.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (24ª)

II.2.1 Cambio de nombre

*El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 26 de mayo de 2017, don J. S. R. y doña B. P. B., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio del nombre inscrito de su hijo menor de edad “Gino” por “Armand”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento del menor Gino, nacido en B. el.....de 2014, hijo de J. S. R. y de B. P. B.; diploma y evaluación curso de natación; informes médicos; recetas médicas; certificado de matrículas de escuela infantil y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de 10 de agosto de 2017 acordando denegar el cambio de nombre por no quedar justificado el uso habitual del mismo cuando se trata de alterar el nombre inscrito de un menor de tan solo dos años y medio en el momento de la solicitud, por la propia voluntad de sus progenitores y sin una justa causa que lo justifique.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que el menor es conocido y usa habitualmente el nombre de Armand, desde pocos días después de su nacimiento y que pretenden formalizar el mismo para no causarle ningún perjuicio en el desarrollo de su personalidad, no aportando nueva documentación probatoria.



Ministerio de Justicia

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Gino por Armand, alegando que es este el que el menor utiliza y es conocido desde pocos días después de su nacimiento. La encargada del registro denegó la pretensión por no quedar justificado el uso habitual del mismo cuando se trata de alterar el nombre inscrito de un menor de tan solo dos años y medio en el momento de la solicitud.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre, elegido voluntariamente por sus progenitores, de un menor de tan corta edad (el afectado tenía dos años y medio cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Por otra parte, resulta evidente que en casos como este el uso habitual ni está suficientemente probado ni puede considerarse causa bastante para autorizar la modificación, ello sin perjuicio de que, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de febrero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.



Ministerio de Justicia

## Resolución de 18 de enero de 2021 (25ª)

II.2.1 Cambio de nombre

*El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

### HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de A. de fecha 24 de abril de 2017, don A. B. P. y doña Y. C. O., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Carmen, por Elena, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; libro de familia; certificación literal de nacimiento de Carmen, nacida en S. el.....de 2014, hija de A. B. P. y de Y. C. O.; documentación en la que aparece el nombre de Elena, consistente en: tarjeta de seguro médico, fotografías, hoja de inscripción manuscrita en academia de idioma y la declaración de tres testigos.

2. Ratificados los promotores, se remite el expediente a la encargada del Registro Civil de Benidorm, competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de enero de 2018 denegando la autorización del cambio propuesto por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre, atendiendo a la corta edad de la menor.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que existe justa causa porque la modificación no perjudica a terceros y se evita una situación perjudicial a la menor, que solo atiende por el nombre de Elena y no por el de Carmen.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Benidorm se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.



Ministerio de Justicia

II. Los promotores solicitaron el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Carmen por Elena. Denegada la pretensión por parte de la encargada por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre, atendiendo a la corta edad de la menor, los interesados interpusieron recurso insistiendo en que el nombre solicitado es el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida, añadiendo que el cambio no perjudica a terceros y se evita una situación perjudicial para la menor, que solo atiende por el nombre de Elena y no de Carmen.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad (la afectada en este caso tenía tres años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio y la alegada en este caso no lo es. Por otra parte, resulta evidente que en casos como este el uso habitual ni está suficientemente probado ni puede considerarse causa bastante para autorizar la modificación, ello sin perjuicio de que, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Benidorm.

## II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

### Resolución de 10 de enero de 2021 (1ª)

II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar Eñaut por Enaut.*



Ministerio de Justicia

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa).

## HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Zumaia (Guipúzcoa) el 24 de julio de 2017 don F.-J. M. R., domiciliado en esa localidad, solicitaba el cambio de nombre inscrito de su hijo menor de edad Eñaut M. V., por "Enaut", exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; certificado de empadronamiento; certificado de defunción de la madre del menor, M. del P. V. A., fallecida el día 23 de febrero de 2013; libro de familia; certificado literal de nacimiento de Eñaut M. V., nacido en Z. el ..... de 2006, hijo de F.-J. M. R. y de M. del P. V. A.; carnet de centro deportivo; informes escolares de curso 2014-2015; impresión obtenida de páginas web del origen y significado del nombre solicitado y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificado el promotor, se remite el expediente al Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa) por ser el competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de 12 de septiembre de 2017, acordando denegar el cambio por entender que no quedaba acreditada la habitualidad del uso del nombre pretendido con la documentación presentada.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, alegando el recurrente que desde el nacimiento querían ponerle el nombre de Enaut, pero que no les dejaron en el registro civil, reiterando que este es el nombre por el que es conocido desde que nació el menor. Aportaba como nueva documentación: notas escolares del curso 2016-2017

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución, confirmando el auto recurrido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de



Ministerio de Justicia

enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Eñaut por Enaut, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no quedaba acreditada la habitualidad del uso del nombre pretendido con la documentación presentada por el promotor.

III. Según las alegaciones contenidas en el recurso, los padres del menor quisieron imponer a su hijo desde el principio el nombre ahora solicitado, pero no fue admitido por el encargado del registro. Debe recordarse a este respecto que cuando un encargado no admite el nombre elegido por los progenitores, esa decisión es susceptible de recurso ante este centro durante un plazo de 30 días (art. 29 LRC). En este caso, sin embargo, parece que los declarantes no insistieron y aceptaron la alternativa propuesta, en tanto que no se ha aportado ni una sola prueba documental que acredite los hechos alegados. Una vez practicado el asiento y firme la calificación, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), circunstancia que no se ha acreditado convenientemente en este caso. Además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En este sentido, es doctrina consolidada que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de “Eñaut” por la variante “Enaut”, modificación evidentemente mínima que no varía significativamente la pronunciación del nombre oficial correctamente inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa).



Ministerio de Justicia

## Resolución de 18 de enero de 2021 (18ª)

II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar Sara por Sarah.*

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado ante el encargado del Registro Civil de Alcorcón (Madrid) el 26 de octubre de 2015, don V. De las H. S. y D.ª E.-M. M. de B. Á., domiciliados en esa localidad, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad Sara, por Sarah, alegando como causa que es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Sara De las H. M. de B., nacida en M. el día ..... de 2008, hija de V. De las H. S. y de E.-M. M. de B. Á. y diversa documentación en la que figura el nombre de Sarah.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal que se oponía al cambio, la encargada del Registro Civil de Alcorcón dictó auto el 5 de junio de 2017 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que se había acreditado la habitualidad del uso del nombre propuesto como se deduce de la documentación ya aportada, añadiendo que el nombre inscrito adolece de un error ortográfico involuntario en el momento de inscribirla en el registro.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, que confirma el auto apelado, la encargada del Registro Civil de Alcorcón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de



Ministerio de Justicia

julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 17-13ª de marzo de 2011, 18- 8ª de febrero y 2-108ª de septiembre de 2013, 24-115ª de junio y 28-127ª de octubre de 2014; 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto, 18-1ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre y 30-1ª de diciembre de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre de su hija, Sara, que consta en su inscripción de nacimiento, por "Sarah", exponiendo que este último es el que utiliza y por el que es conocida, añadiendo que el nombre inscrito adolece de un error ortográfico involuntario en el momento de inscribirla en el registro. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Sara por la variante Sarah, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).



Ministerio de Justicia

## Resolución de 18 de enero de 2021 (19ª)

II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar Ester por Esther.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2017 ante el encargado del Registro Civil de Albacete, don J.-L. R. G. y D.ª G. L. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Ester-T., por Esther-T., alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; cuestionario para la declaración de nacimiento en el registro civil, en el que figura como nombre de la menor, Ester-T.; certificado literal de nacimiento de Ester-T. R. L., nacida en A. el día ..... de 2001, hija de J.-L. R. G. y de G. L. A.; comparecencia de la menor ante el registro civil manifestando su conformidad con el cambio de nombre solicitado por sus progenitores y documentación en la figura el nombre de Esther-T., consistente en: certificado de confirmación de bautismo; partida de bautismo; fotografía de orla escolar; carnet escolar, notas escolares, cartilla de vacunación y la declaración de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 11 de enero de 2018 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que Esther-T. es el nombre que usa y por el que es conocida y que fue voluntad de los padres que figurara el primer nombre con la “h” intercalada, pero que no se incluyó por error del registro civil, no aportando documentación nueva con el recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso y el encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª



Ministerio de Justicia

de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre; 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 17-13ª de marzo de 2011, 18- 8ª de febrero y 2-108ª de septiembre de 2013, 24-115ª de junio y 28-127ª de octubre de 2014; 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto, 18-1ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre y 30-1ª de diciembre de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Ester-T., por "Esther-T.", exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y por el que es conocida, alegando que fue un error del registro civil el que figurara el primer nombre sin la "h" intercalada. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Ester por la variante Esther, modificación que supone solo la inclusión de una hache, muda en las lenguas españolas y que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.



Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (20ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

*No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 4 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

### HECHOS

1. Mediante escrito remitido al encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid) el día 27 de diciembre de 2017, don M.-Á. D. A. M. y D.ª F. S. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Shayma, por Noha, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida ya que es más fácil de escribir y pronunciar, y por el contrario el nombre inscrito es objeto de errores de pronunciación que pueden resultar ofensivos, como "Chaima" o "Jaima". Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de Shayma D. A. S., nacida en M. el ..... de 2013, hija de M.-Á. D. A. M. y de F. S. F. y documentación en la que aparece como nombre de la menor, Noha, consistente en: solicitud manuscrita de inscripción en asociación escolar; notas escolares, carnet de biblioteca, dibujo, dos recibos actividades extraescolares y un escrito de profesora del centro escolar en el que indica que la menor responde al nombre de Noha, figurando así en sus trabajos y pertenencias, si bien a efectos oficiales figura como Shayma; Así mismo se aporta al expediente la declaración de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 16 de marzo de 2018 denegando la autorización del cambio propuesto por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre, atendiendo a la corta edad de la menor.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes los mismos argumentos expuestos en su solicitud. Aportaban como documentación nueva: impresiones de hojas de diccionarios de uso

Ministerio de Justicia

del español, de la Real Academia Española de la lengua y del árabe, con el significado de la palabra “Chaima”.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Móstoles se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitaron el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Shayma por Noha. Denegada la pretensión por parte del encargado por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre, atendiendo a la corta edad de la menor, los interesados interpusieron recurso insistiendo en que es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida ya que es más fácil de escribir y pronunciar, siendo el nombre inscrito objeto de errores de pronunciación que pueden resultar ofensivos, como “Chaima” o “Jaima”.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad (la afectada en este caso tenía cuatro años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio y el alegado en este caso no lo es, en tanto no se ha aportado ningún documento que acredite el rechazo de la menor por el nombre de Shayma. Por otra parte, resulta evidente que en casos como este el uso habitual ni está suficientemente probado ni puede considerarse causa bastante para autorizar la modificación, ello sin perjuicio de que, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.



Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

## Resolución de 18 de enero de 2021 (22ª)

II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar Joel por Yoel.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

### HECHOS

1. Mediante escrito remitido al Juzgado de Paz de G. el 18 de octubre de 2017, doña A. C. S. y don R. P. M., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hijo menor de edad Joel, por "Yoel", exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI del promotor; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Joel, nacido en S. el.....de 2005, hijo de R. P. M. y de A. C. S.; boletín de calificaciones escolares del curso 2016-2017; certificado de matrícula de centro escolar curso 2017-2018; correspondencia; partida de bautismo; escrito del propio menor que se muestra conforme con el cambio de nombre solicitado por sus progenitores y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores, se remite el expediente al Registro Civil de Sevilla por ser el competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de 9 de noviembre de 2017, acordando denegar el cambio por entender que la modificación pretendida, por su escasa entidad, debía ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, alegando los recurrentes que desde que la pronunciación del nombre inscrito Joel le está afectando a su hijo en lo personal y en lo académico. Aporta como nueva documentación: informe psicopedagógico de fecha 29 de noviembre de 2017.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Sevilla, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución, confirmando el auto recurrido.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Joel por Yoel, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente y que la pronunciación del nombre inscrito le está afectando a su hijo en lo personal y en lo académico. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que la modificación pretendida, por su escasa entidad, debía ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Y, finalmente, también es doctrina consolidada que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de “Joel”, nombre bastante frecuente en España según datos estadísticos del INE, por la variante “Yoel”, modificación mínima que no varía significativamente la pronunciación del nombre oficial correctamente inscrito.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (23ª)

II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar Enma por Emma.*

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

### HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de A. el 18 de julio de 2017, don A. G. G. y doña P. G. H., domiciliados en esa localidad, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad Enma, por Emma, alegando como causa que es éste el que usa habitualmente y por el que es conocida. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: DNI de los promotores; libro de familia; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Enma, nacida en A. el.....de 2012, hija de A. G. G. y de P. G. H. y diversa documentación en la que figura el nombre solicitado, Emma.

2. Ratificados los promotores, se remitieron las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid), competente para su resolución, y previo informe del ministerio fiscal que se oponía al cambio, la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz dictó auto el 5 de septiembre de 2017 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que se había acreditado la habitualidad del uso del nombre propuesto como se deduce de la documentación ya aportada, añadiendo que el nombre inscrito adolece de un error ortográfico ya que la menor figura inscrita en K. (Ucrania) como Emma, tal como figura en el santoral. Aportaban como nueva documentación: carnet de familia numerosa.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, que confirma el auto apelado, la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.



Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 17-13ª de marzo de 2011, 18- 8ª de febrero y 2-108ª de septiembre de 2013, 24-115ª de junio y 28-127ª de octubre de 2014; 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto, 18-1ª de septiembre, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª y 22-17ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre y 30-1ª de diciembre de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre de su hija, Enma, que consta en su inscripción de nacimiento por el usado habitualmente, "Emma", exponiendo que este último es el que utiliza y por el que es conocida, añadiendo que el nombre inscrito adolece de un error ortográfico ya que la menor figura inscrita en K. (Ucrania) como Emma, tal como figura en el santoral. La encargada del Registro Civil denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Enma por la variante Emma, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en

ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de febrero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

## Resolución de 19 de enero de 2021 (3ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

*No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de 6 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2018 en el Registro Civil de Barcelona, don D. C. S. y D.ª C. R. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Nil C. R., por Milo, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Nil C. R., nacido en B. el ..... de 2012, hijo de los promotores; certificado de empadronamiento; justificante de matrícula escolar; informe médico; tarjetas de identificación de bibliotecas, de un club infantil y de una entidad médica; correspondencia; una invitación de boda; libro de familia, y DNI de los promotores.

2. Ratificados los promotores, comparecieron también dos testigos. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 8 de mayo de 2018 denegando la autorización del cambio propuesto por falta de justa causa y falta de acreditación suficiente de uso habitual del nombre solicitado, dada la edad del menor.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión alegando que el menor es conocido con el nombre de Milo desde que era un bebé y que han presentado pruebas suficientes de ese uso.

Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión recurrida y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitaron el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Nil por Milo. Denegada la pretensión por parte de la encargada por no apreciar la concurrencia de una justa causa para el cambio, los interesados interpusieron recurso insistiendo en que el nombre solicitado es el que el menor utiliza habitualmente y por el que es conocido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (el afectado en este caso tenía seis años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio. Así, se solicita un cambio de nombre a los seis años de practicada la inscripción de nacimiento sin justificar el porqué de una decisión evidentemente tomada por los progenitores y, además, no se considera tampoco suficientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido, pues las pruebas presentadas o bien carecen de fecha o son de fechas muy próximas a la presentación de la solicitud. Lo anterior debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el menor interesado tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento, siempre que el uso alegado sea real, se haya consolidado en el tiempo y se acredite convenientemente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.



Ministerio de Justicia

Madrid, 19 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

## Resolución de 19 de enero de 2021 (7ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

*No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 6 meses en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Cangas do Morrazo (Pontevedra).

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Cangas do Morrazo, doña E. G. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hija menor de edad, M. M. G., por Mariña-Serea, alegando que así es conocida la niña en su entorno. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora, volante de empadronamiento y certificación literal de inscripción de nacimiento de M. M. G., nacida en Cangas el ..... 2017 e hija de la solicitante.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 18 de junio de 2018 denegando la autorización del cambio propuesto por no resultar acreditado el uso habitual alegado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que a los cinco meses de gestación decidió llamar a su hija Mariña-Serea y que finalmente no registró el segundo nombre por presiones familiares, pero que tanto ella como su otro hijo siempre la llaman así. Al escrito de recurso adjuntaba una foto de un mueble con el nombre de la niña, un tique de una actividad infantil y un justificante bancario.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Cangas do Morrazo remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª



Ministerio de Justicia

de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. La promotora solicitó el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija M. por Mariña-Serea. Denegado el cambio por parte del encargado por no haberse acreditado el uso, la interesada interpuso recurso insistiendo en que la menor es conocida por los dos nombres solicitados.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (la afectada en este caso solo tenía seis meses cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio, y la alegada en este caso no lo es, pues es evidente que el uso alegado no puede estar consolidado en tan poco tiempo. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si ese uso se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la menor interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cangas de Morrazo (Pontevedra).

## II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

### II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

#### Resolución de 18 de enero de 2021 (1ª)

II.3.2 Atribución de apellidos

*La identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109 CC) prevalece sobre la regla del art. 200 RRC, cuya aplicación ha de entenderse circunscrita a la*



Ministerio de Justicia

*primera inscripción de modo que, atribuida a la mayor de las hijas la variante femenina del apellido materno, en esa forma queda fijado para la inscripción posterior de sus hermanos de igual filiación, sean varones o mujeres.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

**HECHOS**

1. En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona de fecha 21 de febrero de 2018, don O. A. G. H. y D.ª M. Syvorotkina solicitan la inscripción de un hijo, nacido el ..... de 2018 en Barcelona, con los apellidos G. Syvorotkin exponiendo que, de conformidad con el art. 200 del Reglamento del Registro Civil, el apellido de la madre rusa debe constar en forma masculina y que su consignación con desinencia femenina supondría atribuir a un varón un apellido de mujer, acompañando cuestionario para la declaración de nacimiento y copia del libro de familia en la que figura S. G. Syvorotkina, hija de O. A. G. H. y M. Syvorotkina, nacida el ..... de 2014 en Moscú (Rusia).

2. La encargada el 26 de febrero de 2018 dictó acuerdo declarando que, debiendo imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su hermana, no ha lugar a lo solicitado y disponiendo que, en base al principio de seguridad jurídica, se inscriba al menor con los apellidos G. Syvorotkina, ya que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin que importe que el segundo hijo sea un varón, porque la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecida en norma de rango legal (arts 109 CC y 55 LRC), no admite quiebra y prevalece sobre el art. 200 RRC, siendo esta la doctrina establecida por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

3. Notificada la resolución se interpuso recurso ante este centro directivo alegando que el acuerdo dictado infringe lo dispuesto en el art. 200 RRC. Acompañando a su recurso presenta certificado del Consulado General de España en Moscú y del Consulado General de la Federación Rusa en Barcelona para hacer constar que, de conformidad con la ley nacional rusa, los apellidos en Rusia tienen desinencia masculina o femenina en función del género del ciudadano, y que, según las normas del idioma ruso, la versión masculina del apellido Syvorotkina es Syvorotkin.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso por entender que la imposición del apellido en su forma masculina no supone un apellido distinto del que ostenta la madre o hermana del inscrito, sino que según los casos le corresponde una forma masculina o femenina y la encargada del Registro Civil de Barcelona dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 6 de julio de 1993, 26-2ª de octubre de 2000 y 18-68ª de junio y 29-5ª de diciembre de 2014; 29-54ª de enero de 2016 y 17-20ª de diciembre de 2019.

II. Solicitan los declarantes que en la inscripción de nacimiento de su hijo se consigne el apellido materno en la forma masculina, Syvorotkin, y la encargada del registro civil, razonando que debe imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su hermana, en base al principio de seguridad jurídica dispone que en la inscripción se consignen los apellidos G. Syvorotkina mediante acuerdo calificador de 26 de febrero de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Se discute en este expediente si cabe consignar el apellido materno en la forma masculina Syvorotkin concordante con el sexo del nacido, habida cuenta de que se trata de un apellido extranjero y se ha acreditado en debida forma que en Rusia los apellidos tienen desinencia distinta en función del sexo de la persona que los ostenta.

IV. Aun cuando tal posibilidad está prevista en el art. 200 RRC, dicho precepto ni es de aplicación automática ni cabe interpretarlo aisladamente y de lo actuado consta que el nacido tiene una hermana que ostenta el apellido materno en forma femenina. Dado que la ley personal aplicable a los menores es la española (cfr. art. 9.9 CC), uno de cuyos principios rectores es la homopatronimia entre hermanos de igual filiación, los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin que importe que sea varón, porque la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (cfr. arts. 109 CC y 55 LRC) no admite quiebra y prevalece sobre la regla del art. 200 RRC que ha de interpretarse en el sentido de que la variante masculina o femenina inscrita al mayor de los hijos determina la forma que ha de adoptar el apellido de los sucesivos y que expresamente prevé que los hijos de españoles fijen los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido que, en este caso, es la forma inscrita a la hermana nacida en primer lugar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: S. Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Barcelona.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (7ª)

II.3.2 Atribución de apellidos:

*La regla del art. 200 RRC no es de aplicación automática para todos los casos y, tal como prevé el mismo artículo, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Barcelona de fecha 5 de julio de 2018, don D. N. J., de nacionalidad británica y D.ª T. Averina Averin, de nacionalidad española adquirida por residencia el 23 de mayo de 2017, solicitan la inscripción de un hijo, nacido el ..... de 2018 en B., con los apellidos J. Averin exponiendo que, de conformidad con el art. 200 del Reglamento del Registro Civil, el apellido de la madre, originariamente rusa, debe constar en forma masculina y que su consignación con desinencia femenina supondría atribuir a un varón un apellido de mujer, acompañando cuestionario para la declaración de nacimiento y DNI de los hermanos del menor interesado, A. y K. M. Averin, hijos de J. M. C., de nacionalidad española y de T. Averina, de nacionalidad rusa nacidos el ..... de 2010 y el ..... de 2004 en B.

2. La encargada el 12 de julio de 2018 dictó acuerdo declarando que, debiendo imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su madre, no ha lugar a lo solicitado y disponiendo que se inscriba al menor con los apellidos J. Averina.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la madre del menor es de origen ruso y en su país de nacimiento existen variantes masculinas y femeninas de los apellidos; que la atribución a su hijo del apellido en la forma femenina podría ocasionarle perjuicios, y que el inscrito tiene dos hermanos mayores a los que sí se les atribuyó el apellido Averin.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso por entender que la imposición del apellido en su forma masculina no supone un apellido distinto del que ostenta la madre del inscrito, sino que según los casos le corresponde una forma masculina o femenina y la encargada del Registro Civil de Barcelona dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 200, 217 y 218 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la consulta de 17 de septiembre de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las

Ministerio de Justicia

resoluciones 3-57ª de enero y 19-24ª de diciembre de 2014, 20-23ª de marzo y 2-43ª de octubre de 2015, 29-54ª de enero y 24-13ª de junio de 2016, 28-5ª de marzo de 2018, 17-20ª de diciembre de 2019 y 14-11ª de julio y 15-46ª de julio de 2020.

II. Solicitan los declarantes que en la inscripción de nacimiento de su hijo se consigne el apellido materno en la forma masculina, Averin, y la encargada del registro civil, dispone que en la inscripción se consignen los apellidos J. Averina mediante acuerdo calificador de 12 de julio de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Todo cambio de apellidos alcanza a los descendientes sujetos a la patria potestad (art. 217 RRC) y, en consecuencia, en este caso modificados los apellidos de la madre una vez que esta adquirió la nacionalidad española por residencia, dicho cambio debe trascender automáticamente a los hijos sujetos a la patria potestad, en este caso los hermanos mayores del interesado.

IV. Lo que se discute en este caso es si, siendo el apellido materno Averina, cabe sustituirlo por la forma masculina Averin por ser el inscrito un varón. En ese sentido, aunque en Rusia exista esa diferencia en función del sexo del nacido y es cierto que el artículo 200 RRC permite que en la inscripción de nacimiento conste la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, el mismo precepto, especifica a continuación que, "*Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido*". Es decir, el extranjero que adquiere la nacionalidad española (la madre en este caso) puede elegir la forma femenina o masculina de su propio apellido, pero la elegida quedará fijada para las generaciones posteriores. También es cierto que uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español es la homopatronimia entre hermanos menores de edad que tengan la misma filiación, de manera que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar (o al primero de los hermanos de origen extranjero que adquiera la nacionalidad española) son los apellidos que deben atribuirse a los inscritos posteriormente, sin que importe su sexo, porque la identidad de apellidos de hermanos menores del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (cfr. arts. 109 CC, 55 LRC y 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil) no admite quiebra y prevalece sobre la regla de un precepto reglamentario. Los promotores en este caso invocan la circunstancia de que el inscrito tiene dos hermanos mayores a los que se le atribuyó el apellido Averin en el momento de su nacimiento (antes de la nacionalización española de su madre), pero resulta que éstos solo comparten con su hermano el vínculo materno, no el paterno. En definitiva, la posibilidad prevista en el artículo 200 RRC, ni es de aplicación automática ni cabe interpretarla aisladamente, y de la documentación incorporada al expediente resulta claramente que el uso que ha prevalecido respecto al apellido del que se trata en este caso es la forma atribuida a la madre toda vez que en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de ésta el 23 de mayo de 2017, con posterioridad al nacimiento de sus dos primeros hijos, optó por la atribución de su primer apellido con desinencia femenina.



Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Barcelona.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (17ª)

II.3.2 Atribución de apellidos:

*Los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre y, por tanto, no cabe atribuir al nacido como segundo apellido los dos apellidos paternos cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Valencia.

### HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Valencia el 6 de noviembre de 2018, don R. G. D. P. y D.ª M. J. R. C., ambos de nacionalidad española solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo, S., nacido el ..... de 2018 en V., atribuyéndole como primer apellido el de la madre "R." y como segundo apellido, los dos del padre "G. D. P.", conforme a la otra ley personal del padre del inscrito, la brasileña. Añadían que el promotor es padre de otros hijos residentes en Brasil de una relación anterior que ostentan como segundo apellido "G. D. P.". Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, DNI de los padres, libro de familia y documentos de identificación brasileños de los otros tres hijos del promotor.

2. Practicada la inscripción de nacimiento el 8 de noviembre de 2018 con los apellidos "R. G." se interpuso recurso ante este centro directivo insistiendo los solicitantes en su pretensión y alegando que desean que los cuatro hijos del promotor lleven el mismo apellido paterno.

3. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente y la encargada del Registro Civil de Valencia dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 4-7ª de febrero de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013 y 25-16ª septiembre de 2015.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español se le atribuya como apellido paterno los dos apellidos de su progenitor en lugar del primero alegando que aquél es de nacionalidad brasileña y que el menor, además, tiene otros tres hermanos con la misma filiación paterna que ostentan dicho apellido.

III. El artículo 109 del CC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores, primer apellido del padre y primero de la madre. Ello es aplicable tanto a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, que, presumiblemente, tiene doble nacionalidad española y brasileña, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países de los que ostenta la nacionalidad. Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en un registro civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982.

V. Finalmente, en lo que se refiere a las alegaciones sobre la diferencia de apellidos con los otros hijos del solicitante, es cierto que uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español es la homopatronimia entre hermanos menores de edad que tengan la misma filiación de manera que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar (o al primero de los hermanos de origen extranjero que adquiera la nacionalidad española) son los apellidos que deben atribuirse a los inscritos posteriormente. Sin embargo, en el caso que nos ocupa dichos hermanos solo comparten con el menor interesado la filiación paterna y además no hay constancia de que los tres hijos mayores del recurrente ostenten la nacionalidad española, por lo que, tratándose de menores extranjeros, sus apellidos se rigen por su ley nacional (cfr. arts. 9.1 CC y 219 RRC) y no corresponde a los órganos españoles decidir sobre su atribución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Valencia.

## II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

### II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

#### Resolución de 18 de enero de 2021 (9ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

*La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Tolosa.

**HECHOS**

1. Mediante comparecencia el 12 de enero de 2018 en el Juzgado de Paz de Beasain, don J. C. C. G. y D.ª S. P. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de sus hijos menores de edad, I. y A. C. P., alegando que se ha atribuido como primer apellido de los menores el paterno, pero que sin embargo ello fue consecuencia de un error por parte del hospital desde el que se remitió la declaración de datos para la inscripción de nacimiento de los menores, siendo su voluntad que el apellido materno ocupe el primer lugar, fundamentan su pretensión en lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de I. y A. C. P., nacidos en B. ..... de 2018, hijos de J. C. C. G. y de S. P. F.; hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento de los menores firmada por ambos progenitores y certificado de empadronamiento.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Tolosa competente para la tramitación y resolución del mismo, la encargada de dicho registro civil dictó providencia el 16 de julio de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo



Ministerio de Justicia

cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad, y que lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, solo era aplicable para los menores de edad en la fecha de entrada en vigor de la citada ley el 6 de febrero de 2000.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, esgrimiendo los mismos argumentos que en su solicitud inicial e instándose a que se revise su expediente accediéndose a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Tolosa se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras de 13-3ª de junio de 2019 y 14-3ª de diciembre de 2020.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de sus hijos menores de edad aduciendo que desean que lleve como primer apellido el materno. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. Fundamentan su pretensión en la aplicación de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, por la que se modificaban entre otros los artículos 109 del CC y 55 de la LRC, sin embargo, la disposición transitoria única de la citada ley establecía que *"Si en el momento de entrar en vigor esta Ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos…"*. Esta posibilidad fue dada por la ley para adecuar a la nueva normativa sobre la libertad de elección del orden de atribución de los apellidos a los hijos nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, pero en el caso que nos ocupa los menores interesados nacieron ..... de 2018 por lo que les es de aplicación la normativa registral vigente, habiendo tenido sus progenitores, ya en el momento del nacimiento, la posibilidad de decidir el orden de transmisión de sus apellidos, por lo que una vez inscritos los menores no es



Ministerio de Justicia

posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración. Si en el momento de entrar en vigor esta Ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y serán los propios interesados quienes, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión, si así lo desean, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Tolosa.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (12ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

*La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Quart de Poblet.

### HECHOS

1. Mediante comparecencia el 26 de febrero de 2018 en el Registro Civil de Quart de Poblet, don J. S. M. y D.ª Z.-I. Á. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad, I. S. Á., alegando que deseaban que el primer apellido del menor fuera el materno pero que como consecuencia de un error producido en el hospital se solicitó el orden que consta inscrito. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de I. S. Á., nacido en Q. de P. el ..... de 2017, hijo de J. S. M. y D.ª Z.-I. Á. P.; informe de alta hospitalaria del menor recién nacido y certificado de empadronamiento.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Quart de Poblet dictó auto el 7 de mayo de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.



Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Quart de Poblet se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad aduciendo que desean que desean que el menor lleve como primer apellido el materno. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. Los recurrentes aducen que el orden de los apellidos inscritos fue consecuencia de un error producido en el hospital de nacimiento del menor sin embargo no se prueba la existencia del mismo y tampoco consta que los interesados interpusieran recurso en el plazo de treinta días naturales contados desde el momento de la inscripción de nacimiento practicada el 10 de julio de 2017 (art. 126 y 127 RRC).

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.



Ministerio de Justicia

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Quart de Poblet.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (14ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

*La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Lleida.

### HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 15 de octubre de 2018 en el Registro Civil de Lleida, don K. K. y D.ª V. F. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad, A. F. K., alegando que pese a que en el momento de la inscripción del menor fue su voluntad anteponer el apellido materno este orden les causa problemas impidiendo que su hijo pueda ser inscrito en Argelia.

2. El encargado del Registro Civil de Lleida dictó auto el 5 de noviembre de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Lleida se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de



Ministerio de Justicia

septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad aduciendo que desean que desean que el menor lleve como primer apellido el paterno. El encargado denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Lleida.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (15ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

*La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

### HECHOS

1. Mediante solicitud el 22 de octubre de 2018 en el Registro Civil de Salamanca, don J. A. B. M. y D.ª P. M. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, V. B. M., alegando que deseaban que el primer apellido del menor fuera el materno pero que como consecuencia de un error producido en el hospital se solicitó el orden que consta inscrito. Aportaban la siguiente



Ministerio de Justicia

documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de V. B. M., nacida en S. el ..... de 2018, hija de J. A. B. M. y de P. M. A.; documento de identificación sanitaria materno filial; certificado de empadronamiento y cuestionario para la declaración de nacimiento en el registro civil, firmada por el padre de la menor, donde constan consignados los apellidos en el orden en que fueron inscritos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 30 de octubre de 2018 denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Salamanca se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad aduciendo que desean que desean que el menor lleve como primer apellido el materno. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. Los recurrentes aducen que el orden de los apellidos inscritos fue consecuencia de un error producido en el hospital de nacimiento del menor sin embargo no se prueba la



Ministerio de Justicia

existencia del mismo y tampoco consta que los interesados interpusieran recurso en el plazo de treinta días naturales contados desde el momento de la inscripción de nacimiento practicada el 26 de julio de 2018 (art. 126 y 127 RRC).

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será el propio interesado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Salamanca.

Ministerio de Justicia

## II.5 COMPETENCIA

### II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

#### Resolución de 10 de enero de 2021 (2ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Illescas (Toledo).

**HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2011 ante la encargada del Registro Civil de Illescas (Toledo), doña María del Pilar L. C., con domicilio en P. (Toledo), solicitaba el cambio del nombre inscrito, por Luna-Pilar, alegando como causa que es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida. Acompañaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María del Pilar C. L., nacida en M. el día 9 de diciembre de 1951, hija de F. C. M. y de M. L. E., con marginal de fecha 25 de julio de 2000 de inversión de los apellidos de la inscrita, por L. C., en virtud de comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Madrid de 12 de junio de 2000; partida de bautismo; certificado del Ayuntamiento de P., de fecha 16 de marzo de 2015, en el que se indica que por conocimiento propio y según manifestación personal de la interesada, ésta es conocida y tratada como

Luna-Pilar; listado de firmas de varios vecinos de la localidad, que manifiestan que la interesada es conocida por el nombre pretendido.

2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal se opuso y la encargada del registro dictó auto el 25 de agosto de 2017 denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando que el nombre pretendido es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Aporta como nueva documentación: una cita médica de diciembre de 2017; un recibo de correos de octubre de 2017 y dirección de correspondencia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en el informe inicialmente emitido por considerarlo ajustado a derecho y la encargada del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando la resolución recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010.

I. Solicita la interesada el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, María del Pilar, por “Luna-Pilar”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro, considerando que con la documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, denegó el cambio, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

Ministerio de Justicia

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso la interesada fundamenta su solicitud de cambio en el uso habitual del nombre Luna-Pilar, no quedando justificado con la prueba documental aportada, que resulta escasa y consistente en un certificado del Ayuntamiento de P. de fecha 16 de marzo de 2015, en el que la propia interesada afirma que se la conoce como Luna-Pilar y un listado de firmas de vecinos que afirman conocer a la interesada por el nombre solicitado, un recibo y una cita médica fechados en 2017 y dirección de correspondencia sin fecha, siendo todos ellos documentos posteriores a la solicitud, en los que en su mayoría figura el nombre de Luna-María-Pilar y no el nombre solicitado de Luna-Pilar, por lo que no ha quedado suficientemente acreditado el uso habitual y continuado del nombre pretendido. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Illescas (Toledo)

## Resolución de 18 de enero de 2021 (4ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

*No puede autorizarlo el encargado del registro civil si la petición no se funda en un presupuesto legal de su competencia, pero lo concede la Dirección General de*



Ministerio de Justicia

*Seguridad Jurídica y Fe Pública, al apreciar justa causa, por economía procesal y por delegación.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don T. F. M. y D.ª N. O. de Z. S. de L., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Haizea F. O. de Z. por *Aizea*, alegando que fue este el nombre elegido por ellos, y que es un nombre apto, en prueba de lo cual se aportan varios documentos y búsquedas en internet.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 19 de junio de 2018 denegando el cambio de nombre solicitado en la inscripción de la nacida por entender que el pretendido no es un nombre aceptado por la Euskaltzaindia.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso contra la decisión de la encargada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el nombre elegido es un nombre válido reiterando los argumentos expuestos en su escrito inicial.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-52ª de octubre de 2016, 12-3ª de diciembre de 2019 y 26-40ª de octubre de 2020.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de *Aizea*, si bien, ante la negativa de la encargada del registro, que consideró que el nombre elegido no era válido por no estar recogido en el nomenclátor de la Real Academia de la Lengua Vasca, se practicó la inscripción con el nombre de *Haizea*. Tras la inscripción de nacimiento de la menor los interesados promueven el cambio de nombre de la menor por el inicialmente solicitado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º



Ministerio de Justicia

y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 de la vigente LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por ello, si la petición no encajaba en ninguno de los supuestos de la competencia del registro, la encargada debió haberse limitado a instruir el expediente y remitirlo directamente a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

V. En consecuencia, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por esta vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. En primer lugar, cabe decir que no se ha seguido en este caso la vía procedimental adecuada, pues, ante la negativa del encargado a inscribir el nombre elegido, lo apropiado habría sido interponer recurso contra la calificación realizada. En lugar de eso, los interesados instaron un expediente de cambio de nombre que fue denegado en primera instancia considerando la encargada del registro que incurría en una de las prohibiciones establecidas en la normativa registral al hacer confusa su identificación por no ser el solicitado reconocido como nombre de persona por la euskaltzaindia. La prohibición invocada se refiere, literalmente, a aquellos “nombres que objetivamente perjudiquen a la persona”. El discutido en este caso parece ser un vocablo de los que la Circular de 2 de julio de 1980 de la DGRN sobre inscripción de nombres propios denominaba abstractos o “de fantasía”, categorías que dicha norma ya consideraba admisibles en aquel momento. Es evidente que no se trata de un nombre de uso corriente ni ampliamente conocido, pero no puede afirmarse que, “objetivamente” (como señala el art. 54 LRC), perjudique a la persona, puesto que, al menos en el entorno sociológico de nuestro país, no remite de modo inequívoco e inmediato a ningún vocablo de connotación denigrante, ofensiva o siquiera inconveniente. Por otra parte, por su morfología, resulta adecuado para mujer y no se observa riesgo alguno de confusión en virtud de ninguna otra causa. Pues bien, teniendo en cuenta, pese a no haberse incorporado al expediente la documentación que sirvió de base para la inscripción de nacimiento, que los padres solicitaron el nombre pretendido, tal y como indica la encargada en su informe, que la petición de cambio se instó dentro del plazo que los progenitores tenían para recurrir la calificación –aunque, como se ha dicho, acudieron a una vía distinta– y que el nombre propuesto no incurre en ninguna de las limitaciones legales del artículo 54 de la LRC y teniendo en cuenta, según la doctrina asentada, que las prohibiciones en materia de imposición de nombres deben ser interpretadas siempre de forma restrictiva, debe considerarse que concurre justa



Ministerio de Justicia

causa para autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos legales (art. 206.3 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Haizea F. O. de Z. por Aizea, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (11ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

*1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.*

*2.º No hay justa causa para cambiar Robert por Rober.*

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de abril de 2018 en el Juzgado de Paz de Manises, don O. R. P. C. y D.ª S. M. M. mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo, Robert P. M. por "*Rober*", alegando que es éste el usado habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Robert P. M., nacido ..... de 2012 en M. hijo de O. R. P. C. y S. M. M., DNI de los promotores y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: tarjeta sanitaria; fotos de objetos personales del menor con el nombre solicitado; certificado de la partida de bautismo de la misma e informe médico.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 19 de junio de 2018 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.



Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial y por entender que se ha acreditado el uso alegado, por lo que solicita su sustitución por "Rober".

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhiere al mismo, interesando la revocación de la resolución recurrida e informando favorablemente el cambio solicitado. La encargada del Registro Civil de Quart de Poblet remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ªde diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, 17-32ª de mayo de 2019, 14-5ª de diciembre, 2-48ª de septiembre, 10-14ª de julio, 20-27ª de febrero y 14-3ª de septiembre de 2020.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente, que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá



Ministerio de Justicia

autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición.

VI. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, en que ambos son nombres aceptados en nuestro entorno, siendo incluso el inscrito un nombre mucho más frecuente en España que el solicitado, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Revocar el auto apelado.

2.º Por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Robert por “Rober”.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Quart de Poblet.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (13ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil de Murcia.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

## HECHOS

1. Mediante escrito presentando ante el encargado del Registro Civil de Murcia en fecha 29 de mayo de 2017, don F. P. R. y doña N.-M. L. L., con domicilio en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, G.-F. P. L., por G., alegando que es el nombre que usa y con el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado literal de matrimonio de los progenitores; certificado literal de nacimiento de G.-F. P. L., nacido en M. el día ..... de 2005, hijo de F. P. R. y de N.-M. L. L.; certificado de idioma fechado en junio de 2017; diploma de actividad deportiva fechado el 23 de marzo de 2017; certificado de matrícula escolar del curso 2017-2018 y la declaración de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio solicitado, el encargado del registro dictó auto el 22 de marzo de 2018, denegaba el cambio de nombre del menor por considerar que no concurría justa causa en tanto se trataba de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto del encargado del Registro Civil de Murcia, reiterando los recurrentes que el menor usa habitualmente y es conocido por el nombre de Guillermo, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación y el encargado del Registro Civil de Murcia remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo G.-F. por Guillermo. El encargado del registro deniega el cambio de nombre al considerar que se trataba de un cambio mínimo e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una

justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En este caso el único motivo alegado para el cambio por los promotores es el uso habitual del nombre, lo que no ha quedado suficientemente acreditado con la escasa prueba documental aportada, consistente en tres documentos de ámbito escolar, todos fechados en el año 2017, año de la presentación de la solicitud, lo que no permite apreciar que el nombre pretendido sea el usado habitualmente por el menor. No obstante, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando el interesado ostente la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

## II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

### Resolución de 18 de enero de 2021 (8ª)

II.5.2 Modificación de apellidos

*1.º La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

*2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de un menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet.

**HECHOS**

1. Mediante comparecencia el 21 de marzo de 2018 en el Juzgado de Paz de Manises, don J. Rip. D. y D.ª A. M. San. M., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitan la inversión de los apellidos de su hijo menor de edad, D. Rip. San. alegando el perjuicio que le produce su primer apellido del que se derivan para el menor graves inconvenientes en su ámbito escolar y social en general por ser objeto de burlas. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento



Ministerio de Justicia

del menor, nacido en M. el ..... de 2008, volante de empadronamiento y DNI de los progenitores y del menor interesado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Quart de Poblet, el encargado del citado registro dictó auto el 18 de junio de 2018 denegando la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la facultad de invertir los apellidos solo puede ser ejercitada por el interesado a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública reiterando los motivos esgrimidos en su solicitud inicial.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Quart de Poblet remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015 y 16-25ª de junio de 2017.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad alegando el perjuicio que le produce su primer apellido del que se derivan para el menor graves inconvenientes. El encargado denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad. Esta decisión es el objeto del presente recurso.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la solicitud de inversión formulada debió ser considerada como un cambio de apellidos.

IV. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la LRC y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de



Ministerio de Justicia

Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la LRC. Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa, en primer lugar, para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar el cambio deben cumplirse los requisitos que señalan los artículos 57 LRC y 205 RRC. El primer apartado de estas normas exige que los apellidos, en la forma propuesta, constituyan una situación de hecho no creada por los interesados; es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos en la forma en que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida, no habiéndose aportado prueba alguna de la existencia de la referida situación de hecho.

VII. Por su parte, el párrafo primero del artículo 58 LRC, prevé la posibilidad de modificar un apellido sin necesidad de acreditar el primer requisito del artículo 57 LRC cuando el que se trata de alterar ocasione graves inconvenientes, disponiendo a su vez el artículo 208 RRC que se entiende que un apellido ocasiona graves inconvenientes "cuando, por cualquier razón, lleve consigo deshonra", circunstancia que no se aprecia que concurra de ningún modo en el actual primer apellido del menor.

Además, no se han aducido hechos nuevos que no pudieran tomarse en consideración en el momento de decidir el orden de apellidos del nacido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet.

2.º Denegar el cambio de apellidos para el menor interesado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Quart de Poblet.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

# III NACIONALIDAD

## III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

### III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

**Resolución de 11 de enero de 2021 (10ª)**
III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

*Es española iure soli la nacida en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Medio Cudeyo (Cantabria).

**HECHOS**

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Medio Cudeyo, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, G. C. da S. y P. C. S., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija M. C. C., nacida en S. el ..... de 2018.

Adjuntaban la siguiente documentación: permiso de residencia en España del padre, nacido el 11 de mayo de 1979 en N., R. de J. (Brasil), permiso de residencia en España de la madre, nacida el 30 de junio de 1981 en C. G., M. G. del S. (Brasil), certificado del Consulado de Brasil en Madrid relativo a que los padres de la menor son de nacionalidad brasileña, certificado literal de nacimiento español de la menor, consta el matrimonio de los padres el 5 de julio de 2013 en C. (Tarragona), certificado del Consulado de Brasil en Madrid, recogiendo la legislación brasileña respecto a la atribución de nacionalidad y manifestando que la menor no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanos del Consulado, por tanto no tiene confirmada la nacionalidad brasileña, copia de la anotación de la menor en el libro de familia español de sus padres y certificado de convivencia del Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Cantabria), localidad del domicilio de los padres y la menor.

2. El ministerio fiscal, por informe de fecha 15 de mayo de 2018, manifiesta su oposición a lo solicitado, ya que la menor puede tener nacionalidad brasileña si es registrada en cualquier Consulado brasileño, trámite que pueden hacer sus padres en

cualquier momento. La encargada del Registro Civil de Medio Cudeyo dictó auto el 20 de julio de 2018, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, al considerar que ésta no puede incluirse en ninguno de los supuestos que según la legislación española permiten la declaración de nacionalidad, ya que el país de nacionalidad de sus padres, Brasil, sí le otorga la nacionalidad con la inscripción en una de sus oficinas consulares, y por tanto no sería apátrida.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la legislación brasileña no reconoce dicha nacionalidad a los nacidos fuera de Brasil sino se inscriben en el Registro del Consulado brasileño correspondiente, por lo que sí que su hija estaría en el supuesto del artículo 17.1.c del Código Civil español, adjunta nuevo volante de empadronamiento y el documento nacional de identidad español de dos hermanas de la menor.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe proponiendo la desestimación del recurso en fecha 28 de septiembre de 2018 y la encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el ..... de 2018, hija de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por



Ministerio de Justicia

Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Medio Cudeyo (Cantabria).

## Resolución de 11 de enero de 2021 (13ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

*Es española iure soli la nacida en España de padres peruanos y nacidos en Perú.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

### HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Tortosa, los ciudadanos peruanos y nacidos en Perú, H. R. V. y F. S. T. S., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija A. A. R. T., nacida en T. el ..... de 2018, con base en el art. 17.1.c del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor, en el que consta el matrimonio de los padres, celebrado en Perú el 17 de noviembre de 2012, pasaporte peruano de los padres, expedidos el 4 de diciembre de 2017, volante de empadronamiento en T. de los promotores y su hija, certificado del Consulado General de Perú en Barcelona, expedido el 7 de marzo de 2018, relativo a que la menor no está inscrita en los libros de Registro de Estado Civil, sección de nacimientos, añadiendo en un segundo párrafo que, según la legislación peruana, los menores nacidos fuera del territorio nacional, hijos de padre o madre peruana no



Ministerio de Justicia

ostentan la nacionalidad peruana si no son inscritos en el Registro de Estado Civil, sección de nacimientos del Perú.

2. Ratificados los promotores en su solicitud, el ministerio fiscal informó desfavorablemente a la petición formulada por los promotores por informe de fecha 16 de agosto de 2018, ya que la apatridia contemplada en el artículo 17.1.c del Código Civil se refiere a que la persona no sea considerada nacional por ningún estado conforme a su legislación, sin embargo la atribución de la nacionalidad peruana si se produce ya que" *son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, también los nacidos en exterior de padre o madre peruanos inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad"* y en este caso los promotores decidieron no inscribir a su hija en el Consulado peruano en Barcelona, donde sólo acudieron para obtener la certificación aportada al expediente.

3. La encargada del Registro Civil de Tortosa dictó auto el 14 de septiembre de 2018, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, por los mismos argumentos expresados en su informe por el ministerio fiscal, por lo que no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción ya que no son apátridas.

4. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que tal y como recoge la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el caso de la legislación peruana se produce una apatridia originaria porque sólo otorga la nacionalidad peruana por un acto posterior al nacimiento, la declaración e inscripción en el Registro.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 4 de febrero de 2019, reiterando los argumentos de su informe anterior y la encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3ª de abril, 22-1ª de mayo y 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero, y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 10-1ª de abril del 2004.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el ..... de 2018, hija de padres peruanos nacidos en Perú. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del



Ministerio de Justicia

registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación peruana, los hijos de peruanos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad peruana de sus progenitores, ya que es necesario el hecho de la inscripción consular que no se ha producido, toda vez que el art. 2.3 de la Ley de Nacionalidad n.º 26574 y el art. 4 c) de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-97-IN, establecen que "son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente".

Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida "*ex lege*" y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

## III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

### III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD - ART. 20-1A CC

#### Resolución de 4 de enero de 2021 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*



Ministerio de Justicia

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Don M. S. D., nacido el 18 de junio de 1982 en P. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil Central, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, Y. S., nacido el ..... de 2003 en S., B. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a).

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento de los presuntos progenitores en el Ayuntamiento de Madrid; extracto del registro de nacimiento del menor expedido por el Registro Civil de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que el nacimiento se registró en virtud de sentencia supletoria de fecha 1 de junio de 2018 dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Boké (República de Guinea), en la que consta que el menor es hijo de don M. S. D. y de D.ª S. B.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de febrero de 2018; certificado de nacionalidad guineana del menor, expedido por la Embajada de la República de Guinea en Madrid y permiso de residencia de larga duración de la presunta progenitora.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en fecha 4 de enero de 2014, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª S. B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre H. S., nacido en España el ..... de 2012.

3. Con fecha 20 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque en ese momento se encontraba en Guinea, por lo que erróneamente pensó que no debía citarlo en ninguno de los formularios; que se cumplen todos los requisitos establecidos en la legislación para que

Ministerio de Justicia

su hijo opte por la nacionalidad española y que se ha aportado ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del menor que acredita su filiación paterna.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 28 de mayo de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de febrero de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado, que se produce el ..... de 2003 en S., B. (República de Guinea), por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 1 de junio de 2018, que se dictó en base a la declaración de dos testigos, más de catorce años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó ante el Registro Civil de Madrid el 4 de enero de 2014, que su estado civil era casado con D.ª S. B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre H. S., nacido en España el ..... de 2012, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado



Ministerio de Justicia

la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 4 de enero de 2021 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Don M. S. D., nacido el 18 de junio de 1982 en P. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil Central, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, D. S., nacido el ..... de 2003 en S., B. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a).

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento de los presuntos progenitores en el Ayuntamiento de Madrid; extracto del registro de nacimiento del menor expedido por el Registro Civil de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que el nacimiento se registró en virtud de sentencia supletoria de fecha 1 de junio de 2018 dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Boké (República de Guinea), en la que consta que el menor es hijo de don M. S. D. y de D.ª S. B.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de febrero de 2018; certificado de nacionalidad guineana del menor, expedido por la Embajada de la República de Guinea en Madrid y permiso de residencia de larga duración de la presunta progenitora.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en fecha 4 de



Ministerio de Justicia

enero de 2014, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª S. B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre H. S., nacido en España el ..... de 2012.

3. Con fecha 16 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque en ese momento se encontraba en Guinea, por lo que erróneamente pensó que no debía citarlo en ninguno de los formularios y que se cumplen todos los requisitos establecidos en la legislación para que su hijo opte por la nacionalidad española.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 28 de mayo de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de febrero de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento



Ministerio de Justicia

del interesado, que se produce el ..... de 2003 en S., B. (República de Guinea), por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 1 de junio de 2018, que se dictó en base a la declaración de dos testigos, más de catorce años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó ante el Registro Civil de Madrid el 4 de enero de 2014, que su estado civil era casado con D.ª S. B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre H. S., nacido en España el ..... de 2012, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 4 de enero de 2021 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Don G.-A. J. P., nacido el 10 de febrero de 1982 en L.-R. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con poder judicial de D.ª D.-C. C. S., nacida el 9 de abril de 1985 en L.-R. (República Dominicana)



Ministerio de Justicia

de nacionalidad dominicana, solicita en el Registro Civil de Móstoles autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años C.-J. J. C., nacida el ..... de 2011 en L.-R. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Móstoles; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada de la menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2017; cédula de identidad dominicana de la madre y sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de la Romana, por la que se concede la guarda de la menor al Sr. J. P., en virtud de acuerdo entre las partes mediante acta notarial.

2. Por auto de fecha 8 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Móstoles, se autoriza al presunto progenitor, con autorización judicial de la progenitora, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Móstoles en fecha 26 de febrero de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 25 de marzo de 2014 ante el Registro Civil de Móstoles, que su estado civil era casado con D.ª G. C. F., de nacionalidad española, y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre L. G. J., nacida el ..... de 2008 en República Dominicana.

4. Con fecha 16 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que no citó a la menor en su expediente de nacionalidad española por residencia, debido a que ésta residía con su madre en República Dominicana y que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento y un



Ministerio de Justicia

documento de entrega de guarda de la menor a su favor, que probarían la filiación paterna de su hija.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que la optante nació el ..... de 2011 en L.-R. (República Dominicana), constatándose que el presunto progenitor manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 25 de marzo de 2014 ante el Registro Civil de Móstoles, que su estado civil era casado con D.ª G. C. F., de nacionalidad española, y que tenía a su cargo una hija menor de edad, de nombre L. G. J., nacida el ..... de 2008 en República Dominicana, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede

Ministerio de Justicia

considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 4 de enero de 2021 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

### HECHOS

1. Con fecha 20 de diciembre de 2016 se levanta acta de comparecencia y ratificación en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don A. B. B., nacido el 1 de enero de 1962 en O.-S.-A.-B.-S. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª Z. F., nacida el 14 de diciembre de 1970 en O.-A., S.-L. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitan optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en nombre y representación de su hija menor de 14 años, L. B., nacida el ..... de 2006 en T. (Marruecos).

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de inscripción de nacimiento de la menor, apostillada, expedida por el Reino de Marruecos; certificados de residencia en T. (Marruecos) de la menor y de su madre; copia literal de inscripción de nacimiento de la progenitora, apostillada, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de junio de 2016; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Sorihuela de Guadalimar (Jaén); libro marroquí de familia y certificado de inscripción del matrimonio de la progenitora con el Sr. B. B., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos



Ministerio de Justicia

habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo, en su solicitud de fecha 18 de marzo de 2013 dirigida al Registro Civil.

3. Con fecha 26 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, dicta auto denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil y que la opción a la nacionalidad española debe reconocerse atendiendo al interés de la menor.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal en el que interesa la confirmación del auto recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de nacimiento, en la que consta que ésta nació el ..... de 2006 en T. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 18 de marzo de 2013 ante el registro civil, el presunto progenitor no mencionó la existencia de hijos menores de



Ministerio de Justicia

edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

## Resolución de 4 de enero de 2021 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

### HECHOS

1. Con fecha 20 de diciembre de 2016 se levanta acta de comparecencia y ratificación en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don A. B. B., nacido el 1 de enero de 1962 en O. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª Z. F., nacida el 14 de diciembre de 1970 en O.-A., S.-L. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitan optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil en nombre y representación de su hijo menor de edad, K. B., nacido el ..... de 2002 en T. (Marruecos).

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de inscripción de nacimiento del menor, apostillada, expedida por el Reino de Marruecos; certificados de residencia en T. (Marruecos) del menor y de su madre; copia literal de



Ministerio de Justicia

inscripción de nacimiento de la progenitora, apostillada, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de junio de 2016; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Sorihuela de Guadalimar (Jaén); libro marroquí de familia y certificado de inscripción del matrimonio de la progenitora con el Sr. B. B., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo, en su solicitud de fecha 18 de marzo de 2013 dirigida al Registro Civil.

3. Con fecha 26 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, dicta auto denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil y que la opción a la nacionalidad española debe reconocerse atendiendo al interés del menor.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal en el que interesa la confirmación del auto recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su



Ministerio de Justicia

legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación de nacimiento, en la que consta que éste nació el ..... de 2002 en T. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 18 de marzo de 2013 ante el registro civil, el presunto progenitor no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

## Resolución de 4 de enero de 2021 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Palma en fecha 28 de junio de 2017, don M. M. S., nacido el 17 de agosto de 1979 en K. (República de Senegal),



Ministerio de Justicia

nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de D.ª N. M. M., madre de la menor, de nacionalidad senegalesa, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años F. M. M., nacida el ..... de 2007 en M.-G. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento en P. del presunto progenitor; certificado de nacimiento de la menor expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de mayo de 2016; certificado local de matrimonio y acta de consentimiento de la madre de la menor, otorgada ante notario de Senegal, por la que autoriza al Sr. M. S., para llevar a cabo los trámites necesarios para la obtención de la nacionalidad española de su hija.

2. Por auto de fecha 28 de junio de 2017, la encargada del Registro Civil de Palma, autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre de la menor, para que en su nombre y representación formule declaración de opción a la nacionalidad española, de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Palma el 28 de junio de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se requiere copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad ante el Registro Civil de Palma, formulada en fecha 3 de junio de 2014, no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Con fecha 22 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, aportando pruebas biológicas de ADN para demostrar la filiación paterna con la menor.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de febrero de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil

Ministerio de Justicia

Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de mayo de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación local de nacimiento, en la que consta que ésta nació el ..... de 2007 en M.-G. (República de Senegal), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, dirigida al Registro de Civil de Palma en fecha 3 de junio de 2014, el presunto progenitor no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).



Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 4 de enero de 2021 (13ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre del interesado, con autorización notarial del optante para que le represente, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

### HECHOS

1. Con fecha 29 de febrero de 2016, don S. H. C. (S. C. C.), nacido el 31 de diciembre de 1966 en B. (República Islámica de Mauritania), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania), solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo D. C., mayor de edad, nacido el 20 de junio de 1996 en B. (República Islámica de Mauritania), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Acompaña al expediente una autorización notarial por la que el interesado, autoriza a su padre, Sr. H. C., para que le represente y se ocupe de las actuaciones y presente los recursos concernientes a la obtención de su nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte mauritano y certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de S. C. y de Z. C.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, inscrito como S. H. C., nacido el 31 de diciembre de 1966 en B. (República Islámica de Mauritania), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de julio de 2009; extracto de acta de nacimiento de la madre del solicitante, D.ª Z. C., nacida el 31 de diciembre de 1972 en B. (República Islámica de Mauritania); extracto de acta de matrimonio de los progenitores, formalizado en la República Islámica de Mauritania el 7 de septiembre de 1990 y certificado local de fallecimiento de la madre del optante, acaecido en S. (República Islámica de Mauritania) el 21 de abril de 2014.

Ministerio de Justicia

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 27 de abril de 2018, por auto de fecha 3 de julio de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que, de la documentación del declarante y de la documentación aportada se deduce que, en la certificación española de nacimiento del padre, su nombre y apellidos son S. H. C., mientras que en la del menor su nombre y apellidos son S. C., por lo que no se acredita la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el padre del interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha solicitado la rectificación de su primer apellido en el Registro Civil de Mollet del Vallès, que debe ser "C.", en lugar de "H.". Acompaña, entre otros, auto-propuesta dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Ginebra, por la que se propone al encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès (Barcelona) que apruebe la subsanación del error sufrido en la inscripción obrante en dicho registro civil, en el sentido de que su primer apellido es "C." y no "H.", como por error se consignó.

Se ha constatado que, en la inscripción de nacimiento del padre del solicitante, figura inscripción marginal de resolución registral de 14 de diciembre de 2018, dictada por el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès, por la que se corrigen los datos del inscrito respecto del cual, el primer apellido es C. y no lo que consta por error.

4. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 16 de mayo de 2019, en el que considera procedente declarar por acta de opción la nacionalidad española y vecindad civil del optante, por ser hijo de español, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a la estimación del recurso interpuesto, indicando que es habitual en Mauritania que el nombre del padre se use como apellido de sus hijos, lo que parece darse en este caso, pues el padre del progenitor es H., lo que también se deduce del expediente de rectificación de errores promovido en el Consulado General de España en Ginebra, sumado al hecho de que los demás datos personales del padre coinciden tanto en su certificado literal español de nacimiento como en la partida de nacimiento del optante, lo que permite deducir que sí se puede determinar que el optante es hijo de español y tiene derecho a optar a la nacionalidad española.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007;



Ministerio de Justicia

27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El padre del interesado, con autorización notarial de su hijo nacido el 20 de junio de 1996 en B. (República Islámica de Mauritania), comparece en el Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott, para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción formulada por el progenitor, al no encontrarse acreditada la filiación paterna y, por tanto, la sujeción del optante a la patria potestad de un español. Contra la resolución denegatoria se interpuso recurso por el progenitor, con autorización notarial del optante, que es el objeto del presente expediente.

III. En el presente expediente se desestimó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al existir discrepancias en cuanto al primer apellido del progenitor en la certificación española de nacimiento del mismo y el certificado local de nacimiento del optante, constatándose que, por resolución registral de 14 de diciembre de 2018, dictada por el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès, se corrigen los datos en la inscripción de nacimiento del padre del optante, respecto del cual, el primer apellido es C. y no lo que consta por error. Asimismo, tanto el órgano en funciones de ministerio fiscal como la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott emiten informes favorables a la estimación del recurso interpuesto, habiéndose determinado que el optante es hijo de español y tiene derecho a optar por la nacionalidad española.

IV. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español" y el artículo 20.2.c) dispone que la declaración de opción se formulará "c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación".

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del CC, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción "que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

V. Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, surge un problema previo, puesto que en el presente expediente no se ha oído al optante, mayor de edad, por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española tal como se establece en el artículo 23 del CC en el registro civil de su domicilio.



Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del CC.

Madrid, 4 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

## Resolución de 11 de enero de 2021 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de la República de Guinea acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 13 de noviembre de 2017, comparece en el Registro Civil de Puerto del Rosario, isla de Fuerteventura (Las Palmas), don M. H. N., nacido el 1 de enero de 1956 en D. (Guinea), de nacionalidad española obtenida por residencia, con declaración formulada por la madre de las menores, Sra. D. S., de nacionalidad guineana, ante las autoridades policiales guineanas, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijas menores de catorce años, H. y H., nacidas el ..... de 2004 en C. (Guinea) y O. H., nacido el ..... de 2007, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad del Sr. N., documento de empadronamiento en P., isla de Fuerteventura (Las Palmas) desde el 3 de septiembre de 2002, sentencia del Juzgado de Paz de Coyah (Guinea) que a solicitud del Sr. N. con fecha 16 de octubre declara que las menores nacieron el ..... de 2004, H. y H. y el ..... de 2007, O. H., y son hijas de M. H. N. y D. S., añadiendo que esta resolución suple al certificado de nacimiento, autorización parental otorgada por la Sra. S. para que sus hijas abandonen el territorio de Guinea y se reúnan con su padre M. H. N. en España para reagrupación familiar y adquisición de la nacionalidad española, certificado literal de nacimiento español del Sr. N., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 11 de septiembre de 2014 y hoja declaratoria de datos, en ella se hace constar que los padres de las menores eran solteros cuando éstas



Ministerio de Justicia

nacieron, que no existió matrimonio entre ellos y que el Sr. N. se casó en 1992 con otra persona.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por autos de fecha 30 de noviembre de 2017 dictados por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, se autoriza al presunto progenitor, con autorización de la madre de las menores, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. Las actas de opción a la nacionalidad española se levantaron en el Registro Civil de Puerto del Rosario el 18 de enero de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente, en su caso, para la inscripción de opción a la nacionalidad española solicitada, le encargada por providencia de fecha 6 de junio de 2018 solicita que se incorpore testimonio del expediente que en su momento se tramitó para la obtención de la nacionalidad española por residencia del Sr. N. e incorporada la documentación consta solicitud formulada con fecha 22 de noviembre de 2002 y en la que declaró que residía en España desde el año 2002, que estaba casado con la Sra. T. B. S., guineana y en el apartado correspondiente menciona a dos hijos menores de edad, nacidos en Puerto del Rosario en 2006 y 2009, pero no a las menores ahora optantes, pasaporte guineano del Sr. N. en el que aparecen los dos hijos citados, empadronamiento en P. y sentencia de 28 de junio de 2012, de Tribunal guineano, declarando el nacimiento del interesado y como sustitutorio del certificado de nacimiento, también se ha aportado a la documentación copia de las inscripciones de nacimiento en España de las hijas del Sr. N. mencionadas en su solicitud de nacionalidad española por residencia y de la inscripción de su matrimonio con la Sra. T. B., celebrado el 11 de enero de 1992 en Guinea.

4. Por acuerdo de fecha 12 de junio de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de las interesadas, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no las mencionó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, mencionando a otros dos hijos nacidos en España.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que a su juicio de la documentación del expediente se desprende que el vínculo entre el progenitor español y las menores es innegable, que no las mencionó en su expediente de residencia porque no vivían en España, añadiendo que está dispuesto a someterse a pruebas de ADN, por último manifiesta que la resolución carece de motivación suficiente.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 4 de enero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.



Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de septiembre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de las interesadas por medio de un documento judicial que declara en octubre de 2017, tres años después de la naturalización como español del promotor, el nacimiento de las optantes y acaecidos en 2004 y 2007. Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de las interesadas ante el Registro Civil de Puerto del Rosario en el año 2012, declaró que su estado civil era casado con la Sra. T. B. S., de nacionalidad guineana, citando la existencia de dos hijos menores de edad, nacidos en 2006 y 2009 en Puerto del Rosario, sin mencionar a las optantes, dos de ellas nacidas en el año 2004, antes que los mencionados y otro nacido en 2007, entre los dos mencionados.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la documentación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de las interesadas la existencia de estas, en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 11 de enero de 2021 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna ni materna y porque la certificación de nacimiento acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 30 de septiembre de 2013, don T. B. B., nacido en I.-H. el 26 de mayo de 1963 y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción, presenta solicitud de autorización previa para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos J., nacido el ..... de 2000, A., nacido el ..... de 2004, M., nacido el ..... de 2008 y S., nacida el ..... de 2012, todos ellos en G. (Sáhara Occidental), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al estar sujetos a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española desde el 25 de mayo de 2009.

Aporta como documentación: certificados de nacimiento de los menores expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), consta en todos ellos que los padres son T. B. B. y U. L. H. M., sin que conste dato más alguno de estos, ni lugar ni fecha de nacimiento ni edad, certificado literal de nacimiento español del Sr. B. B., con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, declarada por auto del encargado del Registro Civil de Málaga con fecha 25 de mayo de 2009, documento nacional de identidad de éste, documento expedido por el RASD recogiendo el apoderamiento en favor del Sr. B. por parte de la Sra. H., nacida el 23 de septiembre de 1970 en *S.*, documento de empadronamiento en Málaga del Sr. B. desde el 19 de septiembre de 2013 y en el que consta como nacido en Argelia, acta de matrimonio de los presuntos padres, expedida por el RASD, celebrado en G. el 12 de octubre de 1991 y en el que consta que la esposa nació en *G.*, hojas declaratorias de datos correspondientes a los cuatro optantes, en las que faltan datos especialmente respecto a la madre, estado civil en el momento de los nacimientos y actualmente, ni sobre el matrimonio de los padres, con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia correspondiente a los 4 hijos, solicitando la autorización previa prevista en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

2. Con fecha 3 de octubre de 2013, emite informe favorable el ministerio fiscal y el día 4 del mismo mes, mediante auto, el encargado del Registro Civil de Málaga concede la autorización solicitada, que incluye a los cuatro optantes. Con fecha 18 de octubre de 2013 se levanta la correspondiente acta de opción y se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción solicitada.



Ministerio de Justicia

3. Con fecha 6 de junio de 2014 el encargado del Registro Civil Central dicta providencia poniendo de manifiesto que la documentación aportada para la inscripción de nacimiento no es suficiente, por lo que deberá incoarse procedimiento de inscripción de nacimiento fuera de plazo para cada uno de los optantes, deberá notificarse al ministerio fiscal, a personas afectadas por la inscripción como progenitores, hermanos, etc., se aportarán dos testigos y que se emita informe por el médico forense. Con fecha 3 de octubre de 2014 se requiere al promotor para que comparezca el día 3 de diciembre siguiente, no habiendo tenido lugar la comparecencia, se intenta de nuevo con el mismo resultado.

4. Con fecha 9 de marzo de 2015, el Sr. B. B. solicita la inscripción de nacimiento fuera de plazo de dos de sus hijos, J. y A., adjuntando certificado de nacimiento de los precitados expedidos por los representantes del RASD, documento nacional de identidad del Sr. B., apoderamiento por parte de la Sra. H., esposa del anterior y madre de los menores, acta de matrimonio de los padres, ambos documentos expedidos por el RASD y documento de empadronamiento en Málaga del progenitor. Con la misma fecha se solicita reconocimiento por el médico forense y comparecen dos testigos, ambos familiares del promotor y que manifiestan que T. B. B. (el promotor) nació en G. el ..... de 2000 y el ..... de 2004, no haciéndose referencia alguna a los menores.

5. Con fecha 30 de marzo de 2015 estaban citados ambos menores para la realización del reconocimiento médico, no compareciendo ninguno de los dos, se solicita por el Registro Civil de Málaga nueva fecha, que es el 16 de julio siguiente para A. y el 13 de agosto para J., emitidos los correspondientes informes en ellos se declara que ambos son hombres y de una edad aproximada de 14 (J.) y 11 años (A.). Con fechas 31 de julio y 21 de agosto el representante del ministerio fiscal en el Registro Civil de Málaga emite informes en el sentido de acceder a la inscripción de nacimiento solicitada.

6. De nuevo el expediente en el Registro Civil Central, el encargado dicta providencia de fecha 2 de noviembre (para J.) y 5 de noviembre (para A.) de 2015, estableciendo que en el expediente ha de quedar debidamente acreditado el lugar y la fecha de nacimiento de los interesados y también su filiación tanto paterna como materna, por lo que solicita del Registro Civil de Málaga que requiera del Sr. B. que cumplimente las hojas declaratorias de datos para la inscripción y copia del pasaporte o permiso de residencia en España de la madre de los menores.

7. Con fecha 13 de julio de 2016 el Sr. B. presenta ante el Registro Civil Central escrito solicitando el adelantamiento de la resolución de los expedientes de sus hijos, J. y A., al respecto se informa que ambos expedientes están pendientes de informe del ministerio fiscal, no constando la entrada de los expedientes de inscripción de nacimiento correspondientes a los dos hijos menores, M. y S.. El ministerio fiscal emite informe solicitando que se aporte al expediente testimonio del pasaporte o el permiso de residencia de los menores J. y A.. Con fecha 30 de noviembre de 2016 el encargado del registro dicta providencia accediendo a lo solicitado por el ministerio fiscal, remitiendo la petición al Registro Civil de Málaga y al mismo tiempo solicita de éste información



Ministerio de Justicia

sobre la situación de los otros dos hijos del Sr. B. que se incluían en el auto por el que se autorizó al precitado a optar en nombre de sus cuatro hijos, concretamente si se encuentran inscritos en el Registro Civil español.

8. No siendo posible la comunicación telefónica con el Sr. B., el Registro Civil de Málaga le remite burofax con fecha 16 de diciembre de 2016 y comparece el precitado el 17 de enero siguiente, manifestando que no puede aportar pasaporte ni permiso de residencia de sus hijos, porque los pasaportes estaban caducados y se enviaron al campamento de refugiados del Sáhara para su renovación y todavía no los han devuelto, añadiendo que hay un error en las declaraciones de los testigos cuando se refieren al padre y no a los menores, siendo los demás datos correctos, todos los menores nacieron en los campamentos de refugiados y no están inscritos en el Registro Civil español. Con fecha 16 de marzo de 2017, el Registro Civil de Málaga informa que el Sr. B. fue requerido para que instara la inscripción de nacimiento fuera de plazo de cada uno de sus hijos menores, lo que se hizo iniciando los expedientes ....., ....., ..... y ...../....., los de número ..... y ..... se cumplimentaron correspondiendo a los menores J. y A., los otros dos no continuaron porque se produjo la caducidad del procedimiento al no comparecer los menores al reconocimiento médico forense, añadiendo que efectivamente en la manifestación de los dos testigos presentados se aprecia que se refiere al Sr. T. B. B.

9. El ministerio fiscal emite informe el 28 de abril de 2017, solicitando que se aporte por el interesado empadronamiento histórico de los menores y algún documento de identificación, el encargado por providencia de 3 de mayo siguiente accede a la petición. En comparecencia en el Registro Civil de Málaga el Sr. B. manifiesta que no puede aportar certificado histórico de empadronamiento ya que sus hijos menores nunca vivieron en España, que los reconocimientos médicos que pasaron dos de ellos fue durante unas vacaciones, que residen en los campamentos de refugiados en Argelia, aporta dos hojas correspondientes a los datos y fotos de los menores, pero que no se puede saber a qué documento corresponden y quien es su titular. A la vista de lo anterior el ministerio fiscal emite nuevo informe manifestando que los certificados de nacimiento de los menores que se aportaron estaban emitidos por los representantes del RASD y en ellos no figura la fecha de la inscripción, la intervención de alguno de los progenitores ni dónde constan las inscripciones, en los informes médicos tras los reconocimientos no consta la documentación con la que se identificó a los menores y la documentación última aportada no permite identificar el documento y si pertenece a los menores o tiene otro titular, en consecuencia no procede acceder a lo solicitado.

10. Con fecha 27 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando las inscripciones de nacimiento solicitado, reproduciendo los argumentos expuestos por el ministerio fiscal. Con fecha 28 de julio de 2018 el Sr. B. presenta escrito tras comparecer el día 25 en el Registro Civil de Málaga para solicitar información de los expedientes y para aportar copia de pasaporte de J., expedido el 18 de diciembre de 2017 y en el que se hace constar su nacimiento en T., no G., el 13 de ..... de 2000, no el 24 de ..... de 2000 y certificado de subsanación RASD declarando que



Ministerio de Justicia

el llamado J. T. B. B., nacido el ..... de 2000 en G. y J. T. B. nacido el 12 de ..... de 2000, no 13, en T. son la misma persona, este escrito es anterior a la notificación de la resolución, que se produjo el 31 de agosto de 2018, según informa el Registro Civil de Málaga y tras la que el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando las dificultades para obtener la documentación solicitada por las circunstancias en las que se encuentran los menores residiendo en los campamentos de refugiados.

11. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, que propone la confirmación del auto impugnado, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El Sr. B. B., de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción con fecha 25 de mayo de 2009, formula en fecha 30 de septiembre de 2013 solicitud de autorización para ejercer la opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Málaga, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a del CC, a favor de sus cuatro hijos menores de edad, J. de 12 años, A. de 8 años, M. de 4 años y S. de 1 año, nacidos en G. (Sáhara Occidental), por estar sujetos a la patria potestad de un ciudadano español. El encargado del Registro Civil de Málaga autoriza al interesado por auto de fecha 4 de octubre siguiente y, con fecha 18 de octubre se levantan las actas de opción con apoderamiento otorgado por la Sra. U. L. H. M., madre de los menores. Remitida la documentación al Registro Civil Central, éste ante la escasez de la misma requiere que el promotor solicite la inscripción de nacimiento fuera de plazo de sus hijos, lo que hace con fecha 9 de marzo de 2015, cumplimentándose el procedimiento para dos de ellos, J. y A. y caducando el procedimiento para los otros dos por inactividad del interesado.

Posteriormente el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, al no encontrarse debidamente acreditada su filiación, toda vez que no se han aportado los documentos necesarios para acreditar la misma, tanto paterna como materna ni el lugar y fecha de su nacimiento, pese a los requerimientos efectuados. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.



Ministerio de Justicia

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las *personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español"* y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará *"por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación"* y "c) *por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años"*.

IV. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española con valor de simple presunción el 25 de mayo de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los interesados tras la tramitación de los correspondientes expedientes, en los que se ha aportado fundamentalmente certificaciones expedidas por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, en la cual se hace constar que los menores nacieron el ..... de 2000 y el ..... de 2004 en G. (Sáhara), sin que consten más datos de la inscripción, como la fecha, el lugar en que consta y la intervención de sus progenitores.

Por otra parte, se constata que, solicitada documentación que acredite la identidad de los menores, ésta en principio no puede ser aportada según su progenitor porque los pasaportes caducaron y estaban en trámite de renovación en el Sáhara y aportada con posterioridad, sólo en el caso de uno de los menores J., el pasaporte argelino presentado varía el lugar y la fecha de su nacimiento, se hace constar que nació en T. el 13 de ..... de 2000, es decir casi un año antes del documento RASD aportado y, para justificar la discrepancia se presenta certificado RASD relativo a que pese a los datos diferentes la persona es la misma, sin embargo hace constar otra fecha de nacimiento 12 de ..... de 2000, y, además respecto del otro hijo menor de edad A. no se aporta documentación alguna, tampoco en vía de recurso.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, por su escasez de datos necesarios para la inscripción y las divergencias con otra documentación aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

## Resolución de 11 de enero de 2021 (9ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

*No es español iure soli el nacido en España de padre argelino, nacido en el Sáhara Occidental y madre mauritana nacida en Mauritania.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los representantes legales del interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

### HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Jerez de la Frontera el 15 de enero de 2018, los Sres. J. J. H. y W. K., nacidos en el Sáhara Occidental y en Mauritania y de nacionalidad argelina y mauritana, respectivamente, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo J. J. J., nacido el ..... de 2016 en J. de la F. Adjuntaban, la siguiente documentación: tarjeta de solicitante del estatuto de apátrida del padre, expedida el 17 de agosto de 2017, consta su nacimiento en los campamentos de refugiados de T. (Argelia), permiso de residencia en España de la madre, se hace constar su nacimiento en A. (Mauritania) el 20 de abril de 1990 y su nacionalidad mauritana, documento notarial otorgado en J. que recoge la comparecencia de la Sra. K. para remitir por dicha vía escrito dirigido a la Embajada de Mauritania en España solicitando documentación mauritana para su hijo o en caso de denegación los motivos de la misma, no consta contestación a dicha comunicación tras su entrega en la embajada el 11 de enero de 2017, certificado de nacimiento español del menor, se hace constar el nacimiento del padre en T. (Argelia) el 1 de enero de 1981 y la madre en A. (Mauritania) el 20 de abril de 1990, certificado de nacimiento en extracto de la madre, expedido por las autoridades mauritanas, nacida en A., de nacionalidad mauritana y de padres también mauritanos y, expedidos por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) acta de matrimonio de los padres, en la que el contrayente consta como nacido en Y. (campos de refugiados de T. (Argelia)) y de la contrayente sólo consta su año de nacimiento, certificado de nacimiento y de paternidad del Sr. J. H., certificado de antecedentes penales, certificado de nacionalidad saharaui del precitado y certificado de que éste ha estado viviendo en los campamentos de refugiados en T. (Argelia) hasta el 17 de mayo de 2016, certificado relativo a que el menor es saharaui no argelino, consta error en la fecha de nacimiento se hace constar el ..... de 2017 y volante de empadronamiento familia en J. de la F. desde el 18 de diciembre de 2017.

2. Previo informe del ministerio fiscal, con fecha 22 de febrero de 2018, mostrándose disconforme con lo solicitado, ya que la legislación mauritana, nacionalidad que ostenta la madre, concede a su hijo, nacido en el extranjero, la misma nacionalidad. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera dicta auto el día 17 de abril de 2018, por el que se desestima la petición formulada por los promotores, toda vez que, de acuerdo



Ministerio de Justicia

con los datos relativos a la legislación mauritana, concretamente el artículo 8 de la Ley 61.112 de 12 de junio de 1961, al menor, J. J. J., ostenta la nacionalidad mauritana de su madre, sin que la documentación aportada sea suficiente para desvirtuarla.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revocación de la resolución recurrida, alegando que se ha incurrido en un error ya que la Sra. K. no es de nacionalidad mauritana, sino que nació en E. A., en los campamentos de refugiados saharauis en T. (Argelia) y como saharaui ostenta un pasaporte otorgado por Mauritania, como también lo hace Argelia, para facilitar sus desplazamientos pero es de nacionalidad saharaui, adjunta como documentación certificado de nacimiento y de nacionalidad de la Sra. K. expedidos por el RASD, tarjeta de solicitante del estatuto de apátrida del Sr. J. J., expedido el 12 de marzo de 2018, libro de familia expedido por el Registro Civil español y otros documentos expedidos por el RASD que ya constaban en el expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste informa que salvo prueba en contrario, no aportada, el padre del menor es de nacionalidad argelina y la madre mauritana y éste país otorga la nacionalidad a los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero y no hay documento alguno de las autoridades mauritanas que nieguen esta nacionalidad a la Sra. K. y a su hijo. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una persona nacida en España el ..... de 2016, hijo de padres nacidos en T. (Argelia) y A. (República Islámica de Mauritania), según documentación o en los campamentos de refugiados saharauis de T. (Argelia), según sus manifestaciones y que ostentan la nacionalidad argelina y mauritana, según la documentación o saharui, según ellos. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) Cc). Por la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.



Ministerio de Justicia

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos "les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre" (capítulo II, artículo 6 del código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del CC es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española, ya que no hay acreditación alguna relativa a que esa no sea la nacionalidad del Sr. J., es la que consta en la inscripción de nacimiento española de su hijo y sólo consta que es solicitante del estatuto de apátrida pero no que esta condición le haya sido concedida.

IV. Además en el caso de que el padre del menor fuera considerado apátrida, entraría en aplicación la legislación mauritana, correspondiente a la nacionalidad de la madre, y que es adquirida automáticamente por el hijo nacido en el extranjero si el padre es apátrida, así resulta de la legislación de dicho país, según el conocimiento adquirido por este centro directivo, Código de la Nacionalidad Mauritana, Ley, n.º 61.112, de 12 de junio de 1961 y modificaciones posteriores). Consiguientemente, en cualquiera de los casos en el menor, J. J. J., no se da la situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española en el CC, sin que pueda tenerse en cuenta la argumentación de los recurrentes respecto al lugar de nacimiento y la nacionalidad de la Sra. K., ya que según certificado de nacimiento mauritano, nació en A., Mauritania, siendo esta su nacionalidad y también la de sus padres.

Por ultimo también debe tenerse en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos. De la misma forma que también es posible la obtención de la nacionalidad española por el transcurso de un periodo reducido de un año de residencia, si se trata de persona nacida en territorio español, como es el caso del hijo de los ahora recurrentes (art. 22.2.a CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

## Resolución de 11 de enero de 2021 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República de Guinea acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*



Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. Con fecha 14 de agosto de 2017, comparece en el Registro Civil de Lleida, don M. H. B. D., nacido el 10 de marzo de 1970 en C. (República de Guinea), de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización notarial de D.ª K. D., madre del menor, de nacionalidad guineana, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años I. S. B. D., nacido el ..... 2004 en C. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, autorización otorgada ante notario por la Sra. D., madre del menor, para que su hijo obtenga la nacionalidad española y concediendo su representación al Sr. B. D. como padre del menor, certificado de convivencia del Ayuntamiento de Lleida, pasaporte guineano del Sr. B., expedido el 14 de marzo de 2014, incluyendo a tres hijos, con un orden no lógico de inscripción, la primera nacida el ..... de 2009, el segundo nacido el ..... de 2004 y el último, el ahora optante, nacido el ..... de 2004, 6 meses antes que otro de los mencionados, documento nacional de identidad y certificado literal de nacimiento español del Sr. B. D., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 23 de noviembre de 2015, pasaporte guineano de la Sra. D., acta de nacimiento en extracto del menor, inscrito por resolución judicial tras audiencia de fecha 21 de febrero de 2017, se declara nacido el ..... de 2004, sentencia en la que se basa la inscripción, formulada a demanda de la madre del menor y con base en el testimonio de dos personas.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 5 de septiembre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Lleida, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre del menor, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Lleida el 23 de octubre de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente, en su caso, para la inscripción de opción a la nacionalidad española solicitada, se incorpora al expediente testimonio de la documentación del que en su momento se tramitó para la obtención de la nacionalidad española por residencia del Sr. B. Concretamente copia de la solicitud, presentada en Lleida el 31 de mayo de 2012, en la que declara que reside en España desde el año 1998, que está divorciado sin mencionar a su cónyuge, citando la existencia de cuatro hijos menores de edad, el primero de ellos coincide en nombre y filiación con el ahora optante, I. S. B., pero nacido el 15 de junio de 1995 y otros tres nacidos en 2004, 2009 y 2012.

Ministerio de Justicia

4. Por acuerdo de fecha 21 de mayo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, mencionando a otro hijo, con el mismo nombre pero nacido en otra fecha bastante anterior, además según la documentación presentada el optante había sido inscrito en el año 2017 mucho después de su nacimiento y tiempo después de la nacionalización como español de su presunto padre.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el optante fue inscrito el ..... de 2004, unos días después de su nacimiento, no en 2017, adjunta un documento de acta de nacimiento en extracto que coincide con esa información y es totalmente diferente a la aportada en el expediente.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este emite informe, con fecha 5 de febrero de 2019, proponiendo la confirmación del auto impugnado y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 25 de noviembre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Guinea, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2004 en C. (República de Guinea), si bien la inscripción en el registro civil local al parecer se realizó previa resolución judicial



Ministerio de Justicia

instada por la presunta madre del menor en febrero de 2017, más de 12 años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Lleida en fecha 31 de mayo de 2012, declaró que su estado civil era divorciado, citando la existencia de cuatro hijos menores de edad, el mayor de ellos coincide en nombre con el ahora optante, I. S. B., pero no así su año de nacimiento que es 1995, por lo que en el momento de obtener el Sr. B. D. la nacionalidad española ya era mayor de edad, no citando en modo alguno a ninguno que coincida en datos con el interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad",* siendo también significativo que la inscripción de nacimiento del menor se produjera en 2017, tras la naturalización como español de su presunto padre, sin que pueda tenerse en cuenta el nuevo documento de nacimiento aportado en fase de recurso, totalmente contradictorio con el anterior, sin justificación alguna.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 11 de enero de 2021 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.



Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

## HECHOS

1. Con fecha 11 de abril de 2017 D.ª V. Y. B., nacida el 28 de agosto de 1987 en M. (Guinea Ecuatorial), *soltera* y de nacionalidad española obtenida por residencia y B. A. M. B., nacido el 27 de abril de 1973 en M. (Guinea Ecuatorial), soltero y de nacionalidad ecuatoguineana, presentan ante el Registro Civil de Móstoles (Madrid), correspondiente a sus domicilios, solicitud de autorización judicial previa para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, menor de 14 años, A. M. Y., nacido el ..... de 2005 en Guinea Ecuatorial, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: volante de convivencia histórico de la Sra. Y. en M. desde el 28 de junio de 2010, se hace constar otras dos personas en el domicilio, el menor optante, residente desde el 4 de abril de 2017 y otro menor, con los mismos apellidos, nacido en el año 2014 en M., documento nacional de identidad de la Sra. Y., permiso de residencia en España del Sr. M. como familiar de ciudadano comunitario que no es la promotora, certificado literal de nacimiento local del menor, en el que los padres del inscrito, los promotores del expediente, aparecen como casados entre ellos, el menor es inscrito el 16 de marzo de 2015, 9 años después de su nacimiento, por declaración de la tía del inscrito, una ciudadana que ninguno de sus apellidos coincide con los del inscrito ni sus progenitores, certificado literal de nacimiento español de la Sra. Y., con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 21 de diciembre de 2016, y hoja declaratoria de datos para la inscripción en la que se hace constar que los padres eran solteros cuando nació el menor. Con fecha 11 de abril de 2017 los promotores se ratifican en su solicitud.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Móstoles dicta auto de fecha 27 de abril de 2017 concediendo la autorización prevista en el artículo 20.2.a del Código Civil. Con fecha 17 de mayo de 2017 se levanta acta de opción a la nacionalidad española del menor.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, se aporta al expediente testimonio del tramitado para la nacionalidad española por residencia de la Sra. Y., concretamente se constata que la misma declaró en su solicitud de nacionalidad, formulada en Móstoles con fecha 30 de octubre de 2013, que residía en España desde el año 2000, que su estado civil es soltera y que no tenía hijos menores de edad.

4. Por acuerdo de fecha 3 de abril de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el interesado era menor de edad.

5. Notificada la resolución, la presunta progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que cuando juró su nacionalidad española se le preguntó si tenía hijos en España, haciendo hincapié en que estuvieran en España y por eso contestó que no, pero que presentó el certificado de nacimiento del menor que acredita su relación con su hijo. Adjunta certificación de nacimiento del menor, distinta a la que constaba en el expediente, expedida el 20 de diciembre de 2016 y en la que cambia la fecha de nacimiento del menor inscrito, ahora es ..... de 2001, sin embargo el estado civil de los padres sigue siendo casados entre sí, no solteros y tampoco cambia la persona declarante ni la fecha de la inscripción, 16 de marzo de 2015.

6. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 25 de septiembre de 2018, solicitando la desestimación del recurso, ya que la certificación de nacimiento local aportada no ofrece garantías suficientes para la inscripción. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 21 de diciembre de 2016 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2005 en M. (Guinea Ecuatorial), aunque en otra certificación respecto de la misma inscripción se hace constar como fecha de nacimiento el ..... de 2001, que los padres del inscrito están casados entre sí, pese a que en varias ocasiones a lo largo del expediente se declararon solteros y fue inscrito el 16 de marzo de 2015, casi 9 años después o 14, según la fecha de nacimiento.

Ministerio de Justicia

Por otra parte, se constata que en la solicitud del expediente de nacionalidad española por residencia formulada por la Sra. Y. en fecha 30 de octubre de 2013, declaró que vivía en España desde el año 2000, que era soltera y que no tenía hijos menores de edad, no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad",* sin que las alegaciones formuladas en el recurso desvirtúen los argumentos de la resolución impugnada, ya que se refieren a una mala formulación de una pregunta del Registro Civil en el acto de la jura tras la concesión de la nacionalidad española, cuando lo que consta en el expediente es una copia de la solicitud.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 11 de enero de 2021 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sean oídos los optantes, uno mayor de edad en el momento de incoación del procedimiento y otro mayor de 14 años en aquel momento, que se determine fehacientemente su lugar de nacimiento y, tras ello se remita la documentación al registro civil competente por razón de aquél, para que se siga el procedimiento legalmente establecido en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, progenitor de los optantes, contra el auto del encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

### HECHOS

1. Con fecha 22 de marzo de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de Nouakchott dictó providencia acordando iniciar expediente de autorización para la



Ministerio de Justicia

opción a la nacionalidad española instado por don S. S. A. S., nacido en Mauritania el 3 de julio de 1967 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, en nombre y representación de sus hijos, T. y A.-E. C. O. A. A., nacidos al parecer en Madrid el ..... de 2000 y ..... de 2003, respectivamente, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al estar sujetos a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española desde el 30 de septiembre de 2016.

Aporta como documentación: hojas declaratorias de datos de todos los optantes, formulada por la madre de los mismos F. M. H. M. E. M., nacida el 25 de diciembre de 1974 en C. (Mauritania), haciendo constar que los padres estaban casados en las fechas de sus nacimientos y que el matrimonio se había celebrado en Mauritania el 24 de junio de 1991 y se hace constar que el lugar de nacimiento del padre de los optantes es T. (Mauritania) y que el domicilio del mismo es Madrid, documento nacional de identidad del padre de los optantes en el que consta como lugar de nacimiento T. (Mauritania), certificados de nacimiento en extracto de los optantes, expedidos por las autoridades mauritanas, legalizados pero sin traducir y en los que no consta la fecha de inscripción y se hace constar que los inscritos nacieron en el extranjero, en España, sin identificar localidad concreta, en dichos documentos el lugar de nacimiento del padre es B. (Mauritania), pasaportes mauritanos de los optantes, en los que consta como su lugar de nacimiento España, certificado literal de nacimiento español del Sr. S. A. S., en el que consta como lugar de nacimiento T. (Mauritania) con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 30 de septiembre de 2016, pasaporte español del precitado, en el que consta el mismo lugar de nacimiento, acta de nacimiento en extracto de la madre de los optantes y tarjeta de identidad mauritana y acta de matrimonio en extracto.

2. Por providencia de fecha 22 de marzo de 2018, el encargado del registro civil consular acordó incoar procedimiento para otorgar autorización al promotor para optar en nombre de los menores, añadiendo que se ratifiquen los interesados o sus representantes legales, según su minoría de edad. No consta ratificación ninguna del optante mayor de 18 años, T., ni la comparecencia personal de A.-E. mayor de 14 años en dicha fecha y que eran necesarias de acuerdo con el artículo 20.2. apartados b) y c) del Código Civil.

3. Con fecha 23 de marzo de 2018 el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe, en el que pone de manifiesto que en la documentación presentada hay irregularidades que provocan dudas sobre su veracidad, no siendo posible determinar el lugar de nacimiento del padre de los optantes. Con fecha 16 de julio de 2018, el encargado del registro dicta auto en el que se hace constar que en el certificado literal de nacimiento español del padre el lugar del hecho es T. (Mauritania) y en la de los optantes es B. (Mauritania), añadiendo que se notificó al interesado la necesidad de subsanar las discrepancias, no habiendo presentado documentación alguna, por lo que no se considera debidamente acreditada la filiación y no procede la inscripción de nacimiento solicitada ni tampoco la opción a la nacionalidad española. No consta entre la documentación acreditación del requerimiento al interesado.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, el Sr. S. A. S., mediante representante legal, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que el expediente de nacionalidad española por residencia del recurrente fue muy dilatado ya que en una primera instancia se dictó resolución denegatoria por la interpretación dada a la situación del precitado como personal diplomático en relación con el periodo de residencia, tras interponer recurso en vía administrativa y dada la tardanza en su resolución se acudió a la via judicial mediante recurso contencioso administrativo, que no llegó a tramitarse puesto que se resolvió el presentado en vía administrativa en sentido favorable al recurrente, concediéndosele la nacionalidad española, en todo ese proceso no es ilógico que se cometiera un error al transcribir el lugar de nacimiento del Sr. S. A., error del que éste no se percató en el momento de la jura en el registro civil ni al recibir los documentos españoles acreditativos de su identidad, pero puede comprobarse en internet que la localidad de T. en Mauritania no existe y sí la de B., añadiendo que pese a lo dicho en la resolución el interesado no fue requerido para subsanar la discrepancia puesto que hubiera iniciado los trámites para ello. Adjunta poder de representación otorgado por el Sr. S. A. S. a su representante, pasaporte mauritano del precitado y traducción de lo que parece un documento mauritano de nacimiento, sin que conste el original, y en el que se hace referencia a un acta del año 2010, pese a que el nacimiento fue en 1967.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, de 5 de marzo de 2019, en el que se manifiesta que no han cambiado las circunstancias tenidas en cuenta para dicta la resolución impugnada, el encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. S. S. A. S., de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 30 de septiembre de 2016, formula solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, aunque las hojas de declaratorias de datos están suscritas por su esposa y madre de los optantes, a favor de sus dos hijos, T. de 18 años y A.-E. de 14, cuando se acuerda iniciar el expediente de opción, nacidos al parecer en Madrid, pero sin que se aporte inscripción de sus nacimientos en el Registro



Ministerio de Justicia

Civil español, ni tampoco en el registro correspondiente al Consulado mauritano en Madrid, sino que se presenta acta de nacimiento en extracto expedida por el Registro de Ciudadanos en Mauritania y en el que se hace constar genéricamente que los precitados nacieron en España, el fundamente legal de la petición es estar sujetos a la patria potestad de un ciudadano español.

El encargado del Registro Civil de España en Nouakchott, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que se han apreciado discrepancias en el lugar de nacimiento del padre en su certificado literal de nacimiento español, tras su nacionalización y los certificados en extracto locales de los optantes. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las *personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español"* y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará *"por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación"* y "c) *por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años"*.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que "el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído a los optantes, T., nacido el ..... de 2000 y que debía haber declarado por si solo su voluntad de optar, y A.-E., nacida el ..... de 2003 y que como mayor de 14 años debía haber declarado personalmente con la asistencia de su representante legal su voluntad de optar. Por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éstos sean oídos en el expediente y formulen la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.b y c) del Código Civil.

Además y con carácter previo debe acreditarse el lugar de nacimiento concreto de los menores, ya que este dato determina por razón del territorio la competencia del Registro Civil español al que corresponde conocer de la opción a la nacionalidad española y de la inscripción correspondiente, si es que ésta no existe ya en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las



Ministerio de Justicia

actuaciones a fin de que se determine el lugar de nacimiento de los optantes y ante el registro civil competente, el interesado, mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y que el interesado menor de edad pero mayor de 14 años, sea oído en el expediente y formule, asistido por su representante legal, la declaración de opción y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el encargado del registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 11 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania).

## Resolución de 11 de enero de 2021 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones senegalesas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 21 de diciembre de 2017, comparece en el Registro Civil de La Coruña por una parte K. N., mayor de edad, nacida en Senegal el 5 de agosto de 1999 e hija de ciudadano de origen senegalés y de nacionalidad española, a fin de optar a la nacionalidad de su padre y de otra don A. N. T., nacido en Senegal el 7 de julio de 1963 y de nacionalidad española, obtenida por residencia y la Sra. F. T., nacida en Senegal el 24 de agosto de 1969 y de nacionalidad senegalesa, para asistir como representantes legales a su hija menor de edad, B. N., nacida el ..... de 2001 en Senegal, a fin de optar a la nacionalidad española de su padre, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 20, apartados 1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos en las que se hace constar el matrimonio de los padres, celebrado en Senegal el 10 de junio de 1986; pasaporte de las optantes, expedidos el 17 de noviembre de 2016, en el caso de B. y el 3 de enero de 2017 en el caso de K., certificados de nacimiento senegaleses en extracto, en los que no consta la fecha de inscripción ni por declaración de quien, documento nacional de identidad del Sr. N., permiso de residencia en España de la Sra. T., certificado literal de nacimiento español del Sr. N., con marginal de nacionalidad española por residencia con feche 3 de octubre de 2012, certificado de empadronamiento en L. C., el Sr. N. desde el 12 de noviembre de 2004, las dos optantes desde el 6 de octubre de 2017 y otros 5 hijos, apellidados N. T.



Ministerio de Justicia

2. Consta en el expediente documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia tramitado por el Sr. A. N. T., concretamente solicitud suscrita el 24 de octubre de 2007, en la que declara que vive en España desde el año 19—, que está casado con la Sra. F. T., de nacionalidad senegalesa y que tiene dos hijos menores de edad, A. N. nacido el ..... de 2003 y M. N., nacido el ..... de 2006, no mencionando a las ahora optantes, nacidas en 1999 y 2001, pese a que entonces eran menores de edad.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, la encargada dicta acuerdo de fecha 24 de mayo de 2018 por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no las mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, las interesadas eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor y la optante mayor de edad K., interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el Sr. N. que no mencionó a sus hijas en la solicitud porque desconocía que tuviera que mencionar a todos sus hijos, nadie le informó de eso, por lo que sólo mencionó a los que estaban en España, añadiendo que si aportó sus documentos de nacimiento. Adjunta como documentación certificado de nacimiento local en extracto de K. N. y certificado literal de nacimiento de la otra optante, B. y copia de libro de familia expedido por las autoridades senegalesas, en el que se hace constar que el esposo ha optado en el matrimonio por el régimen de poligamia y también consta que los únicos hijos que aparecen son las dos optantes, no se incluyen los dos hijos mencionados en la solicitud de nacionalidad por residencia ni cualquiera de los otros, al menor por los apellidos, que aparecen en los certificados de empadronamiento.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 19 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción



Ministerio de Justicia

fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 3 de octubre de 2012, y se pretende la inscripción del nacimiento de los interesados por medio de unas certificaciones senegalesas en extracto, en las que se hace constar que éstas nacieron el 5 de agosto de 1999 y ..... de 2001 en Senegal, pero no cuando fueron inscritas en el registro local.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de las interesadas en fecha 24 de octubre de 2007, mencionó en el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad a dos, uno nacido en Senegal en 2003 y otro nacido en L. C. en 2006, no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".* Dándose además la circunstancia de que en el libro de familia senegalés incompleto aportado en fase de recurso, si aparecen las dos optantes pero no las hijas menores mencionadas en su solicitud de residencia, por lo que se suscitan dudas sobre la garantía de su contenido.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de las interesadas la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

## Resolución de 18 de enero de 2021 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 12 de mayo de 2014 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), por la que don A. S. D., nacido el 1 de enero de 1975 en S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña J. K., nacida el 15 de junio de 1976 en S. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, M., nacido el.....de 2010 en S. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil gambiano el 4 de diciembre de 2013, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de marzo de 2013; permiso de residencia de larga duración de la progenitora y acta gambiana de matrimonio coránico, formalizado el 15 de agosto de 1994 entre la progenitora y el Sr. S. D.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se dicta providencia por la que se requiere del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto padre declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Granollers en fecha 28 de enero de 2010, que su estado civil era casado con doña J. K., de nacionalidad gambiana y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, nacidos en S. (Gambia), de nombres: M., nacido el 12 de junio de 1996; M., nacido el 4 de febrero de 1998 y H., nacido el 17 de enero de 2000.

3. Por acuerdo de fecha 19 de junio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre



Ministerio de Justicia

español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo con opción a la nacionalidad española, alegando que, en el momento de realizar su solicitud de nacionalidad, su hijo tenía un mes de vida, hecho que no le permitió registrarlo dado que se encontraba residiendo en España.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de abril de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de marzo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2010 en S. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local es de fecha 4 de diciembre de 2013, casi cuatro años después de producido el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Granollers en fecha 28 de enero de 2010, declaró que su estado civil era casado con doña J. K., de nacionalidad gambiana y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, nacidos



Ministerio de Justicia

en S. (Gambia), de nombres: M., nacido el.....de 1996; M., nacido el.....de 1998 y H., nacido el.....de 2000, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Don J. S. D., nacido el 28 de diciembre de 1989 en M. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con poder judicial de doña. I. R. A., nacida el 14 de abril de 1993 en M. (República Dominicana) de nacionalidad dominicana, solicita en el Registro Civil de Jaén autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años J., nacido en B. (República Dominicana) el.....de 2010, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.



Ministerio de Justicia

Aporta, entre otros, como documentación: certificado de empadronamiento colectivo del menor y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de J.; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del menor apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en la que consta que se ratifica la inscripción según sentencia civil de fecha 26 de abril de 2012; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de septiembre de 2016 y sentencia dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de M. de fecha 1 de agosto de 2017, por la que, a instancia de la madre del menor, doña I. R. A., se otorga la guarda de éste a su padre, don J. S. D., autorizando que el menor viaje a España con su progenitor.

2. Por auto de fecha 17 de enero de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Jaén, se autoriza al presunto progenitor, con autorización judicial de la progenitora, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Jaén en fecha 22 de enero de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 24 de octubre de 2012 ante el Registro Civil de Jaén, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Con fecha 25 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no citó al menor en su expediente de nacionalidad española por residencia, debido a que el reconocimiento de la filiación del menor no se produce hasta el año 2013, por lo que entendió que no debía incluirlo y que su hijo cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar por la nacionalidad española.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General



Ministerio de Justicia

de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de septiembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que el optante nació el.....de 2010 en B. (República Dominicana), efectuándose la inscripción tardía del nacimiento en virtud de sentencia civil de fecha 26 de abril de 2012.

Por otra parte, el presunto progenitor manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 24 de octubre de 2012 ante el Registro Civil de Jaén, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

De este modo, si bien el promotor alega que no citó al menor en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que en ese momento el reconocimiento de su hijo no se había producido, del certificado local de nacimiento del menor se constata que la inscripción de su nacimiento en el registro civil local se ratificó por sentencia civil de fecha 26 de abril de 2012, anterior a la presentación de la solicitud de nacionalidad por el presunto progenitor, que se produce el 24 de octubre de 2012.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad



Ministerio de Justicia

por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (28ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sean oídos los optantes mayores de catorce años edad y, sea oída la madre de los menores y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 20.a), b) y c) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

### HECHOS

1. Don A. C. C., nacido el 28 de noviembre de 1973 en H. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en París, solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de sus hijos, nacidos en A. (República Islámica de Mauritania): M., nacido el.....de 1998; S., nacido el.....de 2000; T., nacida el.....de 2003; S., nacido el.....de 2003; H., nacido el.....de 2003; A., nacido el.....de 2010 y Z., nacida el.....de 2013.

Aportó al expediente la siguiente documentación: extractos de actas de nacimiento de los menores, expedidas por la República Islámica de Mauritania, en las que consta que los menores son hijos del promotor, nacido el 28 de noviembre de 1973 en A. (República Islámica de Mauritania) y de doña H. C., nacida el 11 de diciembre de 1980 en A. (República Islámica de Mauritania); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripciones marginales de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de septiembre de 2014 y de corrección de los datos del inscrito, respecto del cual la fecha de su nacimiento es de 28 de noviembre de 1973, y no la que consta por error,



Ministerio de Justicia

practicándose esta última inscripción en virtud de resolución registral dictada el 20 de octubre de 2016 por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, Las Palmas.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada en fecha 29 de septiembre de 2011, ante el Registro Civil de Puerto del Rosario, en la que manifestó que su estado civil era casado con doña H. C., de nacionalidad mauritana, y que tenía a su cargo 5 hijos menores de edad nacidos en Mauritania, de nombres: M., nacido el ..... de 1998; S., nacido el.....de 2000; S., nacido el ..... de 2004; H., nacido el ..... de 2004 y A., nacido el.....de 2009.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania), por ser competente para conocer y resolver la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el promotor, dicho expediente tiene entrada en dicho Registro Civil Consular en fecha 24 de julio de 2017.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 19 de julio de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el presunto progenitor, en nombre y representación de sus hijos, toda vez que, de la documentación del declarante y de la documentación aportada, se deduce que, en la certificación literal de nacimiento del padre, su fecha y lugar de nacimiento son el 31 de diciembre de 1973 en B., mientras que en la de los menores, su fecha y lugar de nacimiento es el 28 de noviembre de 1973 en A., no considerándose debidamente acreditada la filiación paterna y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, aportando la siguiente documentación: extracto de acta de su nacimiento, expedida por la República Islámica de Mauritania, en la que consta que nació el 28 de noviembre de 1973 en A. (República Islámica de Mauritania) y certificado de acta española de su nacimiento, en el que consta que nació el 28 de noviembre de 1973 en H. (República Islámica de Mauritania).

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la estimación del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de



Ministerio de Justicia

enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El promotor, presunto progenitor, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en París, solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott, por ser competente para conocer y resolver sobre la solicitud formulada, el encargado dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción formulada por el progenitor, al no encontrarse acreditada la filiación paterna y, por tanto, la sujeción de los optantes a la patria potestad de un español, al existir discrepancias en cuanto al lugar y fecha de nacimiento del promotor, entre su certificado español de nacimiento y los certificados locales de nacimiento de los optantes. Contra la resolución denegatoria se interpuso recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que, por inscripción marginal que consta en el certificado literal español de nacimiento del promotor, se corrigen los datos del inscrito, en el sentido de que la fecha de su nacimiento es de 28 de noviembre de 1973, y no la que consta por error, practicándose esta inscripción en virtud de resolución registral dictada el 20 de octubre de 2016 por el encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, Las Palmas. Por tanto, se constata que no existen contradicciones en cuanto a la fecha de nacimiento del promotor que se refleja en su certificado español de nacimiento y en las certificaciones locales de los optantes; en embargo, se mantienen las discrepancias en cuanto al lugar de su nacimiento, toda vez que en la certificación española consta que nació en H., mientras que en los certificados locales de nacimiento de los optantes se hace constar que nació en A.

Por otra parte, a la vista de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada en fecha 29 de septiembre de 2011 ante el Registro Civil de Puerto del Rosario, se constata que no coinciden los nombres y fechas de nacimiento de los hijos que declaró como sujetos a su patria potestad, con los de los que ahora pretenden optar por la nacionalidad española.

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español" y el artículo 20.2 dispone que la declaración de opción se formulará: a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz; b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación y c) Por el interesado, por sí



Ministerio de Justicia

solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación".

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción "que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

V. Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, surge un problema previo, puesto que en el presente expediente no se ha oído a la madre de los optantes menores de edad y titular de la patria potestad conjuntamente con el presunto progenitor (arts. 154 y 156 CC), ni tampoco se ha oído a los optantes mayores de catorce años en el expediente. Por tanto, resulta procedente retrotraer las actuaciones a la fecha en la que fue incoado en el registro civil consular el expediente de opción a la nacionalidad española, a fin de que se oiga a la madre de los optantes menores de edad en la actualidad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva acerca de la autorización de opción a la nacionalidad española; se oiga a los optantes menores de edad y mayores de catorce años en la actualidad y se levanten las correspondientes actas de opción a la nacionalidad española asistidos por su representante legal y se oiga a los optantes mayores de edad en la actualidad y se levanten las correspondientes actas de opción y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que se oiga a la madre de los optantes menores de edad en la actualidad; se oiga a los optantes menores de edad y mayores de catorce años en la actualidad y se levanten las correspondientes actas de opción a la nacionalidad española asistidos por su representante legal y se oiga a los optantes mayores de edad en la actualidad y se levanten las correspondientes actas de opción y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio de los optantes lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a, b) y c) del Código Civil.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nouakchott.

Ministerio de Justicia

## Resolución de 18 de enero de 2021 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2018, don K. K. S., nacido el 1 de enero de 1979 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil Central, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española para su hijo menor de catorce años, S., nacido el.....de 2007 en B. (República de Mali), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de acta de nacimiento del menor, expedido por la República de Mali, en el que consta que la inscripción se efectuó según resolución supletoria de fecha 29 de junio de 2017 dictada por el Juzgado de Instancia de B., en la que consta que el menor es hijo del promotor y de doña R. C.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de octubre de 2014; volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de V. y autorización de la madre del menor, doña R. C., de nacionalidad maliense, formulada ante notario local, por la que consiente para que su hijo obtenga la nacionalidad española.

2. Con fecha 13 de junio de 2018, se requiere del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto progenitor declaró en solicitud dirigida al Registro Civil en fecha 18 de marzo de 2013, que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Mali, de nombre S., nacido el.....de 1997 en K. y S., nacido el.....de 2008 en K.

3. Por acuerdo de fecha 21 de junio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.



Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que, tal como declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia, tiene dos hijos menores de edad a su cargo, habiéndose producido un error de transcripción en cuanto al nombre del optante, consignándose "Sey...", cuando lo correcto es "Sed...".

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de octubre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Mali, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2007 en B. (República de Mali), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó por sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada el Juzgado de Instancia de B. en fecha 29 de junio de 2017, casi diez años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia, solicitada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil en fecha 18 de marzo de 2013, declaró que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Mali, de nombre S., nacido el.....de 1997 en K. y S., nacido el.....de 2008 en K., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*



Ministerio de Justicia

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 27 de febrero de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Rubí (Barcelona), por la que M., nacido el.....de 2001 en C. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido de su progenitor y representante legal, don T. K. J., nacido el 4 de enero de 1964 en H. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta declaración jurada de consentimiento de la madre del menor, doña A. S., de nacionalidad gambiana, para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del menor y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de R.; certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil gambiano se produce el 27 de mayo de 2016, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del



Ministerio de Justicia

presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de noviembre de 2015.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Rubí en fecha 28 de noviembre de 2009, que su estado civil era casado con doña A. S., de nacionalidad gambiana, y que tenía a su cargo seis hijos menores de edad, nacidos en Gambia, de nombres Y., nacido el.....de 1996; M., nacido el.....de 1999; S., nacido el..... de 2001; M., nacido el.....2003; M., nacido el.....de 2004 y O., nacido el.....de 2008.

3. Por acuerdo de 20 de julio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el menor no consta inscrito en el "certificat de famille" aportado y el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que existe un error en la solicitud de nacionalidad española por residencia en cuanto a la fecha de nacimiento de éste, aportando copia de libro de familia gambiano en el que consta el menor y pruebas biológicas de ADN que acreditan su filiación paterna.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción



Ministerio de Justicia

fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de noviembre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2001 en C. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 27 de mayo de 2016, por declaración de un tercero, casi quince años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste declaró que su estado civil era casado y que tenía seis hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.



Ministerio de Justicia

## Resolución de 18 de enero de 2021 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Benin acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 15 de noviembre de 2017, don I. A. G., nacido el 21 de marzo de 1968 en C. (República de Benin), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Málaga, autorización para optar a la nacionalidad española, en nombre y representación de sus hijas menores de catorce años, T., nacida el.....de 2005 en D. (República de Benin) y H., nacida el.....de 2010 en C. (República de Benin), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña autorización otorgada por la madre de las menores, doña S. N., para que sus hijas adquieran la nacionalidad española.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extractos de actas de nacimiento de las menores y su traducción, expedidas por la República de Benin; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de enero de 2013; volante de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de M.; acta de nacimiento y pasaporte de la progenitora de las menores, expedidos por la República de Benin.

2. Por auto de fecha 28 de noviembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Málaga, se concede al promotor y presunto progenitor, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijas menores de catorce años, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Málaga en fecha 13 de diciembre de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, se dicta providencia interesando del registro civil correspondiente se aporte testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en su solicitud de nacionalidad española formulada ante el Registro Civil de Parla en fecha 27 de julio de 2010, que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

Ministerio de Justicia

4. Por acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de las interesadas, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no las mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, las interesadas eran menores de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de sus hijas, aportando un certificado español de nacimiento de otro de sus hijos, nacido el 6 noviembre de 2005 en C.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 17 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de las menores por medio de sendas certificaciones de la República de Benin, en las cuales se hace constar que éstas nacieron el.....de 2005 y el.....de 2010 en D. y C., respectivamente, constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada en fecha 27 de julio de 2010 ante el Registro Civil de Parla, indicó que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a las interesadas que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo



Ministerio de Justicia

dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de las interesadas la existencia de éstas en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 19 de marzo de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por la que Y., nacido el.....de 2003 en N. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad maliense, asistido de sus progenitores y representantes legales, don N. T. B., nacido el 31 de diciembre de 1965 en M. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña S. D,, nacida el 15 de octubre de 1980 en M, (República de Mali), de nacionalidad maliense, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de convivencia del menor y de sus presuntos progenitores en el Ayuntamiento de Lleida; pasaporte maliense, permiso de residencia de larga duración y extracto de



Ministerio de Justicia

nacimiento del menor, expedido por la República de Mali; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de octubre de 2017 y permiso de residencia de larga duración de la madre.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor, no declaró al optante en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada en fecha 28 de septiembre de 2012 ante el Registro Civil de Lleida.

3. Por acuerdo de 9 de septiembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 10 de abril de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).



Ministerio de Justicia

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de octubre de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que el menor nació el.....de 2003 en N., constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre en fecha 28 de septiembre de 2012 ante el Registro Civil de Lleida, no mencionó en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 22 de marzo de 2018, don B. K. S., nacido el 13 de agosto de 1973 en K. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial otorgado por la madre del menor, doña A. S., de nacionalidad senegalesa, solicita en el Registro Civil de La Coruña, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años M., nacido



Ministerio de Justicia

el.....de 2007 en T. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor y su traducción, expedida por la República de Senegal, en la que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó en fecha 8 de enero de 2018 en virtud de sentencia dictada por el Tribunal de M. en fecha 19 de diciembre de 2017; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de marzo de 2015 y certificado de empadronamiento del presunto padre en el Ayuntamiento de L.

2. Por auto de fecha 9 de mayo de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil de La Coruña, se autoriza al presunto progenitor, con poder otorgado por la madre del menor, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años de edad. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de La Coruña en fecha 11 de mayo de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor formuló solicitud de nacionalidad en fecha 21 de octubre de 2010 ante el Registro Civil de La Coruña, en la que manifestó que su estado civil era casado con doña M. S., de nacionalidad senegalesa, y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo nacidos en Senegal, de nombres A., nacido el.....de 1994; S., nacido el.....de 1996; A., nacido el..... de 2003 y M., nacido el.....de 2005.

4. Con fecha 25 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y cuya inscripción en el registro civil local se efectuó en fecha 8 de enero de 2018, por sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 2017 por el Tribunal de M., con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto progenitor.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 11 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección



Ministerio de Justicia

General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de marzo de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2007 en T. (República de Senegal), si bien la inscripción en el registro civil local se efectuó en fecha 8 de enero de 2018, en base a la sentencia dictada por el Tribunal de M. el 19 de diciembre de 2017, más de diez años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, se constata que el presunto progenitor formuló solicitud de nacionalidad española por residencia en fecha 21 de octubre de 2010 ante el Registro Civil de La Coruña, en la que manifestó que su estado civil era casado con doña M. S., de nacionalidad senegalesa, y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo nacidos en Senegal, de nombres A., nacido el.....de 1994; S., nacido el.....de 1996; A., nacido el..... de 2003 y M., nacido el.....de 2005, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente*: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley



Ministerio de Justicia

española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don E. H. C., nacido el 25 de septiembre de 1964 en P. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, D., nacido el.....de 2006 en P. (Cuba). La madre del menor, doña D. V. L., de nacionalidad cubana, falleció el 14 de febrero de 2010 en Cuba.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; certificados locales en extracto de nacimiento y de defunción de la madre del interesado; certificado local del matrimonio de la progenitora con don R. B. R., formalizado en M. el 6 de junio de 1988, en el que consta inscripción en la que se indica que dicho matrimonio quedó disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de P. de fecha 11 de julio de 2008, firme el 11 de agosto de 2008 y certificado local del matrimonio formalizado por la progenitora con el Sr. H. C. en P. en fecha 26 de marzo de 2009.



Ministerio de Justicia

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 25 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió al representante legal del menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 25 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo con opción a la nacionalidad española, alegando que, se ha aportado al expediente partida de nacimiento del menor que acredita la filiación paterna y que su hijo se encuentra bajo su guarda y custodia desde su nacimiento.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 21 de agosto de 2018 y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).



Ministerio de Justicia

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que el interesado nació e.....de 2006 en P. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don R. B. R., formalizado en fecha 6 de junio de 1988 y disuelto por sentencia del Tribunal Municipal Popular de P. de fecha 11 de julio de 2008, firme desde el 11 de agosto de 2008, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).



Ministerio de Justicia

## HECHOS

1. Don Y. O. V., nacido el 7 de febrero de 1972 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de edad, S., nacida el.....de 2011 en C. (Cuba). Consta en el expediente actas de consentimiento de la madre de la menor, I. C. B., de nacionalidad cubana, por la que consiente expresamente a que su hija opte por la nacionalidad española.

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano de la madre; certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora y certificado de sentencia de divorcio del matrimonio formalizado por la madre de la menor con don J. T. C., dictada por el Tribunal Municipal Popular de C. en fecha 9 de junio de 2011, que quedó firme el 20 de junio de 2011.

2. Con fecha 10 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, aportando, entre otros, certificado de bautismo de la menor y diversas fotografías familiares.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.



Ministerio de Justicia

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que nació el.....de 2011 en C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del período de los trescientos días posteriores al divorcio de su madre del matrimonio formalizado con don J. T. C., disuelto por sentencia del Tribunal Municipal Popular de C., firme desde el 20 de junio de 2011, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.



Ministerio de Justicia

## Resolución de 18 de enero de 2021 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante, menor de edad y mayor de catorce años en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor de la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

### HECHOS

1. Con fecha 17 de marzo de 2016 se levanta acta de comparecencia y ratificación en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), por la que don A. E. E., nacido el 1 de enero de 1964 en D. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de noviembre de 2012 y doña A. A., nacida en 1965 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, formulan declaración de opción por la nacionalidad española a favor de su hija menor de catorce años en dicha fecha, F., nacida el.....de 2002 en D. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: copia literal de acta de nacimiento, pasaporte, certificado escolar y certificado de empadronamiento de la menor, expedidos por el Reino de Marruecos; acta de nacimiento y certificado de empadronamiento de la progenitora, expedidos por el Reino de Marruecos; actas marroquíes de matrimonio y de continuidad del vínculo matrimonial de los progenitores; libro marroquí de familia y estado civil; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor.

2. Por auto de fecha 24 de octubre de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada y opción a la nacionalidad española, toda vez que la solicitante es de nacionalidad marroquí y no adquirió la nacionalidad española de forma originaria, sino que al tratarse de una adquisición derivativa de voluntad del interesado es un elemento constitutivo básico en concurrencia con los demás requisitos previstos legalmente para adquirir la nacionalidad española y que dada la transcendencia que la ley atribuye al acto jurídico de la opción, la declaración de voluntad de la interesada no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el progenitor, en representación de su hija menor de edad, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando falta de motivación de la resolución recurrida; que la nacionalidad

Ministerio de Justicia

española por opción es automática para hijos menores que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un ciudadano español a tenor del artículo 20.1.a) del Código Civil y que su hija era menor de catorce años cuando se realizó la entrevista a los progenitores, no produciéndose en ningún momento la declaración de voluntad de la menor a la que se alude en el auto desestimatorio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, por los progenitores de la menor de catorce años en la fecha de la solicitud, de acuerdo con acta de comparecencia levantada en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la declaración de voluntad de la optante no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el progenitor de la interesada, menor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español" y el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará "a) por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. Dado que el acta de comparecencia y ratificación de los progenitores de la optante es de fecha 17 de marzo de 2016, cuando la interesada, nacida el.....de 2002, era menor de catorce años, hubiera procedido que el Registro Civil Consular de España en Nador se pronunciara sobre la autorización de opción a la nacionalidad española. En este caso, no resultaba procedente que la interesada formulara la declaración de



Ministerio de Justicia

opción regulada en el artículo 23.a) y b) del Código Civil, que se establece únicamente para los mayores de catorce años y capaces de prestar una declaración.

V. Dado el tiempo transcurrido, y teniendo en cuenta que la interesada es menor de edad y mayor de catorce años en la actualidad, debe ser oída en el expediente, tal como expresa el artículo 20.2.b) del Código Civil, en el que se indica que, la declaración de opción se formulará "b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación".

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece "que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

En relación con la declaración de opción y respecto del conocimiento del idioma español, se indica que no es un requisito establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, donde se indica que "cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción".

VI. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído a la optante, menor de edad y mayor de catorce años en este momento, resulta procedente dejar sin efecto el auto recurrido y retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que la interesada menor de edad y mayor de catorce años en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.



Ministerio de Justicia

## Resolución de 18 de enero de 2021 (39ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 23 de enero de 2017, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas), por el que se autoriza a don S. G. S., nacido el 28 de febrero de 1968 en B. (República de Guinea-Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder de representación otorgado por la madre del menor, doña V. B., nacida el 23 de diciembre de 1989 en B. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, para que opte por la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, L., nacido el.....de 2008 en K. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 22 de febrero de 2017.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de A.; extracto del registro de actos de nacimiento del menor legalizado, expedido por la República de Senegal y su traducción; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de marzo de 2013; documento de identidad de la progenitora y poder notarial otorgado por la madre del menor a favor del promotor, para que el menor adquiera la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor manifiesto en solicitud formulada el 25 de febrero de 2009 ante el Registro Civil de Arrecife, que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 19 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española



Ministerio de Justicia

por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la estimación de la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que no mencionó a su hijo en su solicitud de nacionalidad española por residencia por error, dado que la entrevista se hizo de forma atropellada, manifestando su voluntad de someterse a una prueba de ADN.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 9 de abril de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de marzo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2008 en K. (República de Senegal), constatándose que el presunto progenitor formuló solicitud de nacionalidad española por residencia en fecha 25 de febrero de 2009 ante el Registro Civil de Arrecife, manifestando que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente*: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*



Ministerio de Justicia

Asimismo, y en relación con la voluntad del promotor de someterse a pruebas biológicas de ADN, manifestada en su escrito de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante, mayor de 14 años en el momento de iniciarse el procedimiento, se continué el mismo y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott (Mauritania).

### HECHOS

1. Con fecha 2 de julio de 2017, el Sr. I. H. S., como apoderado de don S. N. T., presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre y representación del hijo de éste, M., nacido el.....de 2001 en N. (Mauritania) al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil, al estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española desde el 1 de octubre de 2013.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos del optante, haciendo constar que la madre es C. S. N., nacida el 5 de diciembre de 1977 en D. (Mauritania), que los padres estaban casados en la fecha de su nacimiento y que el matrimonio se había celebrado en Mauritania el 20 de abril de 1992, pasaporte español del Sr. N. T., nacido



Ministerio de Justicia

en D. el 11 de diciembre de 1960, acta de nacimiento en extracto del menor, en el que consta que la madre es F. G. D., documento expedido por la policía mauritana sobre la identidad del menor basado en el documento de nacimiento y el testimonio policial, se hace constar que es M. S. N., hijo de S. B. N. y de C. S. N., nacido el.....de 2001 en N., certificado de residencia en el que aparece como madre F. G. D., expedido el 5 de julio de 2017 y en el que se declara que reside en N. desde hace más de 6 meses, certificado literal de nacimiento español del Sr. N. T. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 1 de octubre de 2013, documento nacional de identidad del precitado y documento de apoderamiento del presunto padre a favor del declarante, Sr. H. S.

2. Por providencia de fecha 26 de marzo de 2018, el encargado del registro civil consular acordó incoar procedimiento para otorgar autorización al promotor para optar en nombre del menor, añadiendo que se ratifiquen los interesados o sus representantes legales, según su minoría de edad. No consta ratificación ninguna, ni la comparecencia personal del optante mayor de 14 años en la fecha de solicitud, para el que no era necesaria la solicitud de autorización previa a la opción (art. 20.2.b).

3. Con fecha 27 de marzo de 2018 el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe, en el que pone de manifiesto que en la documentación presentada hay irregularidades ya que no se aporta documentación relacionada con la madre del optante. Con fecha 19 de julio de 2018, el encargado del registro dicta auto en el que se hace constar que de la documentación no se puede determinar la identidad de la madre del optante, existiendo asimismo falta de concordancia en los datos de la madre en los diversos documentos aportados del menor, añadiendo que se notificó al interesado la necesidad de subsanar las discrepancias, no habiendo presentado documentación alguna, por lo que no se considera debidamente acreditada la filiación y no procede la inscripción de nacimiento solicitada ni tampoco la opción a la nacionalidad española. No consta entre la documentación acreditación del requerimiento al interesado.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que se han subsanado los defectos y se adjunta documentación, aporta copia de la misma documentación que ya constaba en el expediente y que se ha recogido en el primero de los antecedentes de esta resolución, mostrando la discrepancia en la identidad de la madre del optante.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, manifestando que se mantienen las circunstancias que motivaron la resolución, el encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. N. T., de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 1 de octubre de 2013, formula en fecha 2 de julio de 2017 solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de la Embajada de España en Nouakchott, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo menor de edad, M. de 15 años, nacido en Mauritania, por estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano español. El encargado del Registro Civil de España en Nouakchott, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación materna, toda vez que se han apreciado discrepancias en los datos de la madre en los documentos del menor, certificado de nacimiento, hoja de datos, certificado de residencia y de identidad. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las *personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español"* y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará *"por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación"* y "c) *por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años"*.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que "el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído al optante, M., nacido el.....de 2001, mayor de catorce años en el momento de la solicitud formulada por su presunto progenitor. Dado que en la actualidad el citado es mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado, mayor de edad este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el encargado del Registro Civil lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nouakchott.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (41ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento en el extranjero

*Procede la inscripción al estar acreditada la filiación respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en Ghana remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, correspondiente a su domicilio, don M.-H. F. M., nacido en Ghana el 20 de diciembre de 1971 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 9 de abril de 2015, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su hija R., nacida el ..... de 2016 en A.

Aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos suscrita por el Sr. F. M. con fecha 23 de mayo de 2017, se identifica a la madre como A. A., nacida en A. (Ghana) el 18 de julio de 1984, y se declara que ambos progenitores eran solteros cuando nació la menor, documento nacional de identidad del padre, certificado literal de nacimiento español del Sr. F., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 9 de abril de 2015, documento de empadronamiento del precitado en M. desde el 13 de agosto de 2003 y certificado de nacimiento local de la menor, inscrita como R. M. H., nacida el ..... de 2016 en K.-A., región de A., hija de M.-H. F. M. y de A. A. Posteriormente se remiten las actuaciones al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2. Recibida la documentación el encargado del Registro Civil Central dicta providencia, con fecha 21 de septiembre de 2017, para requerir del interesado, a través del Registro Civil de Málaga, que los padres acrediten los viajes realizados desde el año 2014, que el promotor manifieste ante el encargado del registro civil su estado civil, sus matrimonios, sus hijos, tanto matrimoniales como no matrimoniales, fechas y lugar de sus nacimientos, nombre de sus progenitoras y divorcios así como que se informe al promotor que no es posible la inscripción con los apellidos que propone, sino que deben ser F. A. o a la inversa.



Ministerio de Justicia

El Registro Civil de Málaga al trasladar el requerimiento lo limita a que se aporte fotocopia completa del pasaporte del promotor, lo que hace el interesado presentando pasaporte ghanés n.º ....., expedido en M. en septiembre de 2011 y en el que constan diversos sellos de entrada y salida de Ghana el último de ellos la salida del país el 26 de marzo de 2015 con llegada a L. al día siguiente.

3. Con fecha 4 de enero de 2018 la encargada del Registro Civil Central dicta nueva providencia, volviendo a solicitar la parte del requerimiento anterior que no se trasladó al interesado y que acredite los viajes que incluyan la fecha posible de la concepción de la menor, diciembre 2015. Con fecha 21 de junio de 2018 comparece el Sr. F. en el Registro Civil de Málaga, manifestando que en ese momento está casado con la Sra. A. y que es su único matrimonio, que tiene 4 hijos con ella, A.-B., M., A.-M. y R., que no tiene hijos extramatrimoniales, que el hijo mayor, A.-B., vive con él en M. y los demás en A. con su mujer, le requieren la acreditación de los viajes y presenta el mismo pasaporte con las mismas entradas y salidas. Con fecha 25 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia reiterando el requerimiento, estableciendo como fechas de viajes a acreditar noviembre/diciembre 2015.

4. Con fecha 31 de agosto de 2018 la encargada del Registro Civil Central dicta Auto, denegando la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la menor R., ya que el promotor no ha acreditado documentalmente, pese al requerimiento efectuado, su estancia en Ghana en las fechas probables de concepción de su presunta hija, por lo que la certificación de nacimiento local aportada ofrece dudas razonables sobre el hecho inscrito, especialmente en cuanto a la determinación de la filiación.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no es cierto que no haya cumplimentado el requerimiento, ya que la comunicación de 25 de julio de 2018 daba un plazo de tres meses para cumplimentarlo y un mes después denegaron su solicitud, solicita la revisión del acuerdo, manifiesta que está casado desde el 17 de febrero de 2016, que no tiene ningún matrimonio anterior, que tuvo 3 hijos con la que ahora es su esposa antes del matrimonio y la menor, R. después. Se adjunta pasaporte español del recurrente, expedido el 28 de abril de 2015, con varios sellos, llegó a Ghana el 8 de noviembre de 2015 y salió el 21 de marzo de 2016, constan también dos permisos de residencia, uno de un año desde el 26 de febrero de 2016 y otro de dos años desde el 26 de febrero de 2017, en esos periodos hay dos sellos de entrada en Ghana de 5 de noviembre de 2016 y 2017, también consta certificado literal de inscripción del matrimonio de los padres de la menor, en el Registro Civil de la Embajada de España en Accra el 20 de diciembre de 2017, por transcripción del certificado local.

6. Consta informe del ministerio fiscal, de fecha 25 de octubre de 2018, en el que propone la desestimación del recurso porque la documentación acreditativa de su estancia en Ghana no se presentó cuando le fue requerida, sin perjuicio de que se proceda a su valoración tras el recurso presentado. La encargada del Registro Civil



Ministerio de Justicia

Central remite a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la documentación para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el promotor, presunto padre, obtuvo la nacionalidad española por residencia el 9 de abril de 2015 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el ..... de 2016 en K.-A., en la región de A. (República de Ghana), la inscripción de su nacimiento en el Registro local fue el 14 de febrero de 2017, unos meses después y por declaración de su madre, A. A., esposa del promotor desde febrero de 2016 y cuyo matrimonio ha sido inscrito por el Registro Civil español por transcripción del documento ghanés, además el padre de la menor presentó tras un segundo requerimiento, que se solapó con el auto denegatorio, acreditación de su estancia en Ghana entre los primeros días del mes de noviembre de 2015 y marzo de 2016, periodo en el que necesariamente se encontraría la concepción de la menor, nacida en agosto de 2016, por lo que examinada ahora la documentación, por razones de economía procesal, se estima que procede revocar el auto impugnado, dejándolo sin efecto y por tanto acceder a la inscripción de nacimiento de la menor interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, debiendo procederse a la inscripción del nacimiento de la menor como hija de ciudadano español.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

## Resolución de 18 de enero de 2021 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sean oídas las optantes, mayores de 14 años en aquel momento, actualmente mayores de 18 años, que se determine fehacientemente su lugar de residencia y, tras ello se remita la documentación al registro civil competente, para que se siga el procedimiento legalmente establecido en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor de las optantes, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 20 de septiembre de 2017, don Z. M. R., nacido en G. (Pakistán) el 10 de mayo de 1981 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, presenta solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española de las menores, S. e I. Z. R., nacidas en G. el ..... de 2000 y el ..... de 2000, respectivamente, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al estar sujetas a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española desde el 11 de julio de 2013.

Aporta como documentación: hojas declaratorias de datos las optantes, formuladas por el Sr. M. y en las que se hace constar que la madre de ambas es Y. M. N., nacida el 15 de febrero de 1974 en G., que los padres estaban casados en las fechas de sus nacimientos y que el matrimonio se había celebrado en Pakistán el 4 de febrero de 1999, certificado de nacimiento local de las menores, expedidos en agosto de 2017 y en el que consta que su entrada en el registro fue el 14 de junio de 2011 por declaración de la madre, y su estado fuera de plazo, certificado literal de nacimiento español del Sr. M., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 11 de julio de 2013, solicitud de alta en el padrón municipal de L-Y. (Toledo) procedente de S. (Toledo). Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central.

2. Por providencia de fecha 11 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central acordó solicitar testimonio del expediente tramitado para la nacionalización por residencia del Sr. M. Con la misma fecha comparece el precitado manifestando que sus hijas residen en Pakistán por lo que solicita la remisión del expediente para su tramitación ante el Consulado General de España en Islamabad (Pakistán), autorizando en ese momento a su esposa Y. N. para que le represente en el acta de opción.

3. Aportado el expediente de nacionalidad por residencia, tramitado en el Registro Civil de Orgaz (Toledo), consta solicitud presentada el 26 de abril de 2010 y en ella declara que vive en España desde el año 1999, que está casado, aunque no identifica a su cónyuge y no menciona hijos menores de edad en el apartado correspondiente, ni



Ministerio de Justicia

marcó la casilla correspondiente a los certificados de nacimiento de los hijos en la relación de documentación presentada. También consta permiso de residencia, pasaporte pakistaní, certificado pakistaní de antecedentes penales, documentación laboral del Sr. M. entre ella contrato de trabajo cuya duración incluye el momento de su solicitud de nacionalidad y que sitúa su puesto de trabajo en V., comparecencia para ratificación el 14 de abril de 2010 y acta de audiencia al interesado el 16 de junio siguiente, en la que manifiesta que lleva viviendo en España 12 años, que en ese tiempo ha viajado a su país en 4 ocasiones con estancias de 1 o dos meses cada una, no hay preguntas ni mención alguna a su estado civil, cónyuge o hijos.

4. Con fecha 31 de agosto de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta auto en el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad solicitada, ya que el presunto progenitor no mencionó a las menores como sus hijas en la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia pese a estar obligado a ello por la legislación del registro civil, además los nacimiento de las menores se inscribieron en el Registro local mucho tiempo después de que acaecieran, 11 y 9 años después, lo que afecta a su regularidad.

5. Notificada la resolución, el Sr. M. R., interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que ha solicitado copia del expediente de nacionalidad por residencia pero que todavía no se le ha remitido, añadiendo que no es cierto que no mencionara a sus hijas, que también contactó con la Jefatura Superior de Policía de Toledo, sección de extranjería, y le comunicaron que en el informe emitido en su día para el expediente de nacionalidad si se menciona a sus hijas, pero que no le pueden facilitar copia por ser un informe interno, por todo ello solicita la suspensión del plazo para recurrir, por último manifiesta que es un error que la inscripción del nacimiento de sus hijas fuera el 14 de junio de 2011, ya que fue 2 días después de cada nacimiento, es decir el 11 de enero de 2000 y el 29 de noviembre de 2002, que se ha corregido, aportando copias y comprometiéndose a aportar los originales cuando los tenga, los documentos han sido expedidos el 25 de octubre de 2018 y se ha rectificado la fecha de entrada en el registro y el estado de la inscripción ya no es fuera de plazo sino normal.

6. Previo informe del ministerio fiscal, de 5 de febrero de 2019, en el que se pide la confirmación del auto impugnado, la encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente. Posteriormente, con fecha 14 de febrero de 2019 el Sr. M. presenta escrito adjunta certificados de nacimiento locales de las menores, expedidos el 4 de diciembre de 2018 con las nuevas fechas de entrada en el registro local, sin que conste el motivo del error ni resolución que justifique la modificación.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. Z. M. R., de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 11 de julio de 2013, formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de sus dos hijas, S. de 17 años e I. de 14, nacidas en G. (Pakistán), de las que se aporta certificación de nacimiento local, en los que consta su inscripción en el año 2011, el fundamente legal de la petición es estar sujetas a la patria potestad de un ciudadano español.

La encargada del Registro Civil Central, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de las interesadas, al no haberlas mencionado su presunto padre al tramitar su nacionalidad por residencia, iniciada por solicitud de abril del año 2010, pese a que estaba obligado por ser menores de edad en aquél momento, además del hecho de la tardía inscripción de las optantes en el registro civil local, en el año 2011. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las *personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español"* y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará *"por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación"* y "c) *por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años"*.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del CC, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que "el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído a las optantes, S., nacida el ..... de 2000 e I., nacida el ..... de 2000 y que como mayores de 14 años debían haber declarado personalmente con la asistencia de su representante legal su voluntad de optar, dándose la circunstancia de que actualmente ambas optantes son mayores de edad, tienen más de 18 años.

Por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éstas sean oídas en el expediente y formulen personalmente la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que ante el registro civil competente, las interesadas, mayores de edad, sean oídas en el expediente y formulen la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el encargado del registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del CC.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (43ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 24 de abril de 2017, comparece en el Registro Civil de Marín (Pontevedra), don J. A. A., nacido el 24 de septiembre de 1982 en S.-T. (República de Ghana), de nacionalidad española obtenida por residencia, con autorización de la Sra. R. A., madre del menor, de nacionalidad ghanesa, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años R.-J., nacido el ..... de 2005 en S.-T., R.-O. (República de Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que consta que la madre del optante es R. A., nacida el 28 de marzo de 1984, que los padres están casados cuando nació el optante, aunque también se declara que el matrimonio se celebró el 9 de mayo de 2006, declaración jurada de la Sra. A. ante el Tribunal Superior de la Judicatura en Accra en fecha 24 de febrero de 2017, manifestando que es la madre biológica del optante y de otra hija E., que es ghanesa que el padre es J. A., que reside en M., P. (España) y que presta su consentimiento a



Ministerio de Justicia

que los menores cambien su nacionalidad por la española y obtengan el pasaporte español, certificado de matrimonio local, de fecha 9 de mayo de 2006, ambos solteros y mayores de edad, certificado de nacimiento local del menor, inscrito como R. J., nacido en S. T. e inscrito el 4 de noviembre de 2013, 8 años después de su nacimiento, por declaración de su padre, certificado literal de nacimiento español del Sr. A. A., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 15 de septiembre de 2016, documento nacional de identidad del precitado y pasaporte ghanés del mismo.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 13 de octubre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Marín, se autoriza al presunto progenitor, con autorización de la madre del menor, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Marín el 8 de noviembre de 2017.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central para la inscripción de opción a la nacionalidad española solicitada, se incorpora al expediente testimonio de la documentación del que en su momento se tramitó para la obtención de la nacionalidad española por residencia del Sr. A. A. Concretamente copia de la solicitud, presentada en M. el 18 de septiembre de 2013, en la que no declara desde cuando reside en España, ni su estado civil, ni identidad de su posible cónyuge y en el apartado correspondiente a hijos menores de edad, además de incluir su propio nombre y fecha de nacimiento, declara dos hijos E. y E. A., sin mencionar fechas de nacimiento.

4. Por acuerdo de fecha 10 de julio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, mencionando a otros dos hijos.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que fue un error incluir como hijo a E. A., persona para él desconocida, y no a R., añadiendo que ese no puede ser motivo suficiente para denegar su petición, teniendo en cuenta el resto de documentación aportada para acreditar su relación de paternidad con él.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este emite informe, con fecha 5 de abril de 2019, proponiendo la confirmación del auto impugnado y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.



Ministerio de Justicia

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 15 de septiembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Ghana, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2005 en República de Ghana, si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 4 de noviembre de 2013 y fue instada por el presunto padre del menor más de 8 años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la presentación de la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Marín en septiembre de 2013, citó la existencia de dos hijos menores de edad sin fechas de nacimiento, E., del que se alega por el recurrente que es un error ya que desconoce a esa persona y E., que en la declaración jurada de la presunta madre del optante se menciona como nacida en el año 2007, después del ahora optante, y también consta su certificado de nacimiento, siendo también inscrita muy tardíamente, en octubre de 2013, en todo caso no citando en modo alguno al menor optante, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora



Ministerio de Justicia

que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 13 de marzo de 2018 don I. A. O.-A., nacido el 12 de febrero de 1990 en Guinea Ecuatorial, soltero y de nacionalidad española obtenida por residencia y A. O. M.-O., nacida el 27 de marzo de 1982, aunque no consta el lugar, ni siquiera el país, soltera y de nacionalidad ecuatoguineana, presentan ante el Registro Civil de Móstoles (Madrid), correspondiente a su domicilio, solicitud de autorización judicial previa para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija, menor de 14 años, C. A. O., nacida el ..... de 2005 en B. (Guinea Ecuatorial), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en Móstoles, de la Sra. O. desde el 30 de junio de 2010, procedente de J.-F., el Sr. A. desde el 25 de septiembre de 2007, procedente de Guinea Ecuatorial, documento nacional de identidad del Sr. A., permiso de residencia de la Sra. O., certificado literal de nacimiento local de la menor, hija de I. A. O.-A., de estado civil casado y domiciliado en M. y de A. O. M.-O., de estado civil casada, el nacimiento se inscribió el 5 de febrero de 2018, un mes antes de la solicitud de opción, certificado literal de nacimiento español del Sr. A., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 1 de febrero de 2016.

2. Con fecha 14 de marzo comparecen los promotores y se ratifican en su solicitud y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Móstoles dicta auto de fecha 11 de abril de 2018 concediendo la autorización prevista en el artículo 20.2.a del Código Civil. Con fecha 7 de mayo de 2018 se levanta acta de opción a la nacionalidad española de la menor y los promotores acompañan



Ministerio de Justicia

certificado literal de nacimiento español de otra hija de ambos, nacida en Móstoles el 20 de noviembre de 2014, en la inscripción los padres aparecen como solteros y el nombre de la abuela materna no coincide respecto a la que consta en el certificado de nacimiento ecuatoguineano de su presunta hermana. Consta también hoja declaratoria de datos para la inscripción en las que sólo consta el nombre y apellidos de la optante y de los progenitores.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, se aporta al expediente testimonio del tramitado para la nacionalidad española por residencia del Sr. A., concretamente se constata que declaró en su solicitud de nacionalidad, formulada en M. con fecha 18 de junio de 2012, que residía en España desde el año 2007, que su estado civil es soltero y que no tenía hijos menores de edad.

4. Por acuerdo de fecha 26 de octubre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que no mencionó a su hija porque pensó, erróneamente, que ese apartado se refería sólo a los hijos nacidos en España y ella siempre ha vivido en Guinea Ecuatorial con la familia de la madre.

6. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 9 de abril de 2018, solicitando la desestimación del recurso, ya que la certificación de nacimiento local aportada no ofrece garantías suficientes para la inscripción, que además se produjo en el año 2018, en la que los padres aparecen como casados cuando a lo largo del expediente se han declarado solteros. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción



Ministerio de Justicia

fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 1 de febrero de 2016 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que esta nació el ..... de 2005 en B. (Guinea Ecuatorial), que los padres de la inscrita están casados entre sí, pese a que en varias ocasiones a lo largo del expediente se declararon solteros y fue inscrita el 5 de febrero de 2018, 12 años después de la fecha de nacimiento.

Por otra parte, se constata que en la solicitud del expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el Sr. A. en fecha 18 de junio de 2012, declaró que vivía en España desde el año 2007, que era soltero y que no tenía hijos menores de edad, no citando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad",* sin que las alegaciones formuladas en el recurso desvirtúen los argumentos de la resolución impugnada.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

## Resolución de 18 de enero de 2021 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

*Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que siendo entonces el optante menor de 14 años no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre del optante, menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Nador (Marruecos).

### HECHOS

1. Mediante hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil Consular de Nador, el día 29 de agosto de 2016, la Sra. Z. B., nacida en Marruecos el 20 de mayo de 1980 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad A. B., nacido en T. (Marruecos) el ..... de 2003 e hijo de M. B. B., nacido también en T. el 1 de octubre de 1972 y de nacionalidad española. Los padres del menor están casados desde el 18 de enero de 1996.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento local del menor, en el que se hace constar que es hijo de M., hijo de M. y de nacionalidad marroquí y de Z. B. hija de A. y también de nacionalidad marroquí, la inscripción se produjo el 23 de julio de 2003, certificado de residencia del menor, reside en T.. No consta documento de identidad alguno del menor ni certificado literal de nacimiento español del presunto padre, sobre cuya nacionalidad se basa la opción, ni testimonio del expediente por el que éste obtuvo su nacionalidad española, al parecer por residencia. No consta testimonio del acta de opción.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 12 de noviembre de 2018 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que el menor ya había nacido cuando el padre tramitó su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél hubiera hecho la oportuna declaración de hijos a su cargo. En los antecedentes de hecho de la resolución se hace constar que el Sr. B. B. juró su nacionalidad española con fecha 1 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Jaraíz de la Vera (Cáceres).

3. Notificada la resolución el padre del menor, Sr. M. B. B. interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el año 2011 cuando tramitó su nacionalidad por residencia fue entrevistado por el encargado del Registro Civil pero no fue preguntado sobre si tenía hijos, pero sus hijos ya habían nacido entonces, añadiendo que entiende que en su caso se cumplen los requisitos del Reglamento del Registro Civil.

Ministerio de Justicia

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que el presunto padre del menor no declaró hijos a su cargo cuando formuló su solicitud para obtener la nacionalidad española por residencia, pese a que el menor ya había nacido en ese momento y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad marroquí y su esposo, de nacionalidad española, obtenida por residencia en marzo del año 2016, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad, de nacionalidad marroquí. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no había mencionado la existencia de hijos a su cargo cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces el interesado, A. B., menor de 14 años, tenía 13, era necesario que los representantes legales del mismo, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad o uno de ellos con la representación del ausente, como sucede en este caso, hubieren obtenido autorización judicial previa para poder optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del CC, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto, no se ha cumplido lo previsto legalmente.

IV. Vistos el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente el menor interesado sigue siendo menor de edad pero mayor de 14 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 12 de noviembre de 2018 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que el menor asistido por sus padres como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule si así lo desea y se cumplen los requisitos legalmente establecidos, su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las



Ministerio de Justicia

actuaciones al momento procedimental oportuno para que A. B., menor de edad, asistido por sus progenitores como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del CC.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

## Resolución de 18 de enero de 2021 (47ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, al ser el optante menor de edad, pero mayor de 14 años y se actúe según lo previsto en el precitado artículo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto padre del interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Nador (Marruecos).

### HECHOS

1. Mediante hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil Consular de Nador, el día 29 de agosto de 2016, la Sra. Z. B., nacida en Marruecos el 20 de mayo de 1980 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad M. B., nacido en T. (Marruecos) el ..... de 2000 e hijo de M. B. B., nacido también en T. el 1 de octubre de 1972 y de nacionalidad española. Los padres del menor están casados desde el 18 de enero de 1996.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento local del menor, en el que se hace constar que es hijo de M., hijo de M. y de nacionalidad marroquí y de Z. B. hija de A. y también de nacionalidad marroquí, la inscripción se produjo el 23 de agosto de 2000, certificado de residencia del menor, reside en T.. No consta entre la documentación documento de identidad del menor ni certificado literal de nacimiento español del presunto padre, sobre cuya nacionalidad se basa la opción, ni testimonio del expediente por el que éste obtuvo su nacionalidad española, al parecer por residencia. No consta testimonio del acta de opción.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 12 de noviembre de 2018 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que el menor ya había nacido cuando el padre tramitó su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél hubiera hecho la oportuna declaración de hijos a su cargo. En los antecedentes de

Ministerio de Justicia

hecho de la resolución se hace constar que el Sr. B. B. juró su nacionalidad española con fecha 1 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Jaraíz de la Vera (Cáceres).

3. Notificada la resolución el padre del menor, Sr. M. B. B. interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el año 2011 cuando tramitó su nacionalidad por residencia fue entrevistado por el encargado del registro civil pero no fue preguntado sobre si tenía hijos, pero sus hijos ya habían nacido entonces, añadiendo que entiende que en su caso se cumplen los requisitos del Reglamento del Registro Civil.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que el presunto padre del menor no declaró hijos a su cargo cuando formuló su solicitud para obtener la nacionalidad española por residencia, pese a que el menor ya había nacido en ese momento y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad marroquí y su esposo, de nacionalidad española, obtenida por residencia en marzo del año 2016, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad, de nacionalidad marroquí. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no había mencionado la existencia de hijos a su cargo cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Hay que comenzar señalando que, siendo entonces el optante menor de edad, pero mayor de 14 años, tenía 16, es necesario que el mismo, M., hubiera formulado la declaración de opción, asistido por su representante legal (artículo 20.2.b del CC). Este trámite no consta efectuado en cuanto al optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente por el Registro Civil Consular de Nador, pese a residir en Marruecos, ni en cuanto a su presunto progenitor que sólo ha comparecido documentalmente con la interposición del recurso, sólo consta la declaración de su progenitora, Sra. B. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Visto el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente el optante es mayor de edad, tiene 20 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 12 de noviembre de 2018 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que M. B. declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, con base en el



Ministerio de Justicia

artículo 20.1.a y 20.2.c del CC, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, el Sr. M. B. B., naturalizado español cuando el optante tenía 15 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil competente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que el optante mayor de edad, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nador.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

*Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que siendo entonces el optante menor de 14 años no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre del optante, menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Nador (Marruecos).

### HECHOS

1. Mediante hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil Consular de Nador, el día 29 de agosto de 2016, la Sra. Z. B., nacida en Marruecos el 20 de mayo de 1980 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad, M. B., nacido en O. (Marruecos) el ..... de 2005 e hijo de M. B. B., nacido también en T. el 1 de octubre de 1972 y de nacionalidad española. Los padres del menor están casados desde el 18 de enero de 1996.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento local del menor, en el que se hace constar que es hijo de M., hijo de M. y de nacionalidad marroquí y de Z. B. hija de A. y también de nacionalidad marroquí, la inscripción se produjo el 11 de mayo de 2005, por declaración de un tío paterno, certificado de residencia del menor, reside en T.. No consta documento de identidad alguno del menor ni certificado literal de nacimiento español del presunto padre, sobre cuya nacionalidad se basa la opción,



Ministerio de Justicia

ni testimonio del expediente por el que éste obtuvo su nacionalidad española, al parecer por residencia. No consta testimonio del acta de opción.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 12 de noviembre de 2018 denegando la opción de nacionalidad solicitada ya que el menor ya había nacido cuando el padre tramitó su expediente de nacionalidad por residencia, sin que aquél hubiera hecho la oportuna declaración de hijos a su cargo. En los antecedentes de hecho de la resolución se hace constar que el Sr. B. B. juró su nacionalidad española con fecha 1 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Jaraíz de la Vera (Cáceres).

3. Notificada la resolución, el padre del menor, Sr. M. B. B., interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en el año 2011 cuando tramitó su nacionalidad por residencia fue entrevistado por el encargado del registro civil pero no fue preguntado sobre si tenía hijos, pero sus hijos ya habían nacido entonces, añadiendo que entiende que en su caso se cumplen los requisitos del Reglamento del Registro Civil.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que el presunto padre del menor no declaró hijos a su cargo cuando formuló su solicitud para obtener la nacionalidad española por residencia, pese a que el menor ya había nacido en ese momento y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad marroquí y su esposo, de nacionalidad española, obtenida por residencia en marzo del año 2016, solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad, de nacionalidad marroquí. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no había mencionado la existencia de hijos a su cargo cuando tramitó su nacionalidad española.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces el interesado, M. B., menor de 14 años, tenía 11, era necesario que los representantes legales del mismo, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad o uno de ellos con la representación del ausente, como sucede en este caso, hubieren obtenido autorización judicial previa para poder optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del CC, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del



Ministerio de Justicia

domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto, no se ha cumplido lo previsto legalmente.

IV. Vistos el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente el menor interesado sigue siendo menor de edad pero mayor de 14 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 12 de noviembre de 2018 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que el menor asistido por sus padres como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule si así lo desea y se cumplen los requisitos legalmente establecidos, su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que M. B., menor de edad, asistido por sus progenitores como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.b del CC.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nador.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Comparecen en el Registro Civil de Tarrasa (Barcelona) don C. A. D., nacido el 15 de marzo de 1979 en T. (Senegal) y de nacionalidad española obtenida por residencia, y su esposa M. A., nacida el 25 de septiembre de 1987 en T. y de nacionalidad senegalesa, para solicitar la autorización judicial previa, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años N.-M. A. A., nacida el ..... de 2008 en Senegal, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.



Ministerio de Justicia

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad y pasaporte español del padre, permiso de residencia en España de la madre de la menor como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte senegalés madre, expedido el 28 de septiembre de 2015, volante de empadronamiento colectivo en T., el Sr. A. desde el 23 de octubre de 2002 y la Sra. A. desde el 28 de febrero de 2011, certificado de nacimiento local en extracto de la menor, nacida el ..... de 2018, hija de C. y de M. A., no consta la fecha en la que se produjo la inscripción ni por quién, certificado local de matrimonio, celebrado el 5 de abril de 2004 e inscrito el 22 de febrero de 2005, también consta su inscripción en el Registro Civil español con fecha 7 de junio de 2017 y certificado literal de nacimiento español del Sr. A. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 21 de enero de 2016.

2. Con fecha 25 de enero de 2017 la encargada del Registro Civil de Tarrasa dicta auto concediendo la autorización solicitada y, con fecha 14 de marzo siguiente se levanta acta de opción, se cumplimenta la hoja declaratoria de datos para la inscripción. Consta en el expediente documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia tramitado por el Sr. C. A. D., concretamente solicitud suscrita el 17 de enero de 2014, en la que declara que vive en España desde el año 2001, que está casado con la Sra. M. A., de nacionalidad senegalesa y que tiene tres hijos menores de edad, nacidos en el año 2005 en T. (Senegal), en el año 2012 y 2013, estos nacidos en T., no mencionando al ahora optante, nacida en 2008, pese a que entonces era de menor edad.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, la encargada dicta acuerdo de fecha 21 de julio de 2017 por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no mencionó a su hija en la solicitud porque era la única hija residente en Senegal con sus abuelos.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de mayo de 2019, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre



Ministerio de Justicia

otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 21 de enero de 2016, y pretende el promotor inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el ..... de 2008 en Senegal, sin que conste su fecha de inscripción en el registro civil local.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de la interesada en fecha 17 de enero de 2014, que mencionó en el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad a tres, nacidos en uno en Senegal en 2005 y otros dos en T. en 2012 y 2013, no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

## Resolución de 18 de enero de 2021 (50ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los padres y representante legales de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con el ciudadano español que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, presuntos progenitores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

1. Con fecha 27 de junio de 2018, se presenta en el Registro Civil Único de Madrid solicitud de autorización judicial para optar a la nacionalidad española, por parte de don A.-A. K. B., nacido en B.-N. (Bangladesh) el 1 de enero de 1970 y de nacionalidad española y de K. N., nacida el 5 de febrero de 1979 en D. (Bangladesh), en nombre de su hija menor de edad A.-A. B. A., nacida el ..... de 2010 en D. (Bangladesh) y de nacionalidad bangladesí, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. En la solicitud se hace constar que el estado civil de los padres de la menor es casados.

Aporta como documentación: certificado de nacimiento local de la menor, inscrita el 19 de octubre de 2016, casi 6 años después de su nacimiento, certificado literal de nacimiento español del Sr. K. B., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 25 de mayo de 2015, volante de empadronamiento en M., la Sra. N. y la menor optante desde el 9 de marzo de 2018 y el Sr. K. desde el 17 de julio de 2006, certificado de la Embajada de Bangladesh en Madrid acreditando que la menor ostenta la nacionalidad de dicho país, documento nacional de identidad del padre, pasaporte de Bangladesh de la madre, expedido el 23 de noviembre de 2016, solicitud de tarjeta de extranjero de la Sra. N. como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte de Bangladesh de la optante, expedido el 22 de noviembre de 2016, con visado de 90 días para los estados Schengen, expedido por la Embajada de España en Dhaka, válido entre el 15 de diciembre de 2017 y el 12 de junio de 2018 y sello de entrada en España el 1 de marzo de 2018 e informe de prueba biológica de paternidad realizada al promotor y a la optante, emitido por un laboratorio privado de M. y con resultado positivo.

2. Con fecha 27 de junio de 2018 se dicta providencia por la encargada del registro civil acordando la incoación del procedimiento de autorización, citando al promotor para el día 25 de septiembre de 2018. Con fecha 8 de agosto siguiente, se emite informe por parte del ministerio fiscal en el que hace referencia a que el promotor ya instó un expediente anterior, n.º 500/2018, que también concluyó con la denegación de la autorización para optar en nombre de la misma menor, ya que no la había mencionado entre sus hijos menores al formular su solicitud de nacionalidad por



Ministerio de Justicia

residencia, añadiendo respecto a la prueba de ADN aportada, que ésta debe practicarse y ser valorada en un procedimiento judicial.

3. Con fecha 17 de septiembre de 2018 la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto en el que hace referencia al expediente anterior, con resultado denegatorio para la solicitud del promotor, y deniega también la petición de autorización en este segundo procedimiento por los mismos argumentos del ministerio fiscal, que coinciden con el criterio mantenido por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en varias resoluciones, relativo a que las pruebas biológicas como la aportada, pueden ser suficientes en el ámbito de un procedimiento judicial por las garantías procesales que esa vía proporciona, pero no en la del expediente gubernativo, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Púbica, solicitando que se revise la denegación con base fundamentalmente en la prueba biológica realizada en España, añadiendo la existencia del certificado de nacimiento local, documento que sirvió para que la Embajada de España en Dhaka concediera a su hija el visado para viajar a España.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor por los argumentos que ya expuso en su informe anterior y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su confirmación por los razonamientos y argumentos del auto impugnado, añadiendo la circunstancia de que la menor fue inscrita en el registro civil local en octubre de 2016, más de un año después de la obtención de la nacionalidad española por su presunto padre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. En primer lugar debe tenerse en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos, siendo este el caso ahora examinado ya que, según consta tanto en el informe del



Ministerio de Justicia

ministerio fiscal como en el auto impugnado, el promotor ya solicitó con anterioridad la autorización previa para optar en nombre de su presunta hija, A.-A. B. A., menor de 14 años, siendo denegada su petición, reiterando la solicitud con base en una prueba biológica de paternidad realizada en M. y cuyo informe aporta.

III. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no poder ser admitida ni valorada la prueba biológica aportada en vía gubernativa, sino que debe serlo en un procedimiento judicial. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

IV. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

V. En el presente expediente, se ha solicitado por segunda vez autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor, A.-A. B. A., nacida el ..... de 2010 en Bangladesh, en la primera ocasión la petición fue denegada porque el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

Esta segunda solicitud se basa en la realización de una prueba biológica, ADN, que acredita la relación de filiación de la menor con el Sr. K. B., aportando el informe correspondiente del laboratorio que la realizó. No obstante, no puede prosperar el expediente en vía gubernativa ya que, según criterio establecido la realización, examen y valoración de una prueba como la aportada debe realizarse en la vía judicial correspondiente con todas las garantías procesales que conlleva. Por último, debe significarse respecto a lo alegado por el recurrente, sobre que la documentación local de nacimiento de la menor permitió la obtención de su visado por parte de las autoridades de la embajada española en D., que estas actuaron conforme a su propia competencia, que no es la declaración ni la concesión de la nacionalidad española ni la inscripción de un ciudadano en el Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.



Ministerio de Justicia

## Resolución de 18 de enero de 2021 (51ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*Se retrotraen las actuaciones al momento de levantarse el acta de opción, en la que se aprecian datos discrepantes con los contenidos en otros documentos del expediente, para que el interesado, ahora mayor de edad, declare por sí mismo su voluntad de optar a la nacionalidad española, aporte la documentación pertinente para acreditar las circunstancias que deben constar en la inscripción y, previo informe del ministerio fiscal se dicte por el encargado del registro civil competente nueva resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c del Código Civil.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado y su presunto progenitor como representación legal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 26 de octubre de 2017, comparece en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona), M. A. T., menor de edad, nacido en Nigeria el ..... de 2001, domiciliado en S.-P.-M. (Barcelona) y de nacionalidad nigeriana, asistido por su padre y representante legal, A. T. N., nacido en A.-A. (Costa de Marfil) el 20 de marzo de 1979, domiciliado en la misma localidad del menor y de nacionalidad española y con autorización notarial de la madre del menor, para declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española y solicitar su inscripción de nacimiento. Se levanta acta de opción, en ella se hace constar que la madre del menor es F. A. y que el nombre y apellidos del optante serían M. A. T. A.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, bastante confusa, en la que el menor optante aparece identificado como M. A. T. K., nacido en A. (Costa de Marfil), no en Nigeria, si coincide la fecha de nacimiento, el padre se declara soltero y nigeriano cuando nació el menor y actualmente casado y español, la madre aparece identificada como G. K., no la persona que consta en el acta de opción, nacida el 4 de diciembre de 1979, resulta ilegible el lugar, soltera cuando nació el optante y casa actualmente, en ambos momentos de nacionalidad nigeriana, no hay matrimonio de los padres.

También consta certificado histórico de empadronamiento del menor en S.-P.-M., desde el 22 de septiembre de 2017 y natural de Nigeria, pasaporte nigeriano del optante, expedido el 16 de abril de 2015, con visado válido para los estados del espacio Schengen, certificado literal de nacimiento español del Sr. T. N., inscrito en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona) consta nacido en A.-A. y país Nigeria, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 4 de julio de 2013, documento nacional de identidad en el que se hace constar como país de nacimiento Costa de Marfil, certificado de escolarización del menor, certificado literal de nacimiento local del optante, en el que consta nacido en A. (Costa de Marfil), hijo de A. T., nacido en A.



Ministerio de Justicia

y de G. K., nacida el 4 de diciembre de 1979 en A. (Nigeria), domiciliada en A., la inscripción se hizo por declaración del padre el 28 de octubre de 2001, casi dos meses antes del nacimiento que se produjo el 18 de diciembre del mismo año, autorización otorgada por la Sra. K. el 3 de julio de 2017 para que el optante resida de forma permanente en España junto al Sr. T., su padre, al que autoriza para obtener para el menor el permiso de residencia y la nacionalidad española de su padre, declaración jurada de edad de la Sra. K. efectuada por un hermano mayor a fin de que sustituya al certificado de nacimiento, fe de nacimiento de la precitada otorgada por la Comisión Nacional de Población de Nigeria y tarjeta consular de la Sra. K. expedida por la Embajada de Nigeria en Costa de Marfil el 4 de diciembre de 2016.

2. Remitida la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, se solicita que se aporte al expediente testimonio del tramitado para la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en la solicitud de inicio del mismo el Sr. T. declara que nació en A. (Costa de Marfil) y que es de nacionalidad nigeriana, que reside en España desde el año 2001, que está casado con una ciudadana española y no declara hijos menores de edad, también consta permiso de residencia en España en el que consta de nacionalidad de Costa de Marfil, pasaporte nigeriano, expedido el 8 de agosto de 2011 en España, certificado de empadronamiento en M.-R. (Barcelona), certificado literal de nacimiento, nacido en A. (municipio de Abiyán) el 20 de marzo de 1970 e inscrito el 10 de octubre de 2011, igualmente aportó certificado de inscripción del matrimonio con ciudadana española, celebrado el 21 de julio de 2008, certificado de antecedentes penales tanto como de Costa de Marfil como de Nigeria, por último consta acta de la audiencia reservada que se le practicó el 13 de junio de 2012, en la que declaró que vive en España desde el año 2001, que obtuvo su primer permiso de residencia en 2008, que desde entonces sólo ha viajado una vez a su país, durante un mes, y al preguntarle si sus hijos menores estudian, si la educación que reciben es la misma sean varones o mujeres y su opinión, se limita a contestar que no.

3. Por acuerdo de fecha 18 de mayo de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que su presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre el optante era menor de edad, habiendo posteriormente instado la opción de nacionalidad del mismo, lo que genera dudas sobre la realidad del hecho a inscribir.

4. Notificada la resolución el optante y su presunto progenitor interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que a su juicio no hay motivos suficientes para la denegación de su solicitud, ya que aportó los documentos de nacimiento de sus hijos del registro local, en Costa de Marfil, añadiendo que el optante y su otra hija tienen diferente madre, que cuando inició su expediente de nacionalidad por residencia no tenía los certificados de nacimiento de sus hijos, por eso no los mencionó



Ministerio de Justicia

porque no se hubiera admitido sin la documentación y, posteriormente durante la tramitación no se le solicitó que se aportaran, por último alega que sus hijos han sido reagrupados como familiares suyos y conviven con s esposa y con él. Adjunta certificados de nacimiento en extracto de sus hijos, M. A., hijo de A. T. y de G. K. y Z.-Y., hija de A. T. y de F. A. A., también los pasaportes de ambos y documento notarial recogiendo las manifestaciones del presunto padre y de su esposa, en el que aquél manifiesta que tiene tres hijos de tres relaciones anteriores, aunque dos de ellos nacieron el mismo día, y todo ellos son de nacionalidad nigeriana.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este solicita la confirmación del auto impugnado por ser plenamente ajustado a derecho y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 66 y 97, de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 21-3ª de octubre de 2002, 27-1ª de enero, 18-4ª de marzo, 24-2ª, 24-3ª de abril y 17-1ª diciembre de 2003, 9-4 de febrero, 2-1ª de septiembre de 2004, 8-3ª de septiembre, 24-2ª de octubre de 2005, 26-2ª de junio de 2006, 30-3ª de octubre, 29-2ª de noviembre de 2007, 8-6ª de abril, 27-6ª, 29-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El interesado, mayor de 14 años, comparece asistido por su presunto progenitor como representante legal, con autorización notarial de su presunta madre, en el Registro Civil de Sabadell, correspondiente a su domicilio, para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC. La encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción formulada, al no estimar acreditada la filiación paterna y, por tanto, la sujeción del optante a la patria potestad de un español. Contra la resolución denegatoria se interpuso recurso por los promotores, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación del expediente se aprecian desde su inicio, acta de declaración de opción, discrepancias en datos relevantes para estimar su concesión y su posterior inscripción en el Registro Civil español, así en dicho documento consta que el menor optante nació en Nigeria, cuando nació en Costa de Marfil, identifica a una persona como su madre cuando de los documentos aportados sobre su nacimiento su progenitora es otra persona, hay numerosas discrepancias sobre su nacionalidad, en unos documentos aparece como nigeriano, en otros como de Costa de Marfil, lo mismo sucede con la nacionalidad de origen de su presunto progenitor, ahora nacionalizado español y, por último hay datos indispensables para la inscripción que resultan incongruentes, por ejemplo la fecha de nacimiento del menor en su certificado local y la fecha en que se inscribió.

Ministerio de Justicia

IV. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español" y el artículo 20.2.c) dispone que la declaración de opción se formulará "por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación".

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del CC, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción "que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

V. Vistas las discrepancias relatadas que deben ser subsanadas y que, en el actual momento procedimental, el optante ya es mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste formule la declaración de opción a la nacionalidad española tal como se establece en el artículo 20.2.c del CC en el registro civil de su domicilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de formularse la declaración de opción, para continuar el procedimiento teniendo en cuenta lo apreciado en la documentación aportada y, previo informe del ministerio fiscal, el encargado dicte nuevo auto sobre la pretensión del interesado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, al ser la optante menor de edad, pero mayor de 14 años y se actúe según lo previsto en el precitado artículo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el día 26 de enero de 2018, D.ª C. R. F., mayor de edad, nacida en República Dominicana en 1979 y de nacionalidad



Ministerio de Justicia

española, obtenida por residencia en el año 2014, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad M.-T. G. R., nacida en República Dominicana el ..... de 2003 e hija de H. G. N., nacido también en República Dominicana en 1977 y de nacionalidad dominicana.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por la Sra. R., en el que se hace constar que ambos progenitores, nacieron en V.-N., B. (República Dominicana), que eran solteros cuando nació la menor y no declaran su estado civil en el momento de la solicitud, documento nacional de identidad de la Sra. R., comparecencia de la misma ante el Registro Civil Central, el 23 de enero de 2018, para autorizar a un ciudadano español para que solicite la inscripción y opción a la nacionalidad de la optante, acta inextensa de nacimiento de la menor, inscrita el mismo día del nacimiento por declaración del padre, Sr. G. N., se hace constar que éste está soltero y de la madre, Sra. R. F., no se hace constar su estado civil ni su lugar de nacimiento, inscripción literal de nacimiento española de la Sra. R. F., con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos desde el 13 de agosto de 2014, permiso de residencia permanente en España del Sr. G. N., permiso de residencia en España de la optante y volante de empadronamiento colectivo en el municipio de P.-A. (Madrid), el Sr. G. desde el 21 de octubre de 2003, la Sra. R. desde el 28 de julio de 2010 y la optante desde el 17 de agosto de 2016, posteriormente, con fecha 5 de abril de 2018 la Sra. R. comunica al Registro Civil Central el cambio de su domicilio, aportando nuevo volante colectivo de empadronamiento en el mismo municipio pero en el que ya no consta como residente el Sr. G. N.

2. Con fecha 4 de junio de 2018 el Registro Civil Central solicita testimonio del expediente tramitado para la concesión de la nacionalidad española por residencia a la Sra. R.. En la documentación consta solicitud formulada el 7 de marzo de 2013 en P.-A., en ella la solicitante declaraba que nació en B. (República Dominicana), que vive en España desde el año 2008, que está casada con H. G. N., de nacionalidad dominicana y declara que tiene dos hijos menores de edad, nacidos en 1999 y 2001 en V.-N., ninguno de ellos la ahora optante. También consta acta inextensa de matrimonio dominicana de la Sra. R. y el Sr. G., celebrado el 25 de agosto de 2003, por lo que no eran solteros cuando nació la optante, pese a lo manifestado en la hoja declaratoria de datos y respecto al Sr. G. en el certificado local de nacimiento de su presunta hija y certificados de nacimiento locales de los hijos citados en la solicitud, en ellos consta que cuando nació la hija mayor, en 1999, el Sr. G. estaba casado y la Sra. R. soltera y cuando nació el menor, en 2001, ambos progenitores eran solteros.

3. La encargada del Registro Civil Central dictó auto el 12 de junio de 2018 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque existían dudas sobre la relación de filiación de la menor, M.-T., ya que no fue mencionada por la declarante cuando obtuvo la nacionalidad española, pese a que era menor de edad, tenía 9 años y por tanto estaba obligada a hacerlo, sin que la documentación aportada reúna las garantías necesarias.

Ministerio de Justicia

4. Notificado el auto a la promotora, la Sra. R. F., presenta escrito de recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega que no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad porque entonces no disponía de su certificado de nacimiento, que no lo tuvo hasta el año 2013 porque se dilató el proceso ya que hubo que hacer rectificaciones en alguno de los datos de la nacida porque había un error, añadiendo que a su juicio reúne los requisitos para la aplicación del artículo 20 del Código Civil y, por último manifiesta que adjunta un estudio genético que demuestra el parentesco. No consta documento alguno unido al escrito de recurso, salvo la autorización otorgada a una persona representante de la recurrente para presentar el recurso.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que la declarante en el momento de su naturalización como española no cumplió con los requisitos del artículo 220 del Reglamento del Registro Civil y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad española obtenida por residencia en agosto del año 2014, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor edad, de nacionalidad dominicana. La encargada del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que la misma no había mencionado la existencia de esa hija cuando tramitó su nacionalidad española, no reuniendo el documento de nacimiento dominicano garantías suficientes para desvirtuar las dudas suscitadas.

III. Hay que comenzar señalando que, siendo entonces la optante menor de edad, pero mayor de 14 años, era necesario que la misma, M.-T., hubiera formulado la declaración de opción, asistida por su representante legal (artículo 20.2.b del CC). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente, pese a residir en España, ni en cuanto a su progenitor que tampoco ha comparecido presencial o documentalmente, sólo consta la declaración de su progenitora, Sra. R. F. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Visto el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente la optante continúa en la misma situación, tiene 17 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 12 de junio de 2018 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que M.-T. G. R., declare su voluntad de optar a la nacionalidad



Ministerio de Justicia

española con base en el artículo 20.1.a y 20.2.b del CC, por estar bajo la patria potestad de un ciudadano español, la Sra. R. F., naturalizada española cuando la optante tenía 10 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil competente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que la optante, todavía menor de edad pero mayor de 14 años, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (53ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 16 de marzo de 2018, comparece en el Registro Civil de Monzón (Huesca) don L. J. T., nacido el 1 de marzo de 1972 en Gambia, según su documento nacional de identidad o el 1 de enero de 1972, según su inscripción de nacimiento española, de nacionalidad española obtenida por residencia, con declaración notarial de consentimiento de F. B. J., nacida el 5 de marzo de 1982 en Gambia, de nacionalidad gambiana, para declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española, previa autorización judicial concedida por la encargada del Registro Civil de Monzón el 24 de enero de 2018, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años H. J. J., nacido el ..... de 2009, en Gambia, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad del Sr. J. T., nacido el 1 de marzo de 1972 en K. (Gambia), pasaporte gambiano de la Sra. J., nacida el 5 de marzo de 1982 en K., declaración de consentimiento de la precitada,



Ministerio de Justicia

prestada en B. el 10 de noviembre de 2017, manifestando que es la madre biológica de H. J., nacido el ..... de 2009 y autorizando a su padre L. J., domiciliado en España, para que solicite el pasaporte español y cualquier otro documento que permita la naturalización como español de su hijo y también para que firme por ella todos los documentos necesarios, pasaporte gambiano del menor, expedido el 12 de mayo de 2017, nacido en K. el ..... de 2009, certificado literal de nacimiento español del Sr. J. T., consta como nacido el 1 de enero de 1972, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 8 de marzo de 2013, certificado de nacimiento local del menor, inscrito el 10 de abril de 2017, casi 8 años después del nacimiento y por persona que no era ninguno de sus progenitores.

2. Levantada el acta de opción, son remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, se incorpora documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia del Sr. J., concretamente la solicitud formulada el 27 de enero de 2011 en M., en ella declara que nació el 1 de marzo de 1972, que está casado con F. B. J., de nacionalidad gambiana, y que tiene cinco hijos menores de edad, el mayor, nacido el 24 de abril de 1999 y el menor, nacido el ..... de 2009, tienen el mismo nombre, B. L., todos nacidos en Gambia, ninguno de ellos coincide con el nombre del optante.

3. Con fecha 23 de julio de 2018 la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en la solicitud con la que inició su expediente de nacionalidad por residencia en el año 2011, aunque era menor de edad, además el menor fue inscrito el 10 de abril de 2017, casi 8 años después de su nacimiento y cuatro después de que el presunto padre obtuviera la nacionalidad española, por persona que no era ninguno de los progenitores.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que de los cinco hijos mencionados a cuatro se les ha concedido la nacionalidad española y no al último, añadiendo que el nacido el ..... de 2009 aparece como B. pero esto es un error, porque debía aparecer como H., adjuntando una declaración de la Sra. F. B. J., en B. el 6 de octubre de 2017, refiriendo que cometió un error al expedir su libro de familia e hizo constar el nombre de B. cuando el correcto es H., en un segundo escrito el recurrente manifiesta que si mencionó a su hijo al tramitar su nacionalidad española, pero que aparece como B. y no como H., porque la persona que tramitó la solicitud le mencionó que no podía haber dos hermanos con el mismo nombre y para evitarlo los progenitores iniciaron trámites en el Registro Civil de Gambia para cambiar el nombre, pasando a llamarse H. siendo los demás datos iguales, también manifiesta que aportó los documentos en el registro civil de su localidad para que lo remitieran al Registro Civil Central pero no lo hicieron, por lo que no han podido tenerse en cuenta y por ello los adjunta. Se acompaña



Ministerio de Justicia

traducción del certificado de nacimiento del optante, con los mismos datos del que ya consta en el expediente, sin que se aprecie referencia a modificación de nombre alguna, y declaración de la Sra. F. B. J. sobre el error en el nombre de su hijo alegado, original y traducción.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 8 de marzo de 2013 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado, H. J., por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el ..... de 2009 y fue inscrito el 10 de abril de 2017.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado, no declaró la existencia de dicho hijo, mencionó a cinco, dos de ellos con el mismo nombre, B., y uno de estos con la fecha de nacimiento del ahora optante ..... de 2009, alegando al respecto en su recurso que fue un error mencionar el nombre de B., en un primer escrito manifiesta que el error fue de su esposa al expedir su libro de familia, adjuntando declaración de ésta, cuando en el expediente no hay ningún libro de familia, y en un segundo escrito declara que avisados de que no podían tener dos hijos con el mismo nombre, iniciaron los trámites para rectificar el del optante en su certificado de nacimiento, pasando a llamarse H., también manifiesta que adjunta documentación al respecto pero no es así, no existiendo prueba alguna de lo alegado. Además, el optante fue inscrito mucho después de su nacimiento e incluso bastante después de la naturalización de su presunto progenitor como español.

Ministerio de Justicia

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y las fundadas dudas generadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 18 de enero de 2021 (54ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

*Se retrotraen las actuaciones al momento de levantarse el acta de opción, en la que se aprecian datos discrepantes con los contenidos en otros documentos del expediente, para que la interesada, ahora mayor de edad, declare por sí misma su voluntad de optar a la nacionalidad española, aporte la documentación pertinente para acreditar las circunstancias que deben constar en la inscripción y, previo informe del ministerio fiscal se dicte por el encargado del registro civil competente nueva resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c del Código Civil.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por su presunto progenitor como representación legal y ratificado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 26 de octubre de 2017, comparece en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona), Z.-Y. T, menor de edad, nacida en Nigeria el ..... de 2000, domiciliada en S.-P.-M. (Barcelona) y de nacionalidad nigeriana, asistida por su padre y representante legal, A. T. N., nacido en A.-A. (Costa de Marfil) el 20 de marzo de 1979, domiciliado en la misma localidad de la menor y de nacionalidad española y con autorización notarial de la madre de la menor, para declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española y solicitar su inscripción de nacimiento. Se levanta acta de opción, en ella se hace constar que la madre de la menor es F. A. y que el nombre y apellidos de la optante serían Z.-Y. T. A.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, bastante confusa, suscrita por la optante y su presunto progenitor, se hace constar como lugar de nacimiento A. (Costa de Marfil), no en Nigeria, también se hace constar que la madre nació en A. (Costa de Marfil) el 10 de mayo de 1981, el padre se declara soltero y nigeriano



Ministerio de Justicia

cuando nació la menor y actualmente casado y español, la madre aparece identificada como F. A. A., soltera cuando nació la optante y casada actualmente, en ambos momentos de nacionalidad nigeriana, no hay matrimonio de los padres.

También consta certificado histórico de empadronamiento de la menor en S.-P.-M., desde el 22 de septiembre de 2017 y natural de Nigeria, pasaporte nigeriano de la optante, expedido en A. el 15 de enero de 2015, con visado válido para los estados del espacio Schengen, certificado literal de nacimiento español del Sr. T. N., inscrito en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona) consta nacido en A.-A. y país Nigeria, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 4 de julio de 2013, documento nacional de identidad en el que se hace constar como país de nacimiento Costa de Marfil, certificado de escolarización de la menor, certificado literal de nacimiento local de la optante, en el que consta nacido en A. (Costa de Marfil), hijo de A. T., nacido en A. y de F. A. A., nacida el 10 de mayo de 1981 en A. (Costa de Marfil), domiciliada en D. (Costa de Marfil), la inscripción se hizo por declaración del padre el 25 de septiembre de 2001, autorización otorgada por la Sra. A. el 3 de julio de 2017 para que la optante resida de forma permanente en España junto al Sr. T., su padre, al que autoriza para obtener para la menor el permiso de residencia y la nacionalidad española de su padre, certificado de nacimiento en extracto de la Sra. A. y tarjeta consular de la precitada expedida por la Embajada de Nigeria en Costa de Marfil el 4 de febrero de 2016.

2. Remitida la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, se solicita que se aporte al expediente testimonio del tramitado para la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en la solicitud de inicio del mismo el Sr. T. declara que nació en A. (Costa de Marfil) y que es de nacionalidad nigeriana, que reside en España desde el año 2001, que está casado con una ciudadana española y no declara hijos menores de edad, también consta permiso de residencia en España en el que consta de nacionalidad de Costa de Marfil, pasaporte nigeriano, expedido el 8 de agosto de 2011 en España, certificado de empadronamiento en M.-R. (Barcelona), certificado literal de nacimiento, nacido en A. (municipio de A.) el 20 de marzo de 1970 e inscrito el 10 de octubre de 2011, igualmente aportó certificado de inscripción del matrimonio con ciudadana española, celebrado el 21 de julio de 2008, certificado de antecedentes penales tanto como de Costa de Marfil como de Nigeria, por último consta acta de la audiencia reservada que se le practicó el 13 de junio de 2012, en la que declaró que vive en España desde el año 2001, que obtuvo su primer permiso de residencia en 2008, que desde entonces sólo ha viajado una vez a su país, durante un mes, y al preguntarle si sus hijos menores estudian, si la educación que reciben es la misma sean varones o mujeres y su opinión, se limita a contestar que no.

3. Por acuerdo de fecha 18 de mayo de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que su presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre la optante era menor de edad, habiendo

Ministerio de Justicia

posteriormente instado la opción de nacionalidad de la misma, lo que genera dudas sobre la realidad del hecho a inscribir.

4. Notificada la resolución el presunto progenitor de la optante interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que posteriormente fue ratificado por la interesada, ya mayor de edad, en el escrito alegan que a su juicio no hay motivos suficientes para la denegación de su solicitud, ya que aportó los documentos de nacimiento de sus hijos del registro local, en Costa de Marfil, añadiendo que la optante y su otro hijo tienen diferente madre, que cuando inició su expediente de nacionalidad por residencia no tenía los certificados de nacimiento de sus hijos, por eso no los mencionó porque no se hubiera admitido sin la documentación y, posteriormente durante la tramitación no se le solicitó que se aportaran, por último alega que sus hijos han sido reagrupados como familiares suyos y conviven con su esposa y con él. Adjunta certificados de nacimiento en extracto de sus hijos, M. A., hijo de A. T. y de G. K. y Z.-Y., hija de A. T. y de F. A. A., también los pasaportes de ambos y documento notarial recogiendo las manifestaciones del presunto padre y de su esposa, en el que aquél manifiesta que tiene tres hijos de tres relaciones anteriores, aunque dos de ellos nacieron el mismo día, y todo ellos son de nacionalidad nigeriana.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este solicita la confirmación del auto impugnado por ser plenamente ajustado a derecho y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 66 y 97, de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 21-3ª de octubre de 2002, 27-1ª de enero, 18-4ª de marzo, 24-2ª, 24-3ª de abril y 17-1ª diciembre de 2003, 9-4 de febrero, 2-1ª de septiembre de 2004, 8-3ª de septiembre, 24-2ª de octubre de 2005, 26-2ª de junio de 2006, 30-3ª de octubre, 29-2ª de noviembre de 2007, 8-6ª de abril, 27-6ª, 29-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. La interesada, mayor de 14 años, comparece asistida por su presunto progenitor como representante legal, con autorización notarial de su presunta madre, en el Registro Civil de Sabadell, correspondiente a su domicilio, para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC. La encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción formulada, al no estimar acreditada la filiación paterna y, por tanto, la sujeción de la optante a la patria potestad de un español. Contra la resolución denegatoria se interpuso recurso por los promotores, que es el objeto del presente expediente.

III. Examinada la documentación del expediente se aprecian desde su inicio, acta de declaración de opción, discrepancias en datos relevantes para estimar su concesión y



Ministerio de Justicia

su posterior inscripción en el Registro Civil español, así en dicho documento consta que la menor optante nació en Nigeria, cuando nació en Costa de Marfil, identifica hay numerosas discrepancias sobre su nacionalidad, en unos documentos aparece como nigeriana, en otros como de Costa de Marfil, lo mismo sucede con la nacionalidad de origen de su presunto progenitor, ahora nacionalizado español y, por último hay datos indispensables para la inscripción que no quedan debidamente acreditados.

IV. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español" y el artículo 20.2.c) dispone que la declaración de opción se formulará "por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación".

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del CC, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción "que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

V. Vistas las discrepancias relatadas que deben ser subsanadas y que, en el actual momento procedimental, la optante ya es mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española tal como se establece en el artículo 20.2.c del CC en el registro civil de su domicilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de formularse la declaración de opción, para continuar el procedimiento teniendo en cuenta lo apreciado en la documentación aportada y, previo informe del ministerio fiscal, el encargado dicte nuevo auto sobre la pretensión de la interesada.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 20 de enero de 2021 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que el optante, mayor de 14 años en el momento de la solicitud y mayor de edad actualmente, formule por sí mismo la declaración de opción a la nacionalidad española ante el*



Ministerio de Justicia

*registro civil competente, y tras ello se siga el procedimiento legalmente establecido en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, progenitor del optante, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. Con fecha 30 de mayo de 2018, don S.-I. H. B., nacido en G. (Pakistán) el 3 de febrero de 1973 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, presenta ante el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, para su hijo S. I. A., nacido en G. el 16 de febrero de 2001, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil, al estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española.

Aporta como documentación: hojas declaratoria de datos para la inscripción, formulada por un representante del padre, consta en el expediente la autorización, también que la madre del mismo es K. B. S., nacida el 25 de diciembre de 1971 en G. y con domicilio en Gran Bretaña, haciendo constar que los padres estaban solteros en las fecha de nacimiento del menor, certificado local de nacimiento del menor, inscrito como S. I. A., nacido el 16 de febrero de 2001, hijo de S. I. H. S. y de Q. B. S., ambos pakistaníes, certificado literal de nacimiento español del padre, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 25 de noviembre de 2015 y a partir de ese momento su filiación será S. I. H. B., documento nacional de identidad del padre del optante, pasaporte pakistaní del menor, expedido el 20 de noviembre de 2015 y con sello de entrada en M. (Inglaterra) el 26 de diciembre de 2017 con visado concedido por el Reino Unido, certificado de la Embajada de Pakistán en Madrid relativo a los datos de identidad del menor y su pasaporte y volante de empadronamiento en C. V. (Madrid) del padre y promotor.

2. Con fecha 27 de septiembre de 2018 el Registro Civil Central solicita testimonio del expediente tramitado para la concesión de la nacionalidad por residencia del padre del optante. Entre la documentación consta solicitud formulada en M., de fecha 11 de agosto de 2010, en la que el interesado no declara desde cuando lleva residiendo en España, declara que está casado con una ciudadana española y no menciona tener hijos menores de edad, también consta tarjeta de residencia del interesado como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte pakistaní, expedido el 15 de diciembre de 2005 en la Embajada de Pakistán en Madrid, volante de empadronamiento en M., certificado de nacimiento local, inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado el 31 de octubre de 2008, inscripción en la Embajada de Pakistán en Madrid, con fecha 10 de agosto de 2010 y también consta acta de la audiencia reservada practicada al R. H. y en la que manifestó que no tenía hijos menores de edad.



Ministerio de Justicia

3. Con fecha 2 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta auto en el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad solicitada, ya que el presunto padre no mencionó al menor optante en su solicitud de nacionalidad por residencia, presentada en al año 2010, pese a que el optante era menor de edad, tenía 9 años, y el solicitante estaba obligado a declarar sus datos, según establece el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, por lo que se suscitan dudas razonables sobre la relación de filiación del menor respecto de un ciudadano español que la documentación local aportada, por falta de garantías, no es suficiente para disipar.

4. Notificada la resolución, el Sr. S. I. H. B., presunto padre del optante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no mencionó al menor como su hijo en su expediente de nacionalidad porque en esas fechas no sabía si vivía, ya que cinco años antes, en 2005 se produjo un terremoto en su país de origen en el que desapareció su familia, en aquél momento junto al padre de su esposa presentó la denuncia por la desaparición, añadiendo que aporta prueba de ADN y también señala que hay un error en la identificación de su hijo y de él mismo en el expediente, que él es S. I. H. B. y su hijo es S. I. A. Adjunta informe de laboratorio español para acreditar la relación con el menor, habiéndose tomado muestras de éste, de su madre (ambos residentes en Gran Bretaña) y del presunto padre, no se adjunta testimonio de la denuncia por desaparición, ni pasaporte del hijo, ni de las referencias publicadas sobre el terremoto, pese a lo manifestado en su escrito.

5. Previo informe del ministerio fiscal, de 8 de marzo de 2019, en el que se propone la confirmación de la resolución impugnada y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. S.-I. H. B., de origen pakistaní y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 25 de noviembre de 2015, formula solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil, aunque las hojas de declaratorias de datos están suscritas por su esposa y madre de los optantes, a favor de su hijo, S. I. A., de 17 años de edad cuando se acuerda iniciar el expediente de opción, nacido en G. (Pakistán) el 16 de



Ministerio de Justicia

febrero de 2001, el fundamente legal de la petición es estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano español.

La encargada del Registro Civil Central, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el Sr. H. B. no mencionó durante la tramitación de su nacionalidad española por residencia la existencia de hijos menores de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1. a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española *"las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español"* y el artículo 20.2. en sus apartados b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará *"por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación"* y "c) *por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años"*.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que "el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído al optante, S. I. A., nacido el 16 de febrero de 2001 y que como mayor de 14 años debía haber declarado personalmente con la asistencia de su representante legal su voluntad de optar, sin que haya comparecido en ningún momento del procedimiento. Por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste, ahora mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2. c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado, mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el encargado del registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 20 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.



Ministerio de Justicia

## Resolución de 25 de enero de 2021 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante, mayor de 14 años en aquel momento, actualmente mayor de 18 años, que se determine fehacientemente su lugar de residencia y, tras ello se remita la documentación al registro civil competente, para que se siga el procedimiento legalmente establecido en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 27 de abril de 2018, doña O.-B. O. M., nacida el 17 de marzo de 1980 en M. Y. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana y española, adquirida esta última por residencia, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a favor de su hija menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, J.-N. N. O., nacida el 15 de marzo de 2002 en M., B. N. (República de Guinea Ecuatorial), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial el 14 de junio de 2016, por declaración de la presunta progenitora; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de agosto de 2013; certificado de empadronamiento de la promotora en el Ayuntamiento de M. y acta notarial de consentimiento del presunto padre, don E. N. O. M., de nacionalidad ecuato-guineana para que su hija adquiera la nacionalidad española.

2. Requerido testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la promotora, presunta madre de la optante, se constata que en la solicitud formulada ante el Registro Civil de Torrent el 28 de octubre de 2010, ésta declaró que su estado civil era soltera y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, nacido en A. de H. el 12 de diciembre de 2005, de nombre E.-M. N. B.

3. Con fecha 27 de agosto de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española formulada por la promotora, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica de la interesada con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre, ésta no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que en la declaración efectuada ante el encargado del Registro Civil de Torrent el 21 de agosto de 2013, indicó que su estado civil era soltera y que tenía tres hijos menores de edad bajo su patria potestad, que ostentaban la nacionalidad guineana y uno de ellos la española.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 18 de diciembre de 2018, y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. La promotora, presunta progenitora, solicita en el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a favor de su hija nacida el 15 de marzo de 2002 en M., B. N. (Guinea Ecuatorial), menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud formulada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación materna, ya que la presunta progenitora no mencionó en modo alguno a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español" y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará "b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación" y "c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años".

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que "el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona



Ministerio de Justicia

declare que renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído a la optante, que como mayor de 14 años en la fecha de la solicitud debía haber declarado personalmente con la asistencia de su representante legal su voluntad de optar, dándose la circunstancia de que actualmente es mayor de edad. Por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta sea oída en el expediente y formule personalmente la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que la interesada, mayor de edad en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 7 de diciembre de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Monzón (Huesca), por la que H. C. D., nacido el 4 de febrero de 2003 en K. (República de Gambia), asistido de su presunto progenitor y representante legal, don E. C. D., nacido el 1 de enero de 1968 en K. V. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de la madre del optante, doña H. D., de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad gambiana.



Ministerio de Justicia

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado gambiano de nacimiento del optante, en el que consta que la inscripción se practicó en el registro civil local el 19 de mayo de 2017, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de mayo de 2010; carnet de identidad gambiano de la madre y acta de consentimiento de la progenitora para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, se requiere de este centro directivo se aporte al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado. Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada ante el Registro Civil de Binéfar (Huesca) el 2 de mayo de 2008, declaró que su estado civil era casado con doña M. C., de nacionalidad gambiana y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo: S. C. C., nacido el ..... de 2005 en B. (Huesca) y M. C. C., nacido el ..... de 2007 en B. (Huesca).

3. Por acuerdo de 12 de julio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad, y dado que la inscripción del optante en el Registro Civil gambiano se efectuó catorce años después del nacimiento, por declaración de un tercero.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando copia compulsada de libro de familia gambiano y su traducción, a fin de acreditar la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 12 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª



Ministerio de Justicia

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de mayo de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2003 en K. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 19 de mayo de 2017, catorce años después de producido el nacimiento, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada ante el Registro Civil de Binéfar (Hueca) el 2 de mayo de 2008, declaró que su estado civil era casado con doña M. C., de nacionalidad gambiana y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo: S. C. C., nacido el ..... de 2005 en B. (Huesca) y M. C. C., nacido el ..... de 2007 en B. (Huesca), no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.



Ministerio de Justicia

## Resolución de 25 de enero de 2021 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Gambia acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 29 de junio de 2018, el encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida) dicta sendos autos por los que autoriza a don H. L. T. K., nacido el 20 de octubre de 1989 en B. K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento de la madre de los menores, don O. J., de nacionalidad gambiana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, B. y H. T. J., nacidos ambos en B. K. (República de Gambia) en fecha ..... de 2013, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Las actas de opción a la nacionalidad española se levantaron en el Registro Civil de Balaguer en fecha 13 de julio de 2018.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: pasaportes gambianos y certificados gambianos de nacimiento de los menores; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de marzo de 2016 y registro de matrimonio de los progenitores formalizado en la República de Gambia.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se solicita se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

De la documentación recibida, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada en fecha 24 de julio de 2014 ante el Registro Civil de Alfarrás, manifestó que su estado civil era casado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 29 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de los menores optantes, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia a sus dos hijos menores de edad en dicha fecha, como venía obligado y dado que las inscripciones de nacimiento



Ministerio de Justicia

de los menores se efectuaron casi cinco años después de producido el hecho inscribible, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de los optantes, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a sus hijos, alegando que no les citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que le indicaron que no hacía falta informar de los hijos que no se encontraban en España.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 9 de mayo de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de julio de 2014 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de los menores por medio de sendas certificaciones gambianas, en las cuales se hace constar que ambos nacieron el ..... 2013 en B. K. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 13 de marzo de 2018, casi cinco años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Asimismo, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en fecha 24 de julio de 2014 ante el Registro Civil de Alfarrás, manifestó que su estado civil era casado, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a los optantes que en ese momento eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en

Ministerio de Justicia

la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación ecuato-guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Por auto de fecha 6 de abril de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, se autoriza a doña J.-M. M. B., nacida el 13 de marzo de 1990 en E. Y.-B. L. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana y española, adquirida esta última por residencia, con acta notarial de autorización paterna otorgada por don B. A. N., padre de la menor, de nacionalidad ecuato-guineana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, D. A. M., nacida el ..... de 2008 en N.-E. E. (República de Guinea Ecuatorial), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 18 de abril de 2018.

Se aporta como documentación: certificado literal de inscripción de nacimiento de la menor, expedido por el Registro Civil de Guinea-Ecuatorial; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con



Ministerio de Justicia

inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de mayo de 2015 y certificado de empadronamiento de la promotora en el Ayuntamiento de Z.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 29 de agosto de 2013 formulada ante el registro civil, indicó que su estado civil era soltera, y que tenía dos hijas menores de edad a su cargo, de nombres: L.-B. B. E., nacida el 30 de julio de 2006 en E.-Y. y Á.-I. B. M., nacida el ..... de 2012 en Z.

4. Con fecha 27 de septiembre de 2018 se dicta acuerdo por la encargada del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la optante era menor de edad.

5. Notificada la resolución, la presunta progenitora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se reconozca la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que se cumplen todos los requisitos legales establecidos.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 27 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero



Ministerio de Justicia

"sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de mayo de 2015 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el ..... de 2008 en N.-E. E. (República de Guinea Ecuatorial), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada en fecha 29 de agosto de 2013 formulada ante el registro civil, indicó que su estado civil era soltera, y que tenía dos hijas menores de edad a su cargo, de nombres L.-B. B. E., nacida el ..... de 2006 en E.-Y. y Á.-I. B. M., nacida el ..... de 2012 en Z., no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Gambia acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.



Ministerio de Justicia

## HECHOS

1. Con fecha 1 de junio de 2017, la encargada del Registro Civil de Olot (Gerona) dicta sendos autos por los que autoriza a don M. S. C., nacido el 10 de marzo de 1976 en D. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento de la madre de los menores, doña P. C., de nacionalidad gambiana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, nacidos en D. B. (Repúbica de Gambia), M. S. C., nacida el ..... de 2010; H. S. C., nacida el ..... de 2012 y E. S. C., nacido el ..... de 2012, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Las actas de opción a la nacionalidad española se levantaron en el Registro Civil de Olot en fecha 6 de julio de 2017.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: certificados gambianos de nacimiento de los menores y su traducción, legalizados; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de enero de 2016; pasaporte gambiano y acta de consentimiento de la progenitora para que sus hijos opten por la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se solicita se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

De la documentación recibida, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada en fecha 20 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Olot, manifestó que su estado civil era casado con doña P. C., de nacionalidad gambiana y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, nacidos en Gambia, de nombres: M. S., nacido el .....de 2000; H. S., nacido el ..... de 2002; S. S., nacido el ..... de 2004 y F. S., nacida el ..... de 2007.

3. Con fecha 3 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de los menores optantes, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia a sus tres hijos menores de edad en dicha fecha, como venía obligado.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de los optantes, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a sus hijos, alegando que el hecho de que no mencionara a los menores en su solicitud de nacionalidad española por residencia no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y de los certificados de nacimiento legalizados aportados.

Ministerio de Justicia

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 29 de abril de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de enero de 2016 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de los menores M. S. C., H. S. C. y E. S. C., por medio de sendas certificaciones gambianas en las cuales se hace constar que éstos nacieron en D. B. (Repúbica de Gambia), en fechas ..... de 2010 y ..... de 2012 en el caso de H. y E., respectivamente, constatándose que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en fecha 20 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Olot, manifestó que su estado civil era casado con doña P. C., de nacionalidad gambiana y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, nacidos en Gambia, de nombres: M. S., nacido el ..... de 2000; H. S., nacido el ..... de 2002; S. S., nacido el ..... de 2004 y F. S., nacida el ..... de 2007, no citando en modo alguno a los optantes que en ese momento eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente*: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).



Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación mauritana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Por auto de fecha 5 de abril de 2017, dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, se autoriza a doña R. El J., nacida el 31 de diciembre de 1980 en N. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad mauritana, con poder notarial otorgado por el presunto progenitor, don M. T.-O. A., de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. T.-O. El J., nacida el ..... de 2004 en N. (República Islámica de Mauritania), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia y extracto de acta de nacimiento de la menor, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, en el que consta que nació el 19 de mayo de 1974 en E.-N. (República Islámica de Mauritania), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2016; certificado colectivo de empadronamiento en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en el que se incluye a la menor y a la progenitora y poder otorgado por el presunto padre ante notario del Ilustre Colegio de las Islas Canarias, por el que autoriza a doña R. el J. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos.



Ministerio de Justicia

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre declaró en su solicitud de fecha 10 de abril de 2014 dirigida al Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife), que su estado civil era casado con doña H. F., de nacionalidad marroquí, y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 24 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que no la mencionó en su solicitud de nacionalidad española por falta de información, que la menor es fruto de su anterior matrimonio y que el hecho de que cometiera un error en la interpretación del impreso, no debe hacer dudar de la filiación biológica de su hija.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de mayo de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir



Ministerio de Justicia

el nacimiento de la menor por medio de una certificación de nacimiento, en la que consta que ésta nació el ..... de 2004 en N. (República Islámica de Mauritania), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto progenitor en fecha 10 de abril de 2014 ante el Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife), manifestó que su estado civil era casado con doña H. F., de nacionalidad marroquí, y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 25 de abril de 2018 se dicta auto por la encargada del Registro Civil de Valencia, por el que se autoriza a don M.-I. K. B., nacido el 12 de mayo de 1966 en G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento de la madre del menor, doña S. P., de nacionalidad pakistaní, para que opte por la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo menor de catorce



Ministerio de Justicia

años, M. A. I. K., nacido el ..... de 2007 en G. (Pakistán), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 8 de mayo de 2018.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de V. del presunto padre; pasaporte pakistaní y certificado de inscripción de nacimiento del menor, expedido por el Gobierno de Punyab; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de octubre de 2013; certificado de inscripción de nacimiento de la madre expedido por el Gobierno de Punyab; certificado de inscripción de matrimonio de los promotores, expedido por el Gobierno de Punyab y declaración jurada de consentimiento de la madre, para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 4 de abril de 2011 dirigida al registro civil, manifestó que su estado civil era viudo y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en G., de nombres: P. I. K., nacido el 9 de marzo de 1994; M. A. I. K., nacido el 24 de julio de 1996 y A. A., nacido el ..... de 2006.

3. Con fecha 26 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un certificado de registro de familia pakistaní a fin de acreditar la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 20 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª



Ministerio de Justicia

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de octubre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2007 en G., constatándose que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 4 de abril de 2011 dirigida al registro civil, manifestó que su estado civil era viudo y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en G., de nombres: P. I. K., nacido el 9 de marzo de 1994; M. A. I. K., nacido el 24 de julio de 1996 y A. A., nacido el ..... de 2006, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente*: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

## Resolución de 25 de enero de 2021 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad en este momento en el registro civil de su domicilio y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 17 de mayo de 2018, don W. C. G., nacido el 20 de junio de 1976 en A. (República Federal de Nigeria), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad y mayor de catorce años, I. A. C., nacido el ..... de 2001 en I., Lagos (República Federal de Nigeria), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República Federal de Nigeria; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de diciembre de 2013 y volantes de empadronamiento del optante y del presunto progenitor, expedidos por el Ayuntamiento de B.

2. Con fecha 18 de agosto de 2018 se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor manifiesto en solicitud de nacionalidad formulada en fecha 15 de marzo de 2010 ante el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, que su estado civil era casado con doña G. A. C., de nacionalidad española, y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en L. (República Federal de Nigeria), de nombres: W. H. C., nacido el ..... de 1999; D. E. C., nacido el .... de 2001 y V. I. C., nacido el ..... de 2003.

3. Con fecha 20 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de



Ministerio de Justicia

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la estimación de la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia por error y que aportó al expediente un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su legalidad, acompañado pruebas biológicas de ADN para demostrar la filiación paterna con su hijo.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 8 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del optante, nacido el 29 de ..... de 2001 en I., L. (República Federal de Nigeria), la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando en los apartados 2.b) y c) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación" y "c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación".

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción "que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona declare que



Ministerio de Justicia

renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

IV. Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, surge un problema previo, puesto que en el presente expediente no se ha oído al interesado, que era menor de edad y mayor de catorce años en la fecha de solicitud, por lo que hubiera procedido que la declaración de opción se formulara por el propio interesado asistido por su representante legal. Tampoco consta en el expediente que se haya oído a la madre del optante, menor de edad en la fecha de la solicitud y, por tanto, titular de la patria potestad conjuntamente con el presunto progenitor (arts. 154 y 156 CC).

Dado que en la actualidad el interesado es mayor de edad, resulta procedente dejar sin efecto el acuerdo recurrido y retrotraer las actuaciones para que éste formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 20.2.c) y 23 del Código Civil y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que el interesado mayor de edad en este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento en el registro civil de su domicilio y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.



Ministerio de Justicia

## HECHOS

1. Con fecha 24 de julio de 2018, doña C.-V. A. H., nacida el 22 de noviembre de 1973 en Santo Domingo (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, E. V. A., nacida el ..... de 2002 en Santo Domingo (República Dominicana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de acta de nacimiento de la optante apostillada, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2016; volante de empadronamiento de la optante en el Ayuntamiento de M. y poder otorgado por el progenitor, don C. V. E., de nacionalidad dominicana, a la Sra. A. H. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la interesada.

2. Requerido testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, de la información recibida se constata que ésta, en solicitud formulada en fecha 16 de junio de 2014 ante el registro civil, indicó que su estado civil era soltera, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 20 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, presunta progenitora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la estimación de la opción a la nacionalidad española de la menor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de septiembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y



Ministerio de Justicia

las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora, presunta madre y representante legal de la optante, nacida el ..... de 2002 en Santo Domingo (República Dominicana), la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la solicitud de la promotora, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal de la misma. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando en los apartados 2.b) y c) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación" y "c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación".

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción "que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes" y que "la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad", quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

IV. Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, surge un problema previo, puesto que en el presente expediente no se ha oído a la interesada, que era menor de edad y mayor de catorce años en la fecha de solicitud, por lo que hubiera procedido que la declaración de opción se formulara por la propia interesada asistida por su representante legal.

Dado que en la actualidad la interesada es mayor de edad, resulta procedente dejar sin efecto el acuerdo recurrido y retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 20.2.c) y 23 del Código Civil y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.



Ministerio de Justicia

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que la interesada mayor de edad en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don M.-J. G. F., nacido el 14 de septiembre de 1977 en D. de O., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de edad, Y. G. R., nacida el ..... de 2011 en D. de O., L. H. (Cuba). Consta en el expediente acta de consentimiento de la madre de la menor, D.ª Y. R. G., de nacionalidad cubana, por la que consiente expresamente a que su hija opte por la nacionalidad española.

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la madre; certificado cubano de matrimonio formalizado por la progenitora con don V. F. C., formalizado el 31 de octubre de 1998, que quedó disuelto por sentencia número ..... de fecha 2 de marzo de 2006, firme desde el 14 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Municipal Popular de San Miguel de Padrón; certificado cubano de matrimonio formalizado por la progenitora con don O. H. R. en fecha 21 de julio de 2006, que



Ministerio de Justicia

quedó disuelto por sentencia número ..... de fecha 22 de septiembre de 2011, firme desde el 4 de octubre de 2011 dictada por el Tribunal Municipal Popular de San Miguel de Padrón y certificado cubano del matrimonio formalizado por la progenitora con el promotor, don M.-J. G. F., formalizado el 6 de enero de 2016 en S. M. de P., L. H.

2. Con fecha 9 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que es el padre de la menor y que así consta en su certificado cubano de nacimiento, aportando diversas fotografías familiares. Por escrito adicional, el promotor aporta pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna de la menor.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una



Ministerio de Justicia

certificación cubana, en cual se hace constar que nació el ..... de 2011 en D. de O., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del período de los trescientos días posteriores al divorcio de su madre del matrimonio formalizado con don O. H. R., disuelto por sentencia del Tribunal Municipal Popular de San Miguel de Padrón, firme desde el 4 de octubre de 2011, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## Resolución de 25 de enero de 2021 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el



Ministerio de Justicia

promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. Don A. P. R., nacido el 25 de septiembre de 1978 en C. de Á. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, J.-E. P. B., nacido el ..... de 2003 en C. de Á. (Cuba). Consta en el expediente acta de consentimiento de la madre del menor, D.ª M. B. S., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la madre del interesado; certificado de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora con don A. M. G. el 2 de febrero de 2001, disuelto por escritura notarial número ..... de fecha 30 de noviembre de 2005.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 29 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió al representante legal del menor, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 29 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo con opción a la nacionalidad española, manifestando su voluntad de someterse a una prueba biológica de ADN para acreditar la filiación paterna del menor.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 28 de agosto de 2018 y la encargada del Registro Civil Consular de España en



Ministerio de Justicia

La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que el interesado nació el ..... de 2003 en C. de Á. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio formalizado por la progenitora con don A. M. G. el 2 de febrero de 2001, disuelto por escritura notarial número ..... de fecha 30 de noviembre de 2005, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera

Ministerio de Justicia

probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con la voluntad de someterse a pruebas biológicas de ADN manifestada por el promotor en el escrito de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## Resolución de 25 de enero de 2021 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don E. Q. A., nacido el 24 de diciembre de 1970 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con acta de consentimiento de la madre de la menor, D.ª T. R. D., nacida el 21 de noviembre de 1970 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, A. Q. R., nacida el ..... de 2003 en P. de la R., L. H. (Cuba).

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. Q. A., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la progenitora y certificado local del matrimonio de la progenitora con don L. V. R., formalizado en L. H. el 17 de



Ministerio de Justicia

diciembre de 1995, disuelto por sentencia número ..... dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cerro de fecha 16 de abril de 2003, firme el 25 de abril de 2003.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 12 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana concedió al promotor, representante legal de la menor, con acta de consentimiento de la progenitora, autorización para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

3. Con fecha 29 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurran los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hija con opción a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 11 de septiembre de 2018 y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos

Ministerio de Justicia

de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que la interesada nació el ..... de 2003 en P. de la R., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don L. V. R., formalizado en L. H. el 17 de diciembre de 1995, disuelto por sentencia número ..... dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cerro de fecha 16 de abril de 2003, firme el 25 de abril de 2003, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## Resolución de 25 de enero de 2021 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.



Ministerio de Justicia

## HECHOS

1. Con fecha 19 de diciembre de 2017 se dicta auto por la encargada del Registro Civil de La Coruña por el que se autoriza a don M. D. D., nacido el 7 de diciembre de 1955 en N.-L. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 12 de junio de 2009, con poder de representación otorgado por la madre del menor, D.ª F. K., de nacionalidad senegalesa, para que opte por la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. D., nacido el ..... de 2004 en N. B. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 19 de diciembre de 2017.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de La Coruña; extracto del registro de actos de nacimiento del menor legalizado, expedido por la República de Senegal y su traducción; documento nacional de identidad del presunto progenitor y autorización otorgada por la madre del menor a favor del promotor, para que éste adquiera la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor manifiesto en solicitud formulada el 3 de mayo de 2007 ante el Registro Civil de La Coruña, que su estado civil era casado con D.ª A. D., de nacionalidad senegalesa y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Senegal, de nombres: B. D., nacido el 11 de noviembre de 1999; M. D., nacido el 6 de abril de 1994; T. D., nacido el 27 de diciembre de 1989 y K. D., nacido el 6 de septiembre de 1995.

3. Con fecha 22 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la estimación de la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que la filiación de su hijo se encuentra acreditada con el certificado de nacimiento aportado al expediente.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.



Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de junio de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2004 en N. B. (República de Senegal), constatándose que el presunto progenitor formuló solicitud de nacionalidad española por residencia en fecha 3 de mayo de 2007 ante el Registro Civil de La Coruña, declarando que su estado civil era casado con D.ª A. D., de nacionalidad senegalesa y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Senegal, de nombres: B. D., nacido el 11 de noviembre de 1999; M. D., nacido el 6 de abril de 1994; T. D., nacido el 27 de diciembre de 1989 y K. D., nacido el 6 de septiembre de 1995, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente*: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Con fecha 19 de abril de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por la que S. D., nacido el ..... de 2002 en B. (República de Mali), de nacionalidad maliense, asistido de su presunto progenitor y representante legal, don N. D., nacido el 27 de diciembre de 1968 en M., K. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta declaración jurada de consentimiento de la madre del menor, D.ª T. T., de nacionalidad maliense, para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del menor en el Ayuntamiento de Mollerussa (Lleida); documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte de la República de Mali y certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil de Mali se produce el 15 de enero de 2018 según sentencia supletoria; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de noviembre de 2016 y copia literal de acta de matrimonio de los progenitores.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Cervera en fecha 15 de marzo de 2013, que su estado civil era casado con D.ª T. T., de nacionalidad maliense, y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, nacidos en B., de nombres: M. D., nacido el 5 de enero de 2000; A. D., nacido el ..... de 2004; I. D., nacido el ..... de 2008 y A. D., nacido el ..... de 2006.



Ministerio de Justicia

3. Por acuerdo de 6 de noviembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad y que la inscripción en el registro civil local se practicó el 15 de enero de 2018, dieciséis años después del nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no le citó en la solicitud de nacionalidad española por residencia por error, aportando pruebas biológicas de ADN que acreditan la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de noviembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Mali, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2002 en B. (República de Mali), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 15 de enero de 2018 en virtud de sentencia suplementaria, dieciséis años después de producido el hecho inscribible, y con



Ministerio de Justicia

posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, dirigida al Registro Civil de Cervera en fecha 15 de marzo de 2013, indicó que su estado civil era casado con D.ª T. T., de nacionalidad maliense, y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, nacidos en B., de nombres: M. D., nacido el 5 de enero de 2000; A. D., nacido el ..... de 2004; I. D., nacido el ..... de 2008 y A. D., nacido el ..... de 2006, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*



Ministerio de Justicia

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. Con fecha 19 de abril de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida, por la que M. D., nacido el ..... de 2004 en B. (República de Mali), de nacionalidad maliense, asistido de su presunto progenitor y representante legal, don N. D., nacido el 27 de diciembre de 1968 en M., K. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta declaración jurada de consentimiento de la madre del menor, D.ª T. T., de nacionalidad maliense, para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del menor en el Ayuntamiento de Mollerussa (Lleida); documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte de la República de Mali y certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil de Mali se produce el 15 de enero de 2018 según sentencia supletoria; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de noviembre de 2016 y copia literal de acta de matrimonio de los progenitores.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Cervera en fecha 15 de marzo de 2013, que su estado civil era casado con D.ª T. T., de nacionalidad maliense, y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, nacidos en B., de nombres: M. D., nacido el 5 de enero de 2000; A. D., nacido el ..... de 2004; I. D., nacido el ..... de 2008 y A. D., nacido el ..... de 2006.

3. Por acuerdo de 25 de septiembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.



Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que existe un error en la solicitud de nacionalidad española por residencia en cuanto a la fecha de nacimiento de éste, aportando pruebas biológicas de ADN que acreditan la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 9 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de noviembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Mali, en la cual se hace constar que éste nació el ..... de 2004 en B. (República de Mali), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó el 15 de enero de 2018 en virtud de sentencia suplementaria, casi catorce años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, dirigida al Registro Civil de Cervera en fecha 15 de marzo de 2013, indicó que su estado civil era casado con D.ª T. T., de nacionalidad maliense, y que tenía a su cargo cuatro hijos menores de edad, nacidos en B., de nombres: M. D., nacido el 5 de enero de 2000; A. D., nacido el ..... de 2004; I. D., nacido el ..... de 2008 y A. D., nacido el ..... de 2006, no mencionando en modo alguno al optante, que, en



Ministerio de Justicia

aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".*

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

## III.8 COMPETENCIA EN EXP NACIONALIDAD

### III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

**Resolución de 7 de enero de 2021 (9ª)**
III.8.2 Competencia en expedientes de nacionalidad
por motivos distintos de la residencia

*Se declara la incompetencia del Registro municipal correspondiente al lugar de la inscripción de nacimiento del padre de la interesada, nacida en 30 de enero de 1995, que ha resuelto sobre la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del Código Civil, y se retrotraen las actuaciones para que se remitan al Registro Civil Central, que es el verdaderamente competente para resolver.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.



Ministerio de Justicia

## HECHOS

1. Con fecha 4 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de Caspe (Zaragoza), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña H. B., nacida el 30 de enero de 1995 en M.-P. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española de su padre, don M. A. B., de nacionalidad española adquirida por residencia, de conformidad con lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración; certificado de nacimiento pakistaní de la optante, traducido y legalizado, expedido por la República de Pakistán; certificado de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de C.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la optante, inscrito en el Registro Civil de Barcelona, nacido el 25 de mayo de 1954 en G. K. (Pakistán), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de julio de 2013, entre otros documentos.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, por entender que éste era el competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 7 de octubre de 2014 la encargada del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la interesada tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1. a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable con fecha 11 de noviembre de 2019, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 18 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones, entre otras, de 1-6ª de diciembre de 2010 y 7-54ª de octubre de 2016.



Ministerio de Justicia

II. Los promotores del expediente, solicitan la opción a la nacionalidad española de la interesada, nacida el 30 de enero de 1995, hija de padre español, por razón de patria potestad. La encargada del Registro Civil de Barcelona, que tramitó el expediente de nacionalidad por residencia del progenitor de la interesada, dicta providencia desestimando la solicitud formulada, al no cumplirse los requisitos establecidos en el art. 20.1. a) del Código Civil. Frente a la citada resolución, se interpone recurso por la interesada.

III.- Con carácter previo a entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede determinar si el Registro Civil de Barcelona es competente para resolver la solicitud de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1. a) del Código Civil, formulada por los promotores.

IV.- La directriz cuarta de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles Municipales en materia de adquisición de la nacionalidad española y adopciones internacionales, establece las reglas especiales respecto de las inscripciones de adquisición de la nacionalidad española.

Así, se indica que, respecto de los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por opción de menores de edad nacidos en el extranjero sujetos a la patria potestad de un ciudadano que haya adquirido la nacionalidad española por residencia, hay razones para entender incluidos en la ampliación competencial de los registros municipales llevada a cabo por la Ley 24/2005 aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero que trajeran causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente.

Ahora bien, esta acumulación y ampliación de la competencia a favor del registro civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia respecto de las opciones a la nacionalidad española por razón de patria potestad, dado que está justificada por razón de la vinculación de esta opción con el previo expediente de nacionalización del padre o madre del menor, debe mantenerse mientras subsista la propia competencia del registro civil en que se ha instruido el expediente, esto es, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado, por lo que la competencia del Registro Civil Municipal, en cuanto a inscripción de las aludidas opciones, se condiciona a que se formulen las correspondientes declaraciones de opción (cfr. art. 20 n.º 2 CC) durante el período de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley (cfr. art. 23 C.c. y 224 RRC).

V.- El expediente que nos ocupa no se encuentra incluido en el supuesto contemplado en la directriz cuarta de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, que amplía la competencia a los registros civiles municipales en aquellos casos de adquisición de la nacionalidad española por opción de menores de edad nacidos en el extranjero sujetos a la



Ministerio de Justicia

patria potestad de un ciudadano que haya adquirido la nacionalidad española por residencia. Así, por una parte, cabe decir que la interesada, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 de febrero de 2013, compareciendo ante Notario de Barcelona y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 3 de julio de 2013, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante, nacida el 30 de enero de 1995, ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española. Por otra parte, la declaración de opción (cfr. art. 20 n.º 2 CC) se presentó en el Registro Civil de Caspe el 1 de julio de 2014, por tanto, fuera del período de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española de su progenitor y con posterioridad a la comparecencia efectuada el 3 de julio de 2013, en la que prestó el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil (cfr. art. 23 CC y 224 RRC).

VI.- La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que "la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen". En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del trascrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro Municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que "Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos". En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún

Ministerio de Justicia

Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de Registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único Registro los hechos inscritos en los Registros Consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

VII.- Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil, para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes indicados. En efecto, en el apartado segundo del artículo 68, tras reiterar en el apartado primero la regla general de competencia, se dice que "Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente".

Por tanto, el Registro Civil Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los registros civiles Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/77, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

VIII.- Pues bien, ninguna razón jurídica abona que este criterio se vea alterado o suspendido en el ámbito de la inscripción de nacimiento y de opción a la nacionalidad española–que se ha de extender al margen de aquella con arreglo a la regla de competencia por conexión que resulta del artículo 46 de la Ley del Registro Civil–que se hayan de practicar por razón del ejercicio de la facultad de opción a la nacionalidad española, debiendo entenderse, con arreglo a lo que resulta de la interpretación sistemática de las citadas normas, sin carácter excluyente y, por tanto, sin perjuicio de la competencia propia del Registro Civil Central cuando, por razón del domicilio en España del solicitante, éste sea el funcionalmente competente para practicar la inscripción, en aplicación de la regla de competencia contenida en el párrafo 2 del artículo 68.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad de la resolución apelada y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Registro Civil de Caspe (Zaragoza) a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil Central competente para la resolución del expediente.

Madrid, 7 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.



Ministerio de Justicia

## Resolución de 7 de enero de 2021 (10ª)

III.8.2 Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia

*Se declara la incompetencia del Registro municipal correspondiente al lugar de la inscripción de nacimiento del padre de la interesada, nacida en 13 de enero de 1994, que ha resuelto sobre la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del Código Civil, y se retrotraen las actuaciones para que se remitan al Registro Civil Central, que es el verdaderamente competente para resolver.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

1. Con fecha 12 de agosto de 2014 en el Registro Civil de Caspe (Zaragoza), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña A. B., nacida el 13 de enero de 1994 en M.-P. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española de su padre, don M. A. B., de nacionalidad española adquirida por residencia, de conformidad con lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración; certificado de nacimiento pakistaní de la optante, traducido y legalizado, expedido por la República de Pakistán; certificado de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de C.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la optante, inscrito en el Registro Civil de Barcelona, nacido el 25 de mayo de 1954 en G. K. (Pakistán), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de julio de 2013, entre otros documentos.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, por entender que éste era el competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 30 de septiembre de 2014 la encargada del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la promotora, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la interesada tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en la solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1. a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable con fecha 13 de agosto de 2019, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 18 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones, entre otras, de 1-6ª de diciembre de 2010 y 7-54ª de octubre de 2016.

II. Los promotores del expediente, solicitan la opción a la nacionalidad española de la interesada, nacida el 13 de enero de 1994, hija de padre español, por razón de patria potestad. La encargada del Registro Civil de Barcelona, que tramitó el expediente de nacionalidad por residencia del progenitor de la interesada, dicta providencia desestimando la solicitud formulada, al no cumplirse los requisitos establecidos en el art. 20.1. a) del Código Civil. Frente a la citada resolución, se interpone recurso por la interesada.

III.- Con carácter previo a entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede determinar si el Registro Civil de Barcelona es competente para resolver la solicitud de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1. a) del Código Civil, formulada por los promotores.

IV.- La directriz cuarta de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles Municipales en materia de adquisición de la nacionalidad española y adopciones internacionales, establece las reglas especiales respecto de las inscripciones de adquisición de la nacionalidad española.

Así, se indica que, respecto de los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por opción de menores de edad nacidos en el extranjero sujetos a la patria potestad de un ciudadano que haya adquirido la nacionalidad española por residencia, hay razones para entender incluidos en la ampliación competencial de los registros municipales llevada a cabo por la Ley 24/2005 aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero que trajeran causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente.

Ahora bien, esta acumulación y ampliación de la competencia a favor del Registro Civil Municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia respecto de las opciones a la nacionalidad española



Ministerio de Justicia

por razón de patria potestad, dado que está justificada por razón de la vinculación de esta opción con el previo expediente de nacionalización del padre o madre del menor, debe mantenerse mientras subsista la propia competencia del registro civil en que se ha instruido el expediente, esto es, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado, por lo que la competencia del Registro Civil Municipal, en cuanto a inscripción de las aludidas opciones, se condiciona a que se formulen las correspondientes declaraciones de opción (cfr. art. 20 n.º 2 CC) durante el período de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley (cfr. art. 23 CC y 224 RRC).

V.- El expediente que nos ocupa no se encuentra incluido en el supuesto contemplado en la directriz cuarta de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, que amplía la competencia a los registros civiles municipales en aquellos casos de adquisición de la nacionalidad española por opción de menores de edad nacidos en el extranjero sujetos a la patria potestad de un ciudadano que haya adquirido la nacionalidad española por residencia. Así, por una parte, cabe decir que la interesada, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 de febrero de 2013, compareciendo ante Notario de Barcelona y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 3 de julio de 2013, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante, nacida el 13 de enero de 1994, ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española. Por otra parte, la declaración de opción (cfr. art. 20 n.º 2 CC) se presentó en el Registro Civil de Caspe el 1 de julio de 2014, por tanto, fuera del período de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española de su progenitor y con posterioridad a la comparecencia efectuada el 3 de julio de 2013, en la que prestó el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil (cfr. art. 23 CC y 224 RRC).

VI.- La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que "la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen". En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del trascrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro Municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que "Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos". En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que

Ministerio de Justicia

determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de Registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único Registro los hechos inscritos en los Registros Consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

VII.- Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil, para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes indicados. En efecto, en el apartado segundo del artículo 68, tras reiterar en el apartado primero la regla general de competencia, se dice que "Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente".

Por tanto, el Registro Civil Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los registros civiles Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro Civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/77, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

VIII.- Pues bien, ninguna razón jurídica abona que este criterio se vea alterado o suspendido en el ámbito de la inscripción de nacimiento y de opción a la nacionalidad española–que se ha de extender al margen de aquella con arreglo a la regla de competencia por conexión que resulta del artículo 46 de la Ley del Registro Civil–que se hayan de practicar



Ministerio de Justicia

por razón del ejercicio de la facultad de opción a la nacionalidad española, debiendo entenderse, con arreglo a lo que resulta de la interpretación sistemática de las citadas normas, sin carácter excluyente y, por tanto, sin perjuicio de la competencia propia del Registro Civil Central cuando, por razón del domicilio en España del solicitante, éste sea el funcionalmente competente para practicar la inscripción, en aplicación de la regla de competencia contenida en el párrafo 2 del artículo 68.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad de la resolución apelada y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Registro Civil de Caspe (Zaragoza) a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil Central competente para la resolución del expediente.

Madrid, 7 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

## III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

### III.9.1 EXP. NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

#### Resolución de 4 de enero de 2021 (4ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

**HECHOS**

1. Con fecha 10 de julio de 2018, don B. D. D., nacido el 1 de enero de 1975 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de la madre del menor, D.ª H. K., de nacionalidad maliense, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, H. D., nacido el ..... de 2008 en S.-B. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de partida de nacimiento del menor, inscrita en



Ministerio de Justicia

el Registro Civil de Mali, traducida y legalizada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de febrero de 2015; certificado de nacionalidad maliense del menor, expedido por el Tribunal de 1ª Instancia de la Comuna V del Distrito de Bamako (República de Mali) y acta de consentimiento notarial otorgada en la República de Mali, por la que la madre del menor autoriza al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hijo.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, formulada en fecha 21 de octubre de 2013 ante el registro civil, en la que indica que su estado civil era casado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 30 de julio de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que entendió que sólo debía mencionar a los hijos que se encontrasen en España y que su hijo cumple todos los requisitos establecidos en el Código Civil para la concesión de la nacionalidad española por opción.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 28 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007;



Ministerio de Justicia

27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el ..... de 2008 en S.-B. (República de Mali), con autorización notarial de la madre del menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el ..... de 2008 en S.-B. (República de Mali), aportando un extracto de nacimiento del mismo, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 21 de octubre de 2013 ante el registro civil, indicó que su estado civil era casado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Ministerio de Justicia

## Resolución de 4 de enero de 2021 (5ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

1. Con fecha 10 de julio de 2018, don B. D. D., nacido el 1 de enero de 1975 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de la madre de la menor, D.ª H. K., de nacionalidad maliense, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, D. D., nacida el ..... de 2011 en S.-B. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de partida de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Mali, traducida y legalizada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de febrero de 2015; certificado de nacionalidad maliense de la menor, expedido por el Tribunal de 1ª Instancia de la Comuna V del Distrito de Bamako (República de Mali) y acta de consentimiento notarial otorgada en la República de Mali, por la que la madre de la menor autoriza al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hija.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, formulada en fecha 21 de octubre de 2013 ante el registro civil, en la que indica que su estado civil era casado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 31 de julio de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española de la menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre de la optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de



Ministerio de Justicia

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hija, alegando que no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que entendió que sólo debía mencionar a los hijos que se encontrasen en España y que su hija cumple todos los requisitos establecidos en el Código Civil para la concesión de la nacionalidad española por opción.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 28 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el ..... de 2011 en S.-B. (República de Mali), con autorización notarial de la madre de la menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el ..... de 2011 en S.-B. (República de Mali), aportando un extracto de nacimiento de la misma, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por



Ministerio de Justicia

residencia a la optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 21 de octubre de 2013 ante el registro civil, indicó que su estado civil era casado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

## Resolución de 4 de enero de 2021 (6ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

1. Con fecha 10 de julio de 2018, don B. D. D., nacido el 1 de enero de 1975 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de la madre del menor, D.ª H. K., de nacionalidad maliense, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, I. D., nacido el ..... de 2006 en S.-B. (República de Mali), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto de partida de nacimiento del menor, inscrita en el Registro Civil de Mali, traducida y legalizada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción



Ministerio de Justicia

marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de febrero de 2015; certificado de nacionalidad maliense del menor, expedido por el Tribunal de 1ª Instancia de la Comuna V del Distrito de Bamako (República de Mali) y acta de consentimiento notarial otorgada en la República de Mali, por la que la madre del menor autoriza al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hijo.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, formulada en fecha 21 de octubre de 2013 ante el registro civil, en la que indica que su estado civil era casado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 31 de julio de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a que entendió que sólo debía mencionar a los hijos que se encontrasen en España y que su hijo cumple todos los requisitos establecidos en el Código Civil para la concesión de la nacionalidad española por opción.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 28 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.



Ministerio de Justicia

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el ..... de 2006 en S.-B. (República de Mali), con autorización notarial de la madre del menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el ..... de 2006 en S.-B. (República de Mali), aportando un extracto de nacimiento del mismo, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 21 de octubre de 2013 ante el registro civil, indicó que su estado civil era casado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.



Ministerio de Justicia

## Resolución de 4 de enero de 2021 (9ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

1. Con fecha 19 de junio de 2018, don C. D. B., nacido el 2 de mayo de 1962 en D.-B., E.-P., G. (República de Guinea-Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de la madre del menor, D.ª M. B. D., de nacionalidad Guinea Bissau, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, M. D., nacido el ..... de 2006 en D., P., G. (República de Guinea-Bissau), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; certificado literal de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Guinea-Bissau; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de septiembre de 2014; certificado expedido por la Embajada de la República de Guinea-Bissau en Madrid, en el que se indica que el interesado es de nacionalidad Guinea-Bissau y poder notarial otorgado por la madre del menor a favor del Sr. D. B., para que éste lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hijo.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, formulada en fecha 9 de julio de 2012 ante el Registro Civil de Madrid, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª M .B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre I. D., nacido el ..... de 2009 en D.-B., sector de P. (República de Guinea-Bissau).

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 3 de septiembre de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

Ministerio de Justicia

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para que su hijo opte por la nacionalidad española.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 25 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el ..... de 2006 en D., P., G. (República de Guinea-Bissau), con autorización notarial de la madre del menor, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el ..... de 2006 en D., P., G. (República de Guinea-Bissau), aportando un certificado local de nacimiento del mismo, constatándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud de fecha 9 de



Ministerio de Justicia

julio de 2012 ante el Registro Civil de Madrid, éste indicó que su estado civil era casado con D.ª M .B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre I. D., nacido el ..... de 2009 en D.-B., sector de P. (República de Guinea-Bissau), no mencionando al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

## Resolución de 4 de enero de 2021 (10ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

1. Con fecha 19 de julio de 2018, don M. S. D., nacido el 18 de junio de 1982 en P. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de la madre del menor, D.ª B. T., de nacionalidad guineana, solicita en el Registro Civil Único de Madrid, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, A. S., nacido el ..... de 2013 en S., B. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto del registro de nacimiento del menor expedido



Ministerio de Justicia

por el Registro Civil de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que el nacimiento se registró en virtud de sentencia supletoria de fecha 1 de junio de 2018 dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Boké (República de Guinea); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de febrero de 2018; certificado de nacionalidad guineana del menor, expedido por la Embajada de la República de Guinea en Madrid y escritura notarial por la que la madre del menor autoriza a su esposo, Sr. S. D. para presentar todos los documentos necesarios ante las autoridades españolas con el fin de solicitar la adquisición de la nacionalidad española para su hijo.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en fecha 4 de enero de 2014, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª S. B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre H. S., nacido en España el 11 de noviembre de 2012.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 6 de septiembre de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque en ese momento se encontraba en Guinea, por lo que erróneamente pensó que no debía citarlo en ninguno de los formularios; que se cumplen todos los requisitos establecidos en la legislación para que su hijo opte por la nacionalidad española y que se ha aportado ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del menor que acredita su filiación paterna.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 25 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y



Ministerio de Justicia

las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el ..... de 2013 en S., B. (República de Guinea), con autorización notarial de la madre del optante, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el ..... de 2013 en S., B. (República de Guinea), aportando un extracto de nacimiento del mismo, en el que consta que la inscripción se efectuó por sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Boké (República de Guinea) de fecha 1 de junio de 2018, en base a la declaración de dos testigos, cinco años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud ante el Registro Civil Único de Madrid de fecha 4 de enero de 2014, indicó que su estado civil era casado con D.ª S. B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre H. S., nacido en España el 11 de noviembre de 2012, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera



Ministerio de Justicia

dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

## Resolución de 4 de enero de 2021 (11ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

1. Con fecha 19 de julio de 2018, don M. S. D., nacido el 18 de junio de 1982 en P. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de la madre del menor, D.ª B. T., de nacionalidad guineana, solicita en el Registro Civil Único de Madrid, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, A.-A. S., nacido el ..... de 2005 en S., B. (República de Guinea), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; extracto del registro de nacimiento del menor expedido por el Registro Civil de Guinea, traducido y legalizado, en el que consta que el nacimiento se registró en virtud de sentencia supletoria de fecha 1 de junio de 2018 dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Boké (República de Guinea); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de febrero de 2018; certificado de nacionalidad guineana del menor, expedido por la Embajada de la República de Guinea en Madrid y escritura notarial por la que la madre del menor autoriza a su esposo, Sr. S. D. para presentar todos los documentos necesarios ante las autoridades españolas con el fin de solicitar la adquisición de la nacionalidad española para su hijo.



Ministerio de Justicia

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en fecha 4 de enero de 2014, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª S. B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre H. S., nacido en España el 11 de noviembre de 2012.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 6 de septiembre de 2018, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque en ese momento se encontraba en Guinea, por lo que erróneamente pensó que no debía citarlo en ninguno de los formularios; que se cumplen todos los requisitos establecidos en la legislación para que su hijo opte por la nacionalidad española y que se ha aportado ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del menor que acredita su filiación paterna.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 25 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el ..... de 2005 en S., B. (República de Guinea), con autorización notarial de la madre del optante, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del



Ministerio de Justicia

Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el ..... de 2005 en S., B. (República de Guinea), aportando un extracto de nacimiento del mismo, en el que consta que la inscripción se efectuó por sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de 1ª Instancia de Boké (República de Guinea) de fecha 1 de junio de 2018, en base a la declaración de dos testigos, trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud ante el Registro Civil Único de Madrid de fecha 4 de enero de 2014, indicó que su estado civil era casado con D.ª S. B., de nacionalidad guineana y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre H. S., nacido en España el 11 de noviembre de 2012, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.



Ministerio de Justicia

## Resolución de 25 de enero de 2021 (20ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### HECHOS

1. Con fecha 9 de octubre de 2018, don D. S. K., nacido el 10 de abril de 1955 en D. B. S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, O. S., nacido el ..... de 2005 en D.-B.-S. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña declaración jurada de consentimiento de la madre, doña H. S., de nacionalidad gambiana, por la que autoriza a su esposo, Sr. S. K. para que realice las actuaciones necesarias para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del menor legalizado y su traducción; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de septiembre de 2015; pasaporte gambiano de la progenitora y volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Z.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 6 de marzo de 2012, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que tenía a su cargo cinco hijos sujetos a su patria potestad, de nombres: N. S., nacido el 17 de noviembre de 1995; E. S., nacido en diciembre de 1999; E. S., nacido el 20 de agosto de 1997; B. S., nacido el 11 de septiembre de 2002 y A. S., nacido el ..... de 2008.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 30 de noviembre de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación paterna, dado que cuando el mismo presentó su solicitud de nacionalidad por residencia, no declaró como hijo al citado menor, ni aportó su certificado de nacimiento como era su obligación y, por otra parte, examinada la certificación de nacimiento del menor optante, se comprueba que la misma no contiene ningún dato de identidad del padre, salvo un

Ministerio de Justicia

nombre y apellidos, lo que determina que no sea posible su identificación con el hoy promotor, de nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que en países como Gambia el registro del nacimiento se produce años después de que tenga lugar y que ha acompañado al expediente documentación debidamente legalizada y traducida que acredita la filiación paterna de su hijo, cumpliéndose todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil. Aporta un certificado médico expedido por el Centro gambiano en el que nació el menor optante.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el ..... de 2005 en D.-B.-S. (República de Gambia), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.



Ministerio de Justicia

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el ..... de 2005 en D.-B.-S. (República de Gambia), aportando un certificado local de nacimiento del optante que fue inscrito en el Registro Civil gambiano en fecha 5 de febrero de 2018, casi trece años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en el que solo consta el nombre y apellidos del presunto padre, sin ningún otro dato de identificación del mismo que permita determinar la filiación de forma clara y contundente.

Por otra parte, el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".* Así, en su solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 6 de marzo de 2012, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, el promotor indicó que tenía a su cargo cinco hijos sujetos a su patria potestad, de nombres: N. S., nacido el 17 de noviembre de 1995; E. S., nacido en diciembre de 1999; E. S., nacido el 20 de agosto de 1997; B. S., nacido el 11 de septiembre de 2002 y A. S., nacido el ..... de 2008.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (21ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.



Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

## HECHOS

1. Con fecha 9 de octubre de 2018, don D. S. K., nacido el 10 de abril de 1955 en D. B. S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, M. S., nacido el ..... de 2008 en D.-B.-S. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña declaración jurada de consentimiento de la madre, doña H. S., de nacionalidad gambiana, por la que autoriza a su esposo, Sr. S. K. para que realice las actuaciones necesarias para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del menor legalizado y su traducción; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de septiembre de 2015; pasaporte gambiano de la progenitora y volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Z.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 6 de marzo de 2012, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que tenía a su cargo cinco hijos sujetos a su patria potestad, de nombres: N. S., nacido el 17 de noviembre de 1995; E. S., nacido en diciembre de 1999; E. S., nacido el 20 de agosto de 1997; B. S., nacido el 11 de septiembre de 2002 y A. S., nacido el ..... de 2008.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 30 de noviembre de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación paterna, dado que cuando el mismo presentó su solicitud de nacionalidad por residencia, no declaró como hijo al citado menor, ni aportó su certificado de nacimiento como era su obligación y, por otra parte, examinada la certificación de nacimiento del menor optante, se comprueba que la misma no contiene ningún dato de identidad del padre, salvo un nombre y apellidos, lo que determina que no sea posible su identificación con el hoy promotor, de nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que en países como Gambia el registro del nacimiento se produce años después de que tenga lugar y que ha acompañado al expediente documentación debidamente legalizada y traducida que acredita la filiación paterna de su hijo, cumpliéndose todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el ..... de 2008 en D.-B.-S. (República de Gambia), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el .... de 2008 en D.-B.-S. (República de Gambia), aportando un certificado local de nacimiento del optante que fue inscrito en el Registro Civil gambiano en fecha 5 de febrero de 2018, casi diez años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en el que solo consta el nombre y apellidos del presunto padre, sin ningún otro dato de identificación del mismo que permita determinar la filiación de forma clara y contundente.

Por otra parte, el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y*



Ministerio de Justicia

*lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".* Así, en su solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 6 de marzo de 2012, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, el promotor indicó que tenía a su cargo cinco hijos sujetos a su patria potestad, de nombres: N. S., nacido el 17 de noviembre de 1995; E. S., nacido en diciembre de 1999; E. S., nacido el 20 de agosto de 1997; B. S., nacido el 11 de septiembre de 2002 y A. S., nacido el ..... de 2008.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (32ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los progenitores y representantes legales del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### HECHOS

1. Con fecha 16 de mayo de 2018, don K. A. A., nacido el 14 de agosto de 1970 en D. A.-B. A. (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta notarial de consentimiento de la madre del menor, D.ª M. K., de nacionalidad ghanesa, comparece en el Registro Civil de Zaragoza para solicitar autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, K. A., nacido el ..... de 2011 en D. A.-B. A. (República de Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: certificado de empadronamiento colectivo del menor y de los promotores en el Ayuntamiento de Zaragoza; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar y copia del certificado de inscripción en el Registro Civil de Ghana del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de



Ministerio de Justicia

nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de marzo de 2018 y permiso de residencia temporal por reagrupación familiar de la madre.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 13 de febrero de 2013, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª M. A., de nacionalidad ghanesa y que tenía dos hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en D., de nombres: C. A., nacido el ..... de 2005 y G. A., nacido el 5 de diciembre de 1995.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 20 de agosto de 2018, por el que no se autoriza al promotor a optar a la nacionalidad española en nombre del menor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación paterna del optante, toda vez que en el certificado de nacimiento aportado no se contienen ningún dato de identidad del padre, salvo un nombre y apellido, lo que determina que no sea posible su identificación con el hoy promotor de nacionalidad española, el cual ni siquiera figura como declarante y, por otra parte, el presunto padre no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia como estaba obligado a ello.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un certificado de pruebas biológicas de ADN que permite determinar su filiación con el menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC) (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC) (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el ..... de 2011 en D. A.-B. A. (República de Ghana), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que



Ministerio de Justicia

desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española "las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español", indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará "por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz".

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el ..... de 2011 en D. A.-B. A. (República de Ghana), al que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, toda vez que, en su solicitud de fecha 13 de febrero de 2013, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era casado con D.ª M. A., de nacionalidad ghanesa y que tenía dos hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en D., de nombres: C. A., nacido el ..... de 2005 y G. A., nacido el 5 de diciembre de 1995, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: *"... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad"*. Asimismo, en el certificado local de nacimiento del menor aportado al expediente, no se contienen ningún dato de identidad del padre, salvo un nombre y apellido, lo que determina que no sea posible su identificación con el promotor, el cual ni siquiera figura como declarante.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Zaragoza.



Ministerio de Justicia

# IV MATRIMONIO

## IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

### IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

**Resolución de 10 de enero de 2021 (3ª)**
IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

**HECHOS**

1. Doña C. R. C., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con don A. B., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, extracto de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano gambiano en el año 1999, se separó de él en el año 2004 y se divorciaron el 28 de febrero de 2018,

en noviembre de 2018 presenta la solicitud para contraer matrimonio con el promotor. A día de hoy no se conocen personalmente, ni tienen idioma común, los interesados se comunican mediante traductor de google, como manifestó la interesada en la entrevista, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que, ella dice que fue por F. en febrero de 2016, mientras que él indica que fue en 2015. La promotora dice que la decisión de casarse la tomaron en la primavera de 2016 es decir, un mes o dos después de conocerse por F., sin que conste que ella haya viajado en ningún momento a Senegal. Ella desconoce los nombres de los padres y hermanos del interesado. Ella dice que es pensionista y él reparte alimentos por los supermercados, el promotor dice al respecto que ella trabaja en arte y él es repartidor de alimentos. Por otro lado, la promotora es 32 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

## Resolución de 10 de enero de 2021 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Port de la Selva.

### HECHOS

1. Don M. Y. K., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con doña K. F., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se



Ministerio de Justicia

opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi



Ministerio de Justicia

siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, en el año 2007, obtiene la nacionalidad española en el año 2013 y se divorcia de la misma en 2019. Declara el interesado que se conocieron hace tres años en casa de su tío en Marruecos, su tío está casado con latía de la promotora, decidieron casarse en agosto de 2018, por el contrario, ella dice que se conocieron hace un año en casa de su prima cuyo marido es tío del promotor, decidieron casarse en agosto de 2019. El interesado dice que ha viajado a Marruecos tres veces, desde que se conocieron, sin embargo, ella dice que él ha viajado sólo dos veces. Ella desconoce que él tiene tres hijos; ninguno de los dos sabe el número de hermanos del otro. Ella desconoce la empresa para la que trabaja el interesado, su salario, su número de teléfono, su fecha de nacimiento (sólo da el año 1967). Desconocen los gustos culinarios del otro, los idiomas hablados, etc., en este sentido, el interesado dice que ella habla castellano, cuando ella dice que sólo habla su propio idioma.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Port de la Selva.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Gerona.

### HECHOS

1. Don J. F. H., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007 solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con doña A. El B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se



Ministerio de Justicia

acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, partida literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en



Ministerio de Justicia

realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocen porque son vecinos, ella declara que se conocen desde el año 2016, dice que comenzaron la relación sentimental en 2017 pero no recuerda fecha exacta. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado ya que dice que nació el 20 de noviembre de 1994 cuando fue el 5 de octubre de 1995, desconoce su dirección y número de teléfono, manifiesta que él trabaja de albañil y gana alrededor de 1000 euros y que le ayuda económicamente cuando lo necesita, sin embargo, el interesado dice que no trabaja y no tiene ingresos. Ella indica que vivirán en Francia donde ella tiene familia, sin embargo, el interesado dice que vivirán en G. La interesada había solicitado un visado que le fue denegado. Por otra parte, siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil que no es válido en Marruecos, donde la promotora seguiría siendo soltera, lo más lógico, sería que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el Registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Gerona.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

Ministerio de Justicia

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

## HECHOS

1. Doña D. C. L. C., nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 y don J. M., nacido en Honduras, y de nacionalidad hondureña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.



Ministerio de Justicia

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano hondureño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron en Navidad pero no dice el año, ella indica que se conocieron en la Navidad de 2017.El interesado dice que viven juntos desde hace un año, y se hicieron pareja en 2018, no recordando la fecha, aunque luego dice que cree que fue el 14 de febrero de 2108. Ella dice que viven juntos desde finales de 2018. El interesado declara que trabaja en M. y ayuda económicamente a la interesada, dice que coinciden los domingos y que salen a comer fuera, declara que él no trabaja ni domingos ni festivos y este domingo salieron a comer a un restaurante llamado D. M., mientras que ella dice que él hace chapuzas y este domingo trabajó en una frutería (en la que trabaja algunos días) y sólo comieron por la noche, los sábados coinciden y salen al parque a despejarse. El interesado dice que conoce a una hermana de ella de vista, sin embargo, ella dice que él conoce a las hijas de ella, pero no a sus hermanas. Por otro lado, la interesada es 18 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.



Ministerio de Justicia

## Resolución de 25 de enero de 2021 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Alcorcón.

### HECHOS

1. Don J. M. G., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con doña S. S., nacida y domiciliada en Irán y de nacionalidad iraní. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, e partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste informa que la resolución recurrida es conforme a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª



Ministerio de Justicia

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español y una ciudadana iraní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de internet, mediante un profesor de escultura digital, según el interesado se llama A. y es un hombre, mientras que ella dice que es una mujer. Se han visto dos veces una en noviembre de 2018 y otra en marzo de 2019, según el interesado, en este último viaje se realiza el compromiso matrimonial; sin embargo, ella sólo recuerda que la visita del interesado para marzo de 2019, fue para la celebración del año nuevo iraní, ya que la propuesta de matrimonio, se hizo en diciembre de 2018. En lo relativo a los regalos que se han hecho, existen discrepancias, ya que el interesado dice que el último regalo que se han hecho han sido los anillos de compromiso mientras que ella, dice que el último regalo fueron flores, bombones y una tarjeta de cumpleaños y ella a él una fiesta de cumpleaños. Tampoco coinciden en lo referente al conocimiento de las familias, ya que ella indica que tiene dos hermanos uno es ingeniero y otro informático, sin embargo, el interesado dice que éste último hermano es profesor de inglés. Ella declara que el salario del interesado es sobre los cinco mil euros, mientras que él dice que gana dos mil euros. El interesado declara no haber tenido parejas anteriores, ni ella tampoco, sin embargo, el interesado estuvo casado; ella indica que él ha estado casado y según, le contó el interesado tuvo

Ministerio de Justicia

una novia anteriormente, y ella tuvo un novio, que no le gustaba a sus padres. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alcorcón.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Alfafar.

### HECHOS

1. Doña R. G. B., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio por poder con don M. J. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, certificado literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos



Ministerio de Justicia

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común como se ha podido constatar en las audiencias reservadas, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2009 y se divorció del mismo en el

Ministerio de Justicia

año 2016. Ella declara que, aunque él es electricista, no trabaja y no tiene ingresos, sin embargo, el interesado dice que trabaja de electricista como autónomo y gana 200 dirhams. Se conocen por una videollamada, a través de amigos comunes el 3 de abril de 2019 y deciden casarse en mayo. Ella dice que ha hecho tres viajes a Marruecos, sin embargo, el interesado dice que ella sólo ha viajado dos veces. El interesado solicitó un visado, pero le fue denegado. Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alfafar.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Logroño.

### HECHOS

1. Don S. G. de M. P., nacido en España y de nacionalidad española y Doña J. S. N., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida remitiéndose a su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.



Ministerio de Justicia

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2004 y se divorció de la misma en el año 2007. Ambos coinciden en señalar que se

Ministerio de Justicia

conocieron en una cena con amigos, pero mientras que el interesado dice que fue el 4 de junio de 2017, porque celebraban el cumpleaños de una de ellas (C.), ella dice que no recuerda la fecha en que se conocieron, ni siquiera si era en verano o primavera. El interesado declara que está prejubilado por un problema en uno de sus ojos, pero además declara que ha tenido dos parálisis, sin embargo, ella indica que él tiene un problema en los ojos, y además le van a operar de una hernia inguinal, dice que el interesado no tiene más problemas de salud. El interesado dice que ella tiene un hermano viviendo en C. al que no ha visto nunca, sin embargo, ella dice que el interesado conoce a su hermano que vive en C., que se lo presentó hace ocho meses o un año y que se han visto dos veces, una en B. y otra en C. El interesado dice que ella no trabaja, sin embargo, ella dice que trabaja en la limpieza dos horas, cuando la llaman y cuida un niño los miércoles y los viernes. En lo relativo a los regalos que se han hecho también existen discrepancias, ya que el interesado dice que le regaló a la interesada un pantalón corto, una blusa y un bolso y ella a él dos polos y un pantalón vaquero, sin embargo, ella dice que él le regaló a ella un bolso y ella a él un pantalón y una camisa. El interesado dice que le gusta el futbol, pero a ella no le gusta, sin embargo, ella dice que a ambos les gusta el futbol. En lo relativo a los testigos, uno de ellos, el señor R., dice que ella no tiene hijos, aunque luego dice que cree que sí y el otro, que dice ser amigo de ella, declara que los hijos de ella viven en Colombia cuando viven en R. de J.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Logroño.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

1. Doña L. El F. L., nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017 y don K. N., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, acta de matrimonio y acta de divorcio del interesado.



Ministerio de Justicia

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).



Ministerio de Justicia

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos declaran que la interesada no ha estado casada con el padre de sus hijos, pero que se separó de él en el año 2012, sin embargo, en el certificado de nacimiento de uno de ellos: S. T. El F., consta que los padres del nacido contrajeron matrimonio en el Consulado de Marruecos en Madrid en el año 2004, por lo que no se ha podido comprobar el estado civil de la interesada. El interesado manifiesta que se conocieron en R. el 7 de mayo de 2014, mantuvieron relación desde entonces, pues ella iba a veces a V. y se veían, desde que él se divorció en 2019, la relación es más estrecha, el interesado vino a España cuando se divorció y estuvo en V. donde vive su hermana, después se trasladó a M., declara también que ella viajó a Marruecos en agosto de 2018 y él vino a V. en 2018, donde se vieron. Sin embargo, ella dice que se conocieron en Marruecos en el entierro de su padre ya que el promotor es amigo de un primo suyo, desde entonces la relación se ha mantenido por teléfono y wasap, ella viajaba a Marruecos para verle, pero desde marzo viven juntos. Según el promotor, ella viajó dos veces a Marruecos y él dos veces a V. y manifiesta que desde que llegó a España el 31 de enero ha hecho dos viajes a L. M. durante el R. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

## IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

### Resolución de 10 de enero de 2021 (8ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.



Ministerio de Justicia

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña R. R. G. M. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en T. con don S. S. nacido y domiciliado en T. y de nacionalidad tunecina. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de enero de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de



Ministerio de Justicia

un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en T., entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano tunecino, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue por internet en agosto de 2016, mientras que ella dice que fue en mayo de 2015. El interesado dice que iniciaron la relación sentimental un año después de conocerse (es decir en 2017), sin embargo, ella indica que iniciaron la relación sentimental en 2018. El interesado declara que ella ha viajado dos veces a T., en agosto y diciembre de 2018, sin embargo, ella se contradice ya que primero dice junio de 2018, luego dice agosto y luego dice haber estado un mes entre el 20 de julio y el 20 de agosto de 2018. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, no sabe su número de teléfono, no sabe los nombres de sus padres, desconoce si tiene hermanos, desconoce su dirección sus ingresos económicos, sus aficiones, desconoce cuál es su trabajo, ya que dice que es limpiadora cuando ella declara que es camarera en un colegio mayor. Por otro lado, la interesada es 14 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.



Ministerio de Justicia

## Resolución de 25 de enero de 2021 (3ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don O. A. El H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña F. El H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9

Ministerio de Justicia

de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en T., entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano tunecino, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue por internet en agosto de 2016, mientras que ella dice que fue en mayo de 2015. El interesado dice que iniciaron la relación sentimental un año después de conocerse (es decir en 2017), sin embargo, ella indica que iniciaron la relación sentimental en 2018. El interesado declara que ella ha viajado dos veces a T., en agosto y diciembre de 2018, sin embargo, ella se contradice ya que primero dice junio de 2018, luego dice agosto y luego dice haber estado un mes entre el 20 de julio y el 20 de agosto de 2018. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, no sabe su número de teléfono, no sabe los nombres de sus padres, desconoce si tiene hermanos, desconoce su dirección sus



Ministerio de Justicia

ingresos económicos, sus aficiones, desconoce cuál es su trabajo, ya que dice que es limpiadora cuando ella declara que es camarera en un colegio mayor. Por otro lado, la interesada es 14 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Badalona.

## IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

### IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATULARIZADO

#### IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

**Resolución de 10 de enero de 2021 (4ª)**
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. Don E. R. E. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 13 de enero de 2016 con doña A. H. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.



Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción



Ministerio de Justicia

de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en el año 2009, a través de la hermana de ella que convive con el promotor en España, el siguiente viaje que realiza el interesado es para contraer matrimonio en 2016, no constando que haya vuelto. El promotor declara que trabaja en un bar llamado J. de S., y ella trabaja en hostelería no dice en qué (dice que cuando venga a España, ella trabajará de camarera), sin embargo, ella indica que trabaja de cajera en un restaurante y él trabaja de cocinero en un restaurante llamado P. de T. El interesado dice que no han convivido y ella dice que han convivido 54 días. Por otro lado, la promotora es casi 10 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

## Resolución de 10 de enero de 2021 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Doña G. P. B. G. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 1 de junio de 2017 con don J. I. J. D. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de



Ministerio de Justicia

mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en el año 2012, en la República Dominicana, a través de un primo del interesado

Ministerio de Justicia

que era novio de una prima de la promotora. Desde que se conocieron la promotora sólo ha viajado para contraer matrimonio en el año 2017. Ella declara que decidieron contraer matrimonio hace unos años (no especifica cuantos) cuando el interesado le pidió matrimonio no estaban juntos, sin embargo, el interesado dice que le pidió matrimonio en casa de su tía. Ella manifiesta que él trabajó en un molino de arroz, pero ahora está en la Universidad, y ella trabajó en la limpieza, aunque ahora no trabaja, por el contrario, el interesado dice que trabaja en un molino de arroz y ella de camarera en un restaurante. Ella afirma que han convivido desde el año 2012, sin embargo, el interesado dice que no ha habido convivencia. No coinciden en el nivel de estudios que tiene cada uno, tampoco en gustos y aficiones.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 10 de enero de 2021 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Don O. Y. M. M. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 9 de abril de 2018 con doña M. L. C. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta



Ministerio de Justicia

inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de noviembre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

Ministerio de Justicia

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1. 995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor declara que se conocieron en el año 2016 en la República Dominicana, la siguiente vez que viajó a la isla fue para contraer matrimonio en el año 2018; ella dice que se conocieron a través de una tía suya que los puso en contacto por las redes sociales y estuvieron durante un tiempo hablando por teléfono e internet y en 2016 el interesado fue a conocerla físicamente. El interesado dice que sólo ha viajado dos veces a la isla, mientras que ella indica que él ha viajado tres veces, además no coinciden en el tiempo de estancia. El interesado declara que tiene una hija nacida en 2011 que vive con él en España, sin embargo, ella dice que la hija de él vive con la madre. El interesado manifiesta que es camarero y ella es abogada y trabaja en una financiera, sin embargo, ella dice que él trabaja en una pizzería y ella está en paro, aunque esporádicamente trabaja como abogada con trabajos independientes. Ella dice que tiene tres hermanos, sin embargo, el interesado dice que ella tiene dos hermanos.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría



Ministerio de Justicia

desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 20 de enero de 2021 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

### HECHOS

1. Don S. M. P. M., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 20 de febrero de 2015 con doña H. P. L. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 29 de febrero de 2016 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde niños, pero, la interesada vuelve a tener noticias del promotor a través de los hermanos del interesado en el año 2013 cuando viajó a Estados Unidos para visitar a su hermana; posteriormente se hacen amigos a través de *F.* en agosto de 2014 y en febrero de 2015 contraen matrimonio, la interesada volvió a Ecuador para la realización de las audiencias reservadas. Ella declara que se conocen desde niños ya que eran amigos del barrio, sin embargo, el interesado dice que se conocen desde hace diez años. Discrepan en cuando decidieron casarse ya que ella dice que fue en noviembre de 2014, mientras que él dice que fue en diciembre de 2014. La promotora desconoce cómo se llama la madre del interesado ya que, dice que se llama M. cuando se llama I. El promotor desconoce la edad del hijo de ella declarando que tiene dos años cuando tiene tres años, tampoco sabe donde trabaja ya que dice que trabaja en el P. G. cuando trabaja en el P. del F., así mismo desconoce la dirección y el número de teléfono de ella, el nombre de su padre, etc. Según el informe del encargado del registro civil consular, ante las contradicciones de los interesados, se les volvió a practicar audiencia reservada, manifestando la interesada, al preguntarle en qué año se conocieron, que vivían en el barrio Colmena de Quito, y ella tenía 13 años y él 4 años. En esta segunda entrevista, la interesada dice que contactaron a través de *F.* en agosto de 2013, iniciando la relación en noviembre del mismo año, mientras que él indica que no recuerda cuando iniciaron la relación si fue en septiembre o noviembre de 2014.El interesado dice que celebraron la boda en la A. d. de o. de Q., sin embargo, ella dice que lo celebraron por la A. C. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, comidas favoritas, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

Ministerio de Justicia

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Don J. M. A. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 2 de octubre de 2018 con doña C. G. P. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 25 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva



Ministerio de Justicia

York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

Ministerio de Justicia

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano española y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, contactaron a través del teléfono, por medio de J. P., excuñado de la promotora, en mayo de 2015, en 2017 decidieron contraer matrimonio por teléfono, el interesado viajó para contraer matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2006 y se divorció de la misma en el año 2016, pero ya en mayo 2015, había contactado con la promotora, además el promotor indica que, desde junio de 2015, le envía dinero a la interesada. El interesado dice que ella tiene nueve hermanos cuando ella dice que son siete hermanos. El interesado dice que no ha habido convivencia mientras que ella dice que han convivido 24 días cuando el interesado fue para casarse. Por otro lado, el interesado es 23 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*



Ministerio de Justicia

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Don J. J. V. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 22 de febrero de 2016 con doña V. A. N. G. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de agosto de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

Ministerio de Justicia

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que se conocieron hace nueve años iniciando la relación de pareja en el año 2013 (la interesada se divorció de su anterior esposo en noviembre del año 2015) y decidieron contraer matrimonio en julio de 2015, declara que piensan vivir en Ecuador porque es allí donde tiene a sus familiares. El interesado dice que se conocieron cuando ella estaba separada y él vivía en pareja, se conocieron tres años antes de formalizar su relación e iniciaron la relación de pareja el 14 de febrero de 2014, declara que piensan fijar su residencia en España



Ministerio de Justicia

porque aquí es donde vive y trabaja. No coinciden en el salario que tiene el interesado y donde trabaja éste, ya que él dice que trabaja en el restaurante "El B." y ella dice que el restaurante donde trabaja él es "El D.". El interesado dice que vive solo, mientras que ella dice que vive con varias personas, además ella desconoce la dirección del interesado, Ella dice que trabaja en una empresa llamada "P.", pero él dice que la empresa donde trabaja ella se llama "P. O.". Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 25 de enero de 2021 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Doña V. Y. R. R. nacida en Venezuela y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 3 de septiembre de 2018 con don J. A. B. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de diciembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.



Ministerio de Justicia

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de



Ministerio de Justicia

celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen venezolano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en la Navidad de 2016 por una llamada telefónica a través de un amigo, la interesada viajó a la isla para conocer al promotor, en 2017 y según ella, decidieron contraer matrimonio en septiembre de 2018. La promotora no ha vuelto a la isla después del matrimonio. El promotor declara que ella viajó a la isla en 2017 y decidieron casarse en esa fecha. Ella declara que ambos estudiaron bachillerato, sin embargo, el interesado dice que ella hizo un curso de enfermería y él técnico en informática y operador de montacargas. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

# VII RECTIFICACION, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

## VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

### VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

**Resolución de 7 de enero de 2021 (7ª)**

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Melilla.

**HECHOS**

1. Mediante formulario presentado el 13 de junio de 2017 en el Registro Civil de Melilla, don El M. K. K., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del mes de nacimiento del inscrito que figura en la inscripción de nacimiento de su hijo S. para hacer constar que el menor nació el ..... de agosto de 2011 y no el ..... de enero, como figura consignado por error. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; certificación literal de nacimiento marroquí de S. K., hijo de El M. y de M. K., nacido en T. el ..... de 2011; volante de empadronamiento, e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Melilla de S. K., nacido en T. el ..... de agosto de 2011, hijo de El M. K. y de M. K., ambos de nacionalidad marroquí, con marginal de 9 de enero de 2017 para hacer constar que el padre el inscrito adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de abril de 2016 y la opción a la misma nacionalidad en nombre del hijo el 9 de enero de 2017, pasando a ser los apellidos de este K. K.

2. Ratificado el promotor, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 3 de octubre de 2017 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error alegado y porque se trata de un dato esencial de la inscripción de nacimiento cuya modificación solo es posible por sentencia.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que la fecha correcta es la que figura en la inscripción marroquí y que se produjo un error en la traducción acompañada del certificado local aportado en su día para la práctica del asiento.



Ministerio de Justicia

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por no resultar acreditada la realidad del error. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 26-1ª de julio y 19-56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo de 2014; 17-49ª de abril y 27-30ª de noviembre de 2015; 15-19ª de enero, 27-45ª de mayo y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017, y 24-12ª de enero de 2020.

II. Se pretende la rectificación de la fecha de nacimiento de un menor de origen marroquí que figura en su inscripción registral practicada en España por adquisición de la nacionalidad española para hacer constar que el mes correcto es agosto y no enero, como ha quedado consignado. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error y porque se trata de un dato esencial del asiento de nacimiento que solo puede rectificarse por sentencia.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de *aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción* y de los que *proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado*, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que, según admite el propio recurrente, al parecer, en la traducción del certificado de nacimiento que sirvió de base para practicar la inscripción en España figuraba enero como mes de nacimiento del menor, y así se trasladó al asiento practicado en Melilla. El hecho de que ahora se presente una nueva certificación, con su correspondiente traducción,

Ministerio de Justicia

según la cual el inscrito nació en agosto solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste acreditación pericial en el curso de un procedimiento judicial de que la traducción presentada en primer lugar (que no se ha incorporado a estas actuaciones y que, en cualquier caso, debió ser comprobada antes por los interesados) contenía un error que ha sido rectificado correctamente por un traductor jurado. En definitiva, no cabe en vía registral tener por acreditada la existencia del error invocado y el promotor deberá intentarlo a través de la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Melilla.

## Resolución de 11 de enero de 2021 (3ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación del nombre del abuelo materno del inscrito en una inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación del nombre del abuelo materno del inscrito en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Melilla.

### HECHOS

1. Mediante comparecencia el 25 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa), D.ª T. I. I., de nacionalidad española, solicitaba la rectificación del nombre del abuelo materno que figura consignado en la inscripción de nacimiento de su hijo E-R. para hacer constar que el correcto es Goo. y no Igh., que corresponde al apellido. Alega que la inscripción de nacimiento de su hijo se practicó a los cuatro días de llegar ella a España y que en aquel momento no conocía el idioma, por lo que fue auxiliada por otra persona para rellenar la hoja de declaración de datos y que ahí se produjo el error. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; DNI de la promotora y de su hijo E-R.; tarjeta de residencia en España y libro de familia de T. B.; inscripción de nacimiento practicada el 8 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Málaga de T. B. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Nigeria el 14 de febrero de 1983, hija de G. I. y de S. I., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 24 de junio de 2013, pasando a ser su nombre y apellidos T. Igh. I.; inscripción de nacimiento de E-Reh. B. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en Melilla el .... de 2008, hijo de T. B., hija a su vez de Igh. y de S., de nacionalidad nigeriana, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre del inscrito y opción a la misma nacionalidad en nombre de su hijo el 7 de junio de 2016, pasando



Ministerio de Justicia

a ser los apellidos de este Igh. I.; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de Profit Bright Ighodaro, nacido en Nigeria el .... de 2005, hijo de U. B. y de T. Igh. I. (hija a su vez de Goo. y de S.), ambos de nacionalidad nigeriana, con marginal para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española de la madre por residencia el 7 de mayo de 2014 y la opción a la misma nacionalidad en nombre del inscrito el 4 de junio de 2015; libro de familia e inscripción de matrimonio de C. A. y T. Igh. I., celebrado en T. el 9 de junio de 2017; inscripción de nacimiento de P-T. A. Igh., nacida en T. el .... de 2016, hija de C. A., de nacionalidad nigeriana, y de T. Igh. I. –hija a su vez de Goo. y S.–, de nacionalidad española; declaración de edad y certificación de nacimiento nigerianas de T. B., nacida en B. C. (Nigeria) el 14 de febrero de 1983, hija de Goo. Igh. (según la declaración de edad) o Igh. Goo. (según la certificación de nacimiento practicada fuera de plazo en 2011 a partir de la declaración de edad anterior efectuada por la madre de la inscrita) y de S. Igh.

2. Ratificada la promotora, el expediente se remitió con informes favorables del ministerio fiscal y de la encargada de Tolosa al Registro Civil de Melilla, competente para su resolución, donde, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 13 de diciembre de 2017 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el error que invoca es susceptible de rectificación mediante expediente registral, que se trata de una confusión entre el nombre y el apellido de su padre probada a través de la documentación que se ha aportado y que en ningún momento supone un cambio de identidad de aquel.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre; 25-34ª de noviembre y 16-37ª de diciembre de 2016; 21-39ª de abril, 7-9ª y 22-25ª de diciembre de 2017, y 22-33ª de junio de 2018.

II. Pretende la recurrente que se rectifique el nombre del abuelo materno en la inscripción de nacimiento practicada en España de uno de sus hijos para hacer constar que el correcto es Goo. y no Igh., como actualmente figura y que, en realidad corresponde



Ministerio de Justicia

al apellido. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que el nombre del abuelo quedó consignado en el asiento tal como figuraba en la declaración de datos para la inscripción y como también aparece en uno de los documentos nigerianos aportados al presente expediente.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. La mención del nombre de los abuelos del inscrito no está cubierta por la fe pública registral (cfr. arts. 41 LRC y 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio) de modo que, si se demuestra que alguno de ellos ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error proviene del hecho de que, tanto en uno de los documentos nigerianos de la madre como, al parecer, en la declaración de datos para la inscripción de nacimiento que sirvió de base para practicar el asiento de uno de los hijos que nació en España, el nombre del abuelo materno figura como "Igh", mientras que la recurrente insiste en que ese es el apellido y que el nombre de su padre, como consta en su propia inscripción española y en las de sus otros hijos, es Goo. Efectivamente, lo cierto es que en la inscripción de nacimiento de la madre practicada en España con ocasión de la adquisición de la nacionalidad española, el nombre de su padre es el pretendido Goo. y el apellido Igh., este último también atribuido a la inscrita una vez nacionalizada. Teniendo en cuenta que la filiación de la persona inscrita sí es uno de los datos de los que la inscripción de nacimiento hace fe y que, como se ha dicho antes, el apartado tercero del artículo 93 LRC permite la rectificación de cualquier error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente, es evidente que la consignación como nombre del abuelo en el asiento de nacimiento de uno de los hijos de lo que, en realidad, es el apellido (como se deduce de la documentación aportada considerada en su conjunto), obedece a algún error al cumplimentar los datos de la hoja de declaración. Por ello, se da por acreditado el error invocado en virtud del artículo 93, apartados 1º y 3º, LRC, que debe prevalecer sobre lo que resulta del art. 94.1º del mismo texto legal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento de E-R Igh. I. para hacer constar que el nombre de su abuelo materno es Goo. y no Igh.

Madrid, 11 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Melilla.



Ministerio de Justicia

## Resolución de 18 de enero de 2021 (3ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*1.º Procede la rectificación de oficio del error comprobado en el segundo apellido del inscrito.*

*2.º Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resuelve un expediente de cambio de apellidos y deniega la modificación del apellido materno del inscrito.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Elda.

### HECHOS

1. Mediante providencia de 18 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil de Elda inició expediente de rectificación en la inscripción de nacimiento del menor I.-P. Fer. Ser., que consta en el mismo registro, para hacer constar que el segundo apellido del inscrito es Cor., primer apellido materno, y no el que por error se consignó. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de I. P. Fer. Ser., nacido en E. ..... de 2017, hijo de I. Fer. V., de nacionalidad española y de M. J. Cor. Ser., de nacionalidad portuguesa; cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2017; certificado literal de nacimiento del hermano del menor interesado, J.-V. Fer. Cor., nacido ..... de 2014 en E.; carné de identidad y certificado de nacimiento portugueses de la madre del interesado.

2. Notificados los interesados del inicio del expediente, manifestaron su oposición a la rectificación pretendida alegando que la madre del menor es de nacionalidad portuguesa y el apellido que se transmite, según su ley personal, es el segundo.

3. Previo informe del ministerio fiscal, que no se oponía a la rectificación, la encargada del registro dictó auto el 25 de abril de 2018 acordando la rectificación del segundo apellido del inscrito, para hacer constar que el correcto es Cor. y no Ser., como actualmente figura.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la madre de los menores es de nacionalidad portuguesa y que el apellido que se transmite, según su ley personal, es el segundo, sin que ello haya quedado tampoco reflejado en la inscripción de su primer hijo, por lo que pretenden que sea modificado el segundo apellido de ambos conforme a su ley personal portuguesa. Con el escrito de recurso se incorporó entre otra documentación copia del oficio remitido por este centro directivo en el expediente de cambio de apellido relativo al hijo mayor de los recurrentes donde se les requería la aportación del certificado de nacimiento portugués del menor, no teniendo constancia de la aportación del mismo.

Ministerio de Justicia

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Elda se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 57, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, 10-2ª de junio de 2002, 29-4ª de octubre de 2003, 27-2ª de febrero y 22-2ª de octubre de 2004, 5 de febrero y 14-2ª de marzo de 2005, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre de 2008, 8-3ª de junio de 2009, 22-2ª de marzo de 2012, 21-84ª de junio de 2013, 22-34ª de mayo de 2015 y 20-27ª de mayo de 2016.

II. La encargada del registro instó expediente de oficio para rectificar el segundo apellido atribuido al interesado en la inscripción de nacimiento practicada. Los interesados presentaron recurso contra el acuerdo de rectificación considerando que debe mantenerse como segundo apellido del inscrito el segundo de la madre, alegando que ésta es de nacionalidad portuguesa y que, conforme a su ley personal, el que se transmite a los hijos es el segundo y no el primero, solicitando así mismo el cambio de apellido para el hermano mayor del interesado.

III. Aunque en materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre la atribución del segundo apellido del hijo menor de los recurrentes, habiéndose consignado el segundo materno, que según los interesados es el que corresponde al menor conforme a su ley personal portuguesa, sin embargo, los apellidos de los españoles se rigen por la legislación española, de modo que, a salvo las alteraciones legalmente previstas que pudieran autorizarse después, lo cierto es que el apellido del menor es el que le corresponde de acuerdo con el artículo 194 RRC, por tanto el primer apellido materno. Por lo demás, hay que decir que el principio de concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones, y el artículo 209.2º RRC prevé la modificación de los apellidos que, como es el caso, han sido impuestos con infracción de las normas establecidas.



Ministerio de Justicia

IV. Conviene, no obstante, examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública tras la supresión de la Dirección General de los Registros y del Notariado, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan tal examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, desde esta perspectiva la cuestión merece una respuesta negativa. En supuestos de doble nacionalidad, conforme al artículo 9.9 del CC, prevalece siempre la nacionalidad española, pero eso supone que, en la práctica, el interesado puede verse abocado a una situación en la que es identificado con apellidos distintos según el Estado de que se trate. Los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos nacionales de un estado miembro de la Unión Europea y, en este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avelló, estimó contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos. Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos promuevan el oportuno expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes LRC) en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJCE. Así, si la pretensión está en consonancia con el sistema legal de otro país comunitario (Portugal en este caso) cuya nacionalidad también se posee, debe accederse al cambio siempre que el resultado sea la obtención de unos apellidos adaptados a los que legalmente correspondan con arreglo al sistema del otro país comunitario cuya nacionalidad igualmente se posea, para cuya acreditación deben aportarse los correspondientes certificados literales portugueses de nacimiento de los dos menores y que en el presente caso no han sido aportados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Confirmar la resolución recurrida.

2.º Denegar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil de Elda.

Ministerio de Justicia

## Resolución de 18 de enero de 2021 (13ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*1.º No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre de la inscrita.*

*2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, inadmite el cambio solicitado por no resultar competente para su resolución.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Badalona.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2018 en el Registro Civil de Badalona, don Y. E. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija, Lala-Salma E. A., para hacer constar que el nombre correcto de la inscrita es Salma, y no el que actualmente figura consignado. Consta en el expediente la siguiente documentación: permisos de residencia de los padres de la interesada; certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de Lala-Salma E. A., nacida el ..... de 2018 en B., hija de Y. E. A. y de H. R., ambos de nacionalidad marroquí y certificado expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona. Consta en el expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de la menor firmada por ambos progenitores donde figura consignado el nombre inscrito.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Badalona dictó auto el 27 de junio de 2018 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Badalona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002; 23-3ª de octubre de 2003; 21-4ª de abril y 17-1ª de diciembre de 2004; 28-4ª de febrero, 14-2ª de marzo, 1-1ª de abril y 16-1ª de



Ministerio de Justicia

noviembre de 2005; 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008; 30-4ª de septiembre y 23-1º de diciembre de 2010; 21-45ª de febrero de 2013; 23-13ª de abril, 12-26ª de mayo, 16-28ª de septiembre y 29-3ª de diciembre de 2014; 30-5ª de abril y 29-14ª de mayo de 2015, y 8-18ª de julio de 2016.

II. El padre de la menor interesada solicita la rectificación del nombre que ésta tiene atribuido en su inscripción de nacimiento alegando que existe un error en dicho asiento y que el nombre correcto es Salma y no Lala-Salma, como actualmente consta. El encargado del registro denegó la rectificación pretendida por entender que no se había acreditado la existencia de ningún error.

III. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, tal como argumenta el auto recurrido, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, habiéndose incorporado al expediente la hoja declaratoria de datos, firmada por ambos progenitores y que sirvió de base para la inscripción, donde figura consignado el nombre inscrito.

IV. No obstante, conviene examinar ahora si la modificación solicitada podría ser autorizada en esta instancia por la vía del expediente de cambio de nombre propio de la competencia general del Ministerio de Justicia (art. 209.4 y último párrafo RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan tal examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, desde esta perspectiva, la respuesta ha de ser negativa porque, según la documentación disponible, no consta que la menor haya adquirido por el momento la nacionalidad española, debiendo recordarse en este sentido que el nombre y los apellidos de los ciudadanos extranjeros se rigen por su ley nacional (arts. 9.1 CC y 219 RRC), careciendo por tanto los órganos españoles de competencia para autorizar un cambio de nombre o apellidos en tales supuestos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

2.º Inadmitir el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona.

Ministerio de Justicia

## Resolución de 19 de enero de 2021 (2ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*Procede la rectificación del apellido materno de dos hermanos en sus respectivas inscripciones de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación del apellido materno de los inscritos en las inscripciones de nacimiento de dos hermanos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado (no consta fecha) en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), don C. M. P. solicitaba la rectificación del apellido materno de sus hijos C.-D. y Á.-L. M. W. en las inscripciones de nacimiento de estos para hacer constar que el correcto es Wa. y no el que actualmente figura consignado. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificaciones literales de inscripción de nacimiento practicadas en el consulado de A.-L. y C.-D. M. W., nacidos en S.-D. el ..... de 2007 y el ..... de 2004, respectivamente, hijos del promotor, de nacionalidad española, y de A. W. P., de nacionalidad dominicana; actas dominicanas inextensas de nacimiento de A.-L. y C.-D., hijos de C. M. P. y de A. Wa. P., expedidas en marzo de 2018, y documento de identidad dominicano de A. Wa. P.

2. El encargado del registro dictó auto el 1 de junio de 2018 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error, ya que el apellido que figuraba en los documentos que se presentaron en el momento de la inscripción era W.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el apellido consignado, en efecto, era el que constaba en las certificaciones dominicanas debido a un error en su declaración, pero que los asientos se habían rectificado posteriormente por sentencia de las autoridades dominicanas competentes una vez acreditado el error, razón por la cual solicitó a continuación la rectificación de las inscripciones españolas presentando la documentación que le indicaron en el consulado. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: sentencia de 15 de diciembre de 2010 de un tribunal dominicano por la que se acuerda rectificar las inscripciones de nacimiento de A.-L. y C.-D. para que en adelante conste que el apellido correcto de la madre es Wa. y no W., y certificaciones literales de nacimiento de los menores con las marginales correspondientes de rectificación de error practicadas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, vista la documentación aportada al recurso,



Ministerio de Justicia

emitió informe favorable a la rectificación y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre; 25-34ª de noviembre y 16-37ª de diciembre de 2016; 21-39ª de abril, 7-9ª y 22-25ª de diciembre de 2017, y 22-33ª de junio de 2018.

II. Pretende el recurrente que se rectifique el apellido materno de sus dos hijos –nacidos en S.-D. de padre español y madre dominicana– en las inscripciones españolas de nacimiento de estos para hacer constar que el correcto es Wa. y no W., como actualmente figura. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que el apellido quedó consignado en el asiento tal como figuraba en las certificaciones de nacimiento dominicanas de ambos menores. El interesado recurrió alegando que dichas inscripciones habían sido rectificadas por sentencia después de haberse practicado los asientos en el consulado español.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido de la madre es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error proviene del hecho de que, en las certificaciones dominicanas que sirvieron de base para practicar los asientos en el registro español, el apellido de la madre figuraba consignado con un error que se trasladó también a las inscripciones españolas. Sin embargo, se han incorporado al expediente una sentencia dominicana que admite la existencia del error y sendas certificaciones de nacimiento dominicanas con las correspondientes marginales de rectificación practicadas en virtud de dicha sentencia. De modo que queda acreditado el error invocado en virtud del artículo 93, apartados 1º y 3º, LRC y así lo han considerado también tanto el órgano en funciones de

Ministerio de Justicia

ministerio fiscal como el encargado del registro en sus informes posteriores a la presentación del recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en las inscripciones de nacimiento de los dos hijos del promotor para hacer constar que el primer apellido de la madre y el segundo de los inscritos es Wa. y no W.

Madrid, 19 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Ministerio de Justicia

## Resolución de 19 de enero de 2021 (5ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*Procede la rectificación del apellido del inscrito en una inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación del apellido del inscrito en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Melilla.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en París (Francia), el Sr. W. A., de nacionalidad siria, solicitaba la rectificación del apellido de su hijo A. que figura consignado en la inscripción de nacimiento practicada en M. para hacer constar que el correcto es A. y no N., como erróneamente consta actualmente. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de A. [*sic*] N., nacido en M. el ..... de 2014, hijo de W. N. –hijo a su vez de A. y de D., nacido en H. el 1 de enero de 1977–, y de G. A. –hija de M. y de K., nacida en H. el 2 de marzo de 1977–, ambos de nacionalidad siria; certificado de nacimiento expedido por la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y apátridas correspondiente a W. A., nacido en H. (Siria) el 1 de enero de 1977, hijo de D. y de A. A., con marginal de matrimonio celebrado en I. el 1 de enero de 2000 con G. A.; libro de familia sirio de W. A. y G. A., casados el 1 de enero de 2000 y padres de cinco hijos –todos ellos apellidados A.– nacidos en Siria entre 2001 y 2012; documento de identidad sirio y tarjeta francesa de residencia de W. A..

2. Ratificado el promotor, el expediente se remitió, con informes favorables del órgano en funciones de ministerio fiscal y del encargado consular, al Registro Civil de Melilla, competente para su resolución, donde, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 21 de noviembre de 2017 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado, dado que en la inscripción de

nacimiento del menor se hicieron constar los datos consignados por la declarante en la hoja de declaración de datos.

3. Notificada la resolución, ambos progenitores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su hijo nació en condiciones muy difíciles tras la huida de la familia de Siria por causa de la guerra, que no dominan el español y no prestaron suficiente atención a la transcripción del apellido que correspondía atribuir a su hijo, pero que el error resulta acreditado con la documentación adjuntada, y que necesitan que se rectifique la inscripción para poder efectuar los trámites administrativos relativos a su hijo en Francia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre; 25-34ª de noviembre y 16-37ª de diciembre de 2016; 21-39ª de abril, 7-9ª y 22-25ª de diciembre de 2017, y 22-33ª de junio de 2018.

II. Pretenden los recurrentes, ambos de nacionalidad siria y refugiados en Francia, que se rectifique el apellido de uno de sus hijos, nacido en España, en la inscripción de nacimiento practicada en M. para hacer constar que el correcto es A. y no N., como actualmente figura debido, según alegan, a un error de transcripción al que no prestaron la debida atención en su momento por las difíciles circunstancias en las que se encontraban y porque no conocían el idioma. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado, dado que el apellido quedó consignado en el asiento tal como figuraba en la declaración de datos para la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido es una mención de

Ministerio de Justicia

identidad (art. 12 RRC) de modo que, si se demuestra que alguno de ellos ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error proviene del hecho de que, al parecer, en la hoja de declaración de datos para la inscripción, el apellido se consignó con el error que luego se trasladó al asiento. Sin embargo, se ha incorporado al expediente una certificación de nacimiento expedida por las autoridades francesas (los interesados, de nacionalidad siria, tienen la condición de refugiados en Francia) donde figura el apellido del padre en la forma solicitada, que, además, coincide con el que aparece en el libro de familia sirio, la tarjeta de identidad siria y la tarjeta de residencia en Francia. Es evidente pues que la consignación del apellido "N." en lugar de A. obedece a algún error al cumplimentar los datos en la hoja de declaración y se da por acreditado el error invocado en virtud del artículo 93, apartados 1º y 3º, LRC, que debe prevalecer sobre lo que resulta del art. 94.1º del mismo texto legal.

IV. Al mismo tiempo, cabe indicar que se observa una discrepancia entre el nombre del menor consignado en la inscripción de nacimiento (*A.*) y el que figura en el resto del expediente (*A.*), por lo que parece claro, aunque no sea objeto del expediente, que también en ese dato hay algún error de transcripción, que, en aras del principio de concordancia del registro con la realidad (cfr. art. 26 LRC), convendría aclarar al mismo tiempo que se resuelve el relativo al apellido por si también procede su rectificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la rectificación del apellido paterno en la inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el correcto es A.

Madrid, 19 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

## Resolución de 19 de enero de 2021 (9ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 14 de enero de 2013 en el Registro Civil Central, don M. B. Z., mayor de edad y con domicilio en Collado Villalba (Madrid), solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento del inscrito que figura en la inscripción de nacimiento de su hijo W. para hacer constar que el menor nació el ..... de 2003 y no el



Ministerio de Justicia

....., como figura consignado por error. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 22 de octubre de 2012 de W. B. O., nacido en Marruecos el ..... de 2003, hijo de M. B. Z. y M. O., ambos de nacionalidad marroquí, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre del inscrito el 8 de junio de 2005 y opción a la misma nacionalidad en nombre de su hijo el 3 de marzo de 2011.

2. Desde el registro se requirió al promotor la aportación de certificado de empadronamiento y una certificación de nacimiento marroquí del menor donde constara practicada la rectificación del error alegado, dado que la inscripción en España se había realizado por transcripción de la certificación marroquí presentada en su día. El interesado aportó copia de su DNI, el certificado de empadronamiento y una certificación marroquí en extracto de nacimiento de W. B., nacido en O. (Marruecos) el ..... de 2003, hijo de M. –hijo de D.– y de M. O.

3. Al expediente se incorporó copia del que se tramitó en su día para el ejercicio de la opción del menor, que incluye un certificado literal marroquí de nacimiento, expedido el 6 de enero de 2004, donde figura el ..... de 2003 como fecha de nacimiento del inscrito.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de enero de 2018 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error alegado y porque se trata de un dato esencial de la inscripción de nacimiento cuya modificación solo es posible por sentencia.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que la fecha correcta es la que figura en la certificación marroquí y que se trata de un mero error de transcripción en la consignación de un número.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 26-1ª de julio y 19-56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo de 2014; 17-49ª de abril y 27-30ª de noviembre



Ministerio de Justicia

de 2015; 15-19ª de enero, 27-45ª de mayo y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017, y 24-12ª de enero de 2020.

II. Se pretende la rectificación de la fecha de nacimiento de un menor de origen marroquí que figura en su inscripción registral practicada en España por adquisición de la nacionalidad española para hacer constar que el día correcto es el 16 de noviembre y no el 26, como ha quedado consignado. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error y porque se trata de un dato esencial del asiento de nacimiento que solo puede rectificarse por sentencia.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de *aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción* y de los que *proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado*, el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en el certificado de nacimiento marroquí que sirvió de base para practicar la inscripción en España figuraba como fecha de nacimiento la misma que ha quedado consignada en el asiento del Registro Civil Central. El hecho de que ahora se presente una nueva certificación en extracto según la cual el inscrito nació el día 16 solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste acreditación oficial de que la certificación presentada en primer lugar (que, en cualquier caso, debió ser comprobada antes por los interesados) contenía un error que ha sido convenientemente rectificado. En definitiva, no cabe en vía registral tener por acreditada la existencia del error invocado y el promotor deberá intentarlo a través de la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Ministerio de Justicia

## VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

### Resolución de 7 de enero de 2021 (8ª)

VII.1.2 Rectificación de inscripción de nacimiento

*No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada, a instancia de los progenitores, en el registro civil correspondiente a su domicilio, distinto del lugar real de nacimiento de su hijo, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.*

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del art. 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

**HECHOS**

1. Mediante solicitud presentada el 6 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Vitoria, doña E. F. D. solicitaba que se hiciera constar en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, I. P. F., que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos es P. R. (Cádiz), donde realmente ocurrió el hecho. La solicitud inicial fue ratificada por la promotora y por don S. P. A., padre del menor. Alegaban que en el momento de practicar la inscripción no sabían las consecuencias que tenía su elección, ya que nadie les informó. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los solicitantes; inscripción de nacimiento del menor, nacido el ..... de 2017 en el Hospital de Especialidades de P. R. (Cádiz), inscrito en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, con nota marginal para hacer constar que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel donde se practica la inscripción (art. 16.2 LRC); certificado de empadronamiento familiar en V.; cuestionario de declaración de datos para la inscripción, documento firmado por ambos progenitores solicitando la inscripción en el registro de su domicilio y borrador de la inscripción de nacimiento del menor.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó auto denegando la modificación del lugar de nacimiento porque, aunque el hecho del nacimiento se produjo en P. R. (Cádiz), sus progenitores hicieron uso del derecho que les concede la ley de inscribirlos en el lugar del domicilio, tal como acredita la documentación que sirvió de base a la inscripción practicada.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando los promotores que solicitaron la inscripción en el registro de su domicilio sin saber las consecuencias de tal declaración entendiendo que no tenía ningún efecto, por lo que solicitan que dicho dato sea rectificado y conste el lugar real de nacimiento de la menor en su inscripción de nacimiento.



Ministerio de Justicia

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008; 5-1ª de febrero de 2010; 5-44ª de agosto de 2013; 12-14ª de diciembre de 2014; 26-11ª de marzo, 18-6ª de septiembre y 27-29ª de noviembre de 2015; 18-2ª de enero, 26-20ª de febrero y 27-47ª de mayo de 2016 y 24-18ª de marzo de 2017.

II. Se pretende por medio del presente expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento del hijo menor de edad de los promotores, practicada en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, localidad del domicilio familiar en el momento de la inscripción, que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales es P. R. (Cádiz), donde realmente se produjo el hecho, alegando que, cuando los progenitores solicitaron la práctica de la inscripción, desconocían el alcance del artículo 16.2 LRC y que fueron erróneamente informados.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los padres, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En ese sentido, resulta probado que la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores en aquel momento, constando expresamente su común acuerdo, visto el borrador del asiento registral y la declaración de datos para la inscripción del nacimiento del menor firmada por ambos progenitores, donde expresamente consta que los firmantes declaran ser conocedores de que han solicitado que la inscripción de nacimiento se practique en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, considerándose a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se ha practicado el asiento. De manera que, una vez practicada esta, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento –pues por expediente gubernativo solo pueden suprimirse "los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal" (art. 95-2º LRC), cosa que no ha sucedido en este caso– ni, obviamente, modificar para un caso particular y por simple deseo de los



Ministerio de Justicia

interesados, los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hija en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

## Resolución de 19 de enero de 2021 (4ª)

VII.1.2 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada a instancia de los progenitores en el registro civil correspondiente a su domicilio, distinto del lugar real de nacimiento de su hijo, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.*

En las actuaciones sobre rectificación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

### HECHOS

1. Mediante comparecencia el 14 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D.ª M.-B. C. P. y don J.-A. E. A. solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hijo I. del Registro Civil del Juzgado de Paz de Ablitas (Navarra), donde se practicó el asiento, al Registro Civil de Pamplona. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores y de su hijo, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Ablitas de I. E. C., nacido en A. el ..... de 2005, hijo de los promotores, con domicilio en la misma localidad.

2. El encargado del registro dictó auto el 29 de mayo de 2018 denegando la pretensión porque el nacimiento de inscrito, ocurrido en un centro sanitario de P., se practicó en el lugar del domicilio de los progenitores según permite el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil y para poder efectuar un traslado es preciso el transcurso de los 25 años que prevé el artículo 76 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su pretensión no fue correctamente interpretada, que ellos no quieren un traslado de inscripción, sino que figure P. como lugar de nacimiento de su hijo a todos los efectos, especialmente el DNI, dado que es allí donde el hecho



Ministerio de Justicia

ocurrió realmente, y no A., y que si les hubieran explicado al solicitar la inscripción en el registro de su domicilio los efectos que ello iba a tener, habrían inscrito a su hijo en P., pero que el juez de paz nunca les advirtió de que el lugar de nacimiento que iba a figurar para siempre sería A.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Tudela se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende por medio de este expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento del hijo menor de edad de los promotores, practicada en el Registro Civil de Ablitas, localidad correspondiente al domicilio familiar ya en el momento del nacimiento, que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales es P., donde realmente se produjo el hecho. Alegan los promotores que solicitaron en su momento la práctica de la inscripción en el registro de su domicilio, pero que nadie les advirtió de que el lugar de nacimiento que figuraría a todos los efectos sería A.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En este caso, según declaran los propios interesados, la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente a su domicilio, de manera que, una vez practicada, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento ni, obviamente, modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hijo en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

IV. No obstante, conviene precisar que, a la vista de la documentación incorporada al expediente, sí se deduce la existencia de un error en el asiento. Así, resulta que en la casilla destinada a la mención del lugar de nacimiento figura, literalmente, *A. – (H.-V.-C.)*, mientras que, al parecer, el citado centro sanitario se encuentra en P., de



Ministerio de Justicia

manera que es esta la localidad que debió hacerse constar en dicho apartado (principio de concordancia del registro con la realidad, cfr. art. 26 LRC), si bien añadiendo expresamente en el espacio correspondiente a observaciones, según ordena el último párrafo del artículo 16.2 LRC, que, a todos los efectos legales, se considerará lugar de nacimiento del inscrito el municipio en el que se practicó el asiento, dato que continuará invariable independientemente de que en algún momento se traslade la inscripción a otro registro, incluido el de P.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

## VII.2 CANCELACIÓN

### VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

#### Resolución de 7 de enero de 2021 (3ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

*1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).*

*2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Coslada.

**HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Madrid, don E. G. R. y D.ª D. G. L. solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija I. G. G., nacida el ..... de 2017 e inscrita en C., y la práctica de uno nuevo en Madrid, alegando que es este el lugar real de nacimiento de su hija y que la inscripción fue solicitada por el padre, cuando debían haberlo hecho ambos progenitores conjuntamente. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Coslada de



Ministerio de Justicia

I. G. G., hija de los promotores nacida el ..... de 2017, con observación de que se considera, a todos los efectos legales, que el lugar de nacimiento de la inscrita es el lugar en el que se practica el asiento, y certificado de empadronamiento en Madrid.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Coslada, competente para la resolución, se incorporó a las actuaciones la documentación en virtud de la cual se practicó la inscripción en el citado municipio.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 11 de enero de 2018 denegando la pretensión porque la inscripción se practicó correctamente en el lugar del domicilio declarado en el momento de la solicitud con el consentimiento de ambos progenitores.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción que rellenaron en el hospital aparece como domicilio de los progenitores uno situado en M., donde ya residían en aquel momento, y que no se les informó adecuadamente de las consecuencias de solicitar la inscripción en el lugar del domicilio que aún constaba en su DNI. Adjuntaban copia de la primera hoja de un cuestionario para la declaración de nacimiento en el registro civil en el que, según indican, hicieron constar su domicilio en M. (no consta fecha, firma ni sello alguno de recepción por el órgano correspondiente).

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Coslada remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de una inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Coslada y la práctica de una nueva en el Registro Civil de Madrid, alegando que es este el lugar real en el que la inscrita nació y donde ya residían los progenitores en aquel momento, si bien aún no habían podido modificar ese dato en sus respectivos DNI.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la



Ministerio de Justicia

concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Consta en las actuaciones la solicitud de inscripción remitida al Registro Civil de Coslada, firmada por ambos progenitores en todas sus hojas, donde se consignó como único lugar de domicilio de ambos dicha localidad. Asimismo, consta expresamente que los firmantes declaran ser conocedores de que han solicitado que la inscripción de nacimiento se practique en el registro correspondiente a su domicilio, por lo que a todos los efectos legales se considerará que el lugar de nacimiento de la persona inscrita es el municipio en el que se haya practicado el asiento, según el artículo 16.2 LRC, de manera que no cabe alegar desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en dicho artículo. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 7 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Coslada.

## Resolución de 11 de enero de 2021 (1ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

La rectificación del registro da lugar a una inscripción marginal y solo es posible la extensión de un nuevo asiento y la cancelación del primero en los supuestos previstos en el art. 307 RRC.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2017 en el Registro Civil de Almendralejo a través de un representante voluntario, D.ª Andreea M. M., de nacionalidad rumana, solicitaba la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija A. A. D. y la práctica de otro nuevo donde figure correctamente consignado el nombre de la madre de la inscrita en el cuerpo principal de la inscripción y no solo a través de una anotación marginal como ahora sucede. Consta en el expediente la



Ministerio de Justicia

siguiente documentación: poder notarial de representación, carné de identidad y certificado de nacimiento rumanos de la promotora y certificación plurilingüe de inscripción de nacimiento de A. A. D., nacida en S. (Badajoz) el ..... de 2016, hija de V. F. D. y de Andrea M. M., con constancia de una marginal de rectificación del nombre de la madre de la inscrita, en el sentido de que el correcto es Andreea M. y no Andrea M. como se consignó inicialmente, así como del lugar de nacimiento de esta, que no es Calafai sino Calafat, todo ello en virtud de resolución registral de 8 de abril de 2017.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de febrero de 2018 denegando la petición porque el error que se cometió inicialmente al consignar el nombre de la promotora en la inscripción de nacimiento de su hija ya ha sido corregido, tal como figura en la marginal correspondiente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión alegando que la forma en que se ha practicado la rectificación es insuficiente, ya que, al expedir una certificación de nacimiento, sigue apareciendo el nombre erróneo, de manera que, aunque la rectificación sea válida en España, no lo consideran así las autoridades rumanas, lo que ocasiona problemas a la recurrente para viajar a Rumanía.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Almendralejo remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 305, 306 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 23 de diciembre de 2000, 14-1ª de mayo de 2004, 10-2ª de julio de 2008, 16-3ª de noviembre de 2011, 4-162ª de noviembre de 2013 y 2-4ª de diciembre de 2020.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora y la práctica de una nueva para que la rectificación practicada en el nombre de la madre de la inscrita, en cuya consignación se cometió un error inicialmente, no figure anotada al margen, sino directamente en el cuerpo principal de la inscripción. Alega la recurrente que el hecho de que siga apareciendo el nombre incorrectamente transcrito en las certificaciones de nacimiento que se le expiden, le ocasiona problemas en su país de origen porque las autoridades rumanas no aceptan la validez de una rectificación de error practicada marginalmente.

III. De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una resolución de rectificación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificada. El artículo 307 RRC permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele



Ministerio de Justicia

totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si así lo ordena la resolución de rectificación o bien, a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor, si se trata de una rectificación o modificación de sexo o de filiación. Pero la petición de la promotora no entra en ninguno de los supuestos mencionados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 11 de enero de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. Juez encargado/a del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

## Resolución de 11 de enero de 2021 (2ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y práctica de una nueva remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Sevilla.

### HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de marzo de 2018 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Santiponce (Sevilla), don J. M. M. G. y D.ª R. E. v. R. M. solicitaban la cancelación de los asientos de inscripción de nacimiento, practicados en S., de sus hijas E. y C. M. V. R. y la práctica de otros nuevos en Sevilla, alegando que es este el lugar real de nacimiento de sus hijas y que las inscribieron en el registro correspondiente a su domicilio porque ignoraban que también podían hacerlo en Sevilla. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores; inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil de Santiponce de E. y C. M. V. R., hijas de los promotores nacidas el .... de 2007 y el .... de 2009, respectivamente, con observación de que se considera, a todos los efectos legales, que el lugar de nacimiento de las inscritas es el lugar en el que se practica el asiento, y certificado de empadronamiento en S.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Sevilla, competente para su resolución, la encargada dictó acuerdo el 19 de marzo de 2018 denegando la pretensión porque las inscripciones se practicaron correctamente en el lugar del domicilio de ambos progenitores de acuerdo con el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil.



Ministerio de Justicia

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que, al estar empadronados en S., cuando nació la primera hija se dirigieron al registro de su municipio, donde les comunicaron que, al practicar allí la inscripción, el lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos legales sería dicho municipio, pero que en ningún momento fueron informados de la posibilidad de practicar la inscripción en el lugar real de nacimiento para que fuera este el que constara a todos los efectos. Por ello, consintieron en efectuar allí el asiento y, cuando nació su segunda hija, ni siquiera preguntaron por la existencia de otra posibilidad, pero que, una vez enterados de que sí podían haberlas inscrito en el lugar real de nacimiento, como querían desde el principio, solicitan que se trasladen a Sevilla ambas inscripciones.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de dos inscripciones de nacimiento, practicadas en el Registro Civil de Santiponce, y la práctica de otras nuevas en el Registro Civil de Sevilla, alegando los promotores que es este el lugar real de nacimiento de ambas y que, a pesar de que lo consultaron, no fueron informados en su momento de que podían inscribirlas allí.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Los interesados admiten que solicitaron la inscripción de sus hijas en el registro correspondiente a su domicilio y que conocían los efectos de hacerlo así, si bien alegan que en el registro no les dieron otra posibilidad, pero reconocen asimismo que ellos tampoco consultaron la legislación aplicable por otras vías. No cabe pues alegar desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo 16.2 LRC y, una vez



Ministerio de Justicia

practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de las inscripciones practicadas no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

V. Finalmente, cabe indicar que, una vez practicada correctamente la inscripción en el lugar del domicilio, sí es posible trasladarla a otro registro en virtud de lo que establece el artículo 20.1º LRC, pero, en su caso, ello no supondría en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que aquí seguirá siendo S.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

## Resolución de 11 de enero de 2021 (6ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento con anotación marginal de nacionalidad

*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos, al comprobarse igualmente que no se cumplía lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo, no quedaba acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor.*

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Por auto de fecha 3 de septiembre de 2010, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se concedió la nacionalidad española a A. B. M. P., nacida en M. (Cuba) el 7 de abril de 1946, en virtud de la opción establecida en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la promotora es hija de C. M. L., nacido en M. G. (M. (Cuba)) el 6 de abril de 1913 y de V. C. P. F., nacida en M. (M. (Cuba)) el 23 de noviembre de 1915, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora en el que consta que sus abuelos paternos son J. y A. y los maternos A. F. y E. L., carné de identidad cubana de la interesada, certificado no literal de nacimiento del padre de la interesada, hijo de J. M.



Ministerio de Justicia

H., natural de España y de A. L. R., natural de Cuba, siendo sus abuelos paternos D. y A. y los maternos P. y D., partida de bautismo española del abuelo paterno, bautizado como J. C. M. H., nacido en C. R. (Salamanca) el 30 de agosto de 1862, hijo de D. R. M. y A. H., certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado el 4 de septiembre de 1942, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado el 12 de noviembre de 1900 en M. (Cuba), certificado no literal de defunción del abuelo paterno, fallecido en Cuba a los 88 años en 1950, certificado no literal de defunción del padre de la promotora, fallecido en Cuba a los 75 años en 1988, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. M. H., que consta inscrito en el Registro de Ciudadanía el 7 de abril de 1930 al serle concedida Carta de Ciudadanía cubana, casado y con 57 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, y también consta inscrito en el Registro de Extranjeros con 67 años, es decir en 1929, dato que concuerda con su fecha de nacimiento pero no con el del Registro de Ciudadanía.

2. Por providencia dictada el 12 de septiembre de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que en aplicación del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española en la de nacimiento de la interesada, ya que por documentación que consta en el expediente había tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, habida cuenta su declaración de renuncia a la nacionalidad española y opción por la ciudadanía cubana, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Consta copia de certificado del Registro Civil cubano relativo a la renuncia a la nacionalidad española y aceptación de la ciudadanía cubana por parte del abuelo paterno de la promotora, J. M. H., formulada el 14 de junio de 1924, a los 61 años de edad, en el documento declara que nació en España el 30 de agosto de 1862, que lleva en Cuba 41 años, es decir llegó en 1883, que está casado con ciudadana cubana y tiene 5 hijos, entre ellos C., padre de la interesada, declara también su intención de renunciar a la nacionalidad española y optar a la ciudadanía cubana y que no está inscrito en el Registro de Españoles.

3. Teniendo conocimiento el registro civil consular que la interesada no reside en Cuba por traslado a España, se notifica la iniciación del procedimiento de cancelación mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del Consulado, desde el 19 de septiembre al 7 de octubre de 2016.

4. Con fecha 13 de octubre de 2016, la canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo ....., Página ....., Nº. ..... de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima



Ministerio de Justicia

que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

5. Con fecha 14 de octubre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción de nacimiento de D.ª A. B. M. P., con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

6. Notificada la resolución, la optante presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que no está conforme con la cancelación de su inscripción de nacimiento y nacionalidad española ya que aunque no estaba inscrito en el Registro de Españoles establecido en el Tratado de París de 1898, él se consideraba ciudadano español hasta que renunció a su nacionalidad para optar a la ciudadanía cubana en 1924, por lo que cuando nació su hijo y padre de la recurrente era español.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª)24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se pretende por la recurrente, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de su inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La opción de nacionalidad fue efectuada ante la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) y concedida por esta mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2010. Posteriormente, por providencia dictada por la



Ministerio de Justicia

encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que su progenitor fuera originariamente español. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español". Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria ya que su padre es hijo de ciudadano nacido en España hijo de ciudadanos también nacidos en España por lo que efectivamente era español de origen, pero no lo era en 1913 cuando nació su hijo y padre de la promotora, ya que según declaró en 1924, al optar a la ciudadanía cubana, no estaba inscrito en el Registro de Españoles contemplado en el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península que siendo residentes en Cuba declararan su voluntad de mantener la nacionalidad española, lo que suponía la pérdida de la nacionalidad y su opción por la ciudadanía cubana (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## Resolución de 11 de enero de 2021 (16ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2013, hija de*



Ministerio de Justicia

*progenitora de nacionalidad colombiana y nacida en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de marginal de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) trasladado mediante providencia de la encargada del Registro Civil de Getxo (Vizcaya) en el que consta la inscripción de nacimiento.

**HECHOS**

1. Mediante resolución registral de fecha 11 de julio de 2014, dictada por el encargado del Registro Civil de Getxo, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor M. A. V. A., nacida el ..... de 2012 en G., hija de la Sra. L. J. V. A., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, encontrándose el nacimiento de la menor inscrito con filiación materna.

2. Con fecha 24 de abril de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Getxo procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, que fue inscrita en dicho Registro Civil en fecha 11 de agosto de 2014, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 25 de noviembre de 2014 su progenitora promovió la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiana nacionalidad que había obtenido con la inscripción, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Consta como documentación, certificado literal de nacimiento español de la menor y certificado de nacimiento colombiano de la menor, inscrita como M. A. O. V. el 2 de diciembre de 2014, tras su reconocimiento paterno por parte del Sr. D. A. O. O., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana.

3. Por oficio de fecha 26 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se dirige comunicación a la madre de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Getxo, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estima pertinente, realice las alegaciones correspondientes. No constan alegaciones formuladas por la progenitora dentro del plazo establecido.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de



Ministerio de Justicia

nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 30 de mayo de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de su progenitora le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Getxo por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. El encargado del registro civil consular, envía notificación del autor a la Sra. V. A., sin que conste su recepción ni la presentación de escrito de recurso alguno. Recibido el expediente en el Registro Civil de Getxo, la encargada de éste examina el alcance de su competencia en relación con la petición de anotación de cancelación recibida y mediante providencia de fecha 10 de julio de 2018, establece que procede respetar la calificación jurídica efectuada por el encargado del Registro Civil Consular de Bogotá, ordenando la práctica de la correspondiente anotación marginal aún discrepando del fondo de la resolución por aquél dictada, acuerda también dar traslado de la resolución al ministerio fiscal por si considera su impugnación y a los representantes legales de la menor.

6. Con fecha 6 de septiembre de 2018 comparece la madre de la menor en el Registro Civil de Getxo, siendo notificada de la providencia de 10 de julio de 2018 y por su parte comunica al registro el reconocimiento paterno de la menor, efectuado por el Sr. O. y que ella consiente expresamente, aportando copia del certificado de nacimiento colombiano. Consta en el expediente copia de la inscripción literal de nacimiento de la menor, con inscripción marginal de reconocimiento de la paternidad por el Sr. O. O. y el consentimiento de la Sra. V. A., siendo los apellidos de la inscrita O. V., según inscripción de 23 de agosto de 2018.

7. Con fecha 25 de septiembre de 2018 comparecen ante el Registro Civil de Getxo los progenitores de la menor para interponer recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de Bogotá que deja a su hija sin la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada. En dicho escrito los interesados manifiestan que la comunicación del Registro Civil de Getxo es la primera noticia que han tenido del expediente de cancelación de la nacionalidad española de su hija, no habiendo recibido comunicación alguna del Consulado en Bogotá, lo que les ha supuesto una absoluta indefensión, añadiendo que consideran que éste no es competente para cancelar la anotación de nacionalidad española que fue practicada por el Registro Civil de Getxo en el que está inscrito el nacimiento y, solicitan que se mantenga la nacionalidad española de su hija, adjuntan pasaportes colombianos de ambos progenitores y de la menor.



Ministerio de Justicia

8. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de Getxo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. El encargado del Registro Civil de Getxo declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de fecha 11 de julio de 201, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en G. el ..... de 2013, hija de progenitora nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Getxo. Posteriormente, su progenitora promovió la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 25 de noviembre de 2014 y posteriormente se inscribió, con fecha 2 de diciembre siguiente, el reconocimiento paterno de la menor por parte del Sr. O. O., así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Getxo por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores de la menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos

Ministerio de Justicia

en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Getxo de fecha 11 de julio de 2014, inscrita en dicho registro civil, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de madre colombiana y nacida en Colombia y la menor no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del CC, en el que se indica que son españoles de origen "los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad". Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 25 de noviembre de 2014, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 11 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## Resolución de 18 de enero de 2021 (35ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2006, hijo de progenitores*



Ministerio de Justicia

*de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

**HECHOS**

1. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona, Santa Cruz de Tenerife, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor K., nacido el.....de 2006 en G. (España), hijo de don L. A. L., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de doña L. B. S., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. El nacimiento del interesado se encuentra inscrito en el Registro Civil de Granadilla de Abona.

2. Con fecha 2 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona de fecha 16 de mayo de 2007 se procedió a inscribir en dicho registro civil, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 16 de enero de 2007 sus progenitores habían promovido la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 4 de mayo de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Granadilla de Abona, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. No consta que los padres del menor formularon alegaciones dentro del plazo establecido.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 31 de mayo de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del

Ministerio de Justicia

Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Granadilla de Abona, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores del interesado presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción declarada a su hijo y la anulación del auto recurrido.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las Resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona declaró con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en G. el.....de 2006, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, por resolución registral de 16 de mayo de 2007, inscrita en dicho Registro Civil. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarle como colombiano con fecha 16 de enero de 2007. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Granadilla de Abona por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto



Ministerio de Justicia

se interpone recurso por los padres del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento *"los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República".*

En el presente expediente, la inscripción del menor en el Registro Civil colombiano se produce el 16 de enero de 2007, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 16 de mayo de 2007, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona, no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que el menor era nacional colombiano.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

## Resolución de 19 de enero de 2021 (1ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

*1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).*

*2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y práctica de una nueva remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

### HECHOS

1. Mediante comparecencia el 9 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga), D.ª M. G. C. y don A.-P. V. A. solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento, practicado en dicho registro, de su hija O. A. G. y la práctica de otro nuevo en G., alegando que es este el lugar real de nacimiento de la



Ministerio de Justicia

inscrita. Consta en el expediente la siguiente documentación: carné de identidad francés del promotor y DNI español de la promotora; certificado de empadronamiento familiar en T.; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Torremolinos de O. A. G., hija de los promotores nacida el ..... de 2017, con observación de que se considera, a todos los efectos legales, que el lugar de nacimiento de la inscrita es el lugar en el que se practica el asiento; cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción, y borrador del asiento suscrito por el promotor.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 2 de enero de 2018 denegando la pretensión porque no se trata de ninguno de los supuestos en virtud de los cuales es posible cancelar una inscripción de acuerdo con la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en la hoja de declaración de datos para la inscripción solo consta la firma de la madre, mientras que el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil exige la solicitud conjunta de ambos progenitores para poder realizar la inscripción en el registro del domicilio cuando este no coincida con el lugar de nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores, practicada en el registro civil correspondiente al domicilio familiar, para proceder a la extensión de una nueva en el registro del lugar real de nacimiento.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.



Ministerio de Justicia

IV. Entre la documentación incorporada al expediente figura el cuestionario de declaración de datos para la inscripción –practicada dentro de plazo– en el Registro Civil de Torremolinos suscrita únicamente por la madre, pero también el borrador del asiento previo a la inscripción definitiva firmado por el padre donde consta expresamente que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es el municipio en el que se practica el asiento de acuerdo con el artículo 16.2 LRC, de manera que no cabe alegar ni desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo mencionado ni falta de mutuo acuerdo pues no es necesaria en estos casos la presencia física de ambos progenitores en el registro para expresar su preferencia al mismo tiempo, bastando que conste su común acuerdo aunque se haya formulado en momentos distintos. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

## Resolución de 20 de enero de 2020 (1ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento con anotación marginal de nacionalidad

*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos, al comprobarse igualmente que no se cumplía lo establecido en el apartado 1º de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo, no quedaba acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor.*

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Por auto de fecha 17 de septiembre de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se concedió la nacionalidad española a Mª E. R. C., nacida en A., C. (Cuba) el 18 de agosto de 1960, en virtud de la opción establecida en la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.



Ministerio de Justicia

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la promotora es hija de E. R. B., nacido en A. (C.) el 6 de abril de 1922 y de N. M. C. B., nacida en A. el 23 de febrero de 1936, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora en el que consta que sus abuelos paternos son V. R. y M. B., naturales de España y C. y los maternos E. C. y E. B., naturales de R. y C., carné de identidad cubana de la interesada, certificado literal de nacimiento del padre de la interesada, inscrito en 1939, 17 años después de su nacimiento, por sentencia judicial como hijo de V. R. C., natural de C. y de M. B. G., natural de C., siendo sus abuelos paternos A. R. y G. C., naturales de C. y los maternos, S. B. y C. G., consta marginalmene su matrimonio en 1950 y su fallecimiento el 12 de mayo de 2001, inscripción literal de nacimiento en el Registro Civil español del abuelo paterno, nacido en I., isla de G. C. (Las Palmas), el 17 de abril de 1871, hijo de A. R. V. y de G. C. S., ambos de la misma localidad, certificado literal de defunción del abuelo paterno el 3 de febrero de 1972, a los 102 años, certificado literal de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado el 3 de marzo de 1950 y certificado literal de defunción del padre de la interesada, fallecido el 12 de mayo de 2001.

2. Por providencia dictada el 6 de noviembre de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que en aplicación del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española en la de nacimiento de la interesada, ya que por documentación que consta en el expediente había tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Consta copia de certificado del Registro Civil cubano relativo a la renuncia a la nacionalidad española y aceptación de la ciudadanía cubana por parte del abuelo paterno de la promotora, V. R. C., formulada el 18 de julio de 1938, a los 68 años de edad, en el documento declara que nació en España el 22 de enero de 1870, dato que no concuerda con su inscripción de nacimiento en España, que llegó en Cuba el 10 de diciembre de 1888 en el vapor P., que no se inscribió como español en el Registro de españoles previsto en el Tratado de París, que está casado con ciudadana cubana y tiene 9 hijos, entre ellos E., padre de la interesada, declara también su intención de renunciar a la nacionalidad española y optar a la ciudadanía cubana.

3. Teniendo conocimiento el registro civil consular que la interesada no reside en Cuba por traslado a España, se notifica la iniciación del procedimiento de cancelación mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del Consulado, desde el 12 de noviembre al 2 de diciembre de 2015.

4. Con fecha 3 de diciembre de 2015, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera



Ministerio de Justicia

que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 320, Página 227, Nº. 114 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

5. Con fecha 4 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que procede la cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la Sra. R. C., por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y que la inscripción de nacimiento española deberá ser cancelada y se comunicará al Registro Civil Central.

6. Notificada la resolución, con fecha 21 de julio de 2017, la optante presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que no está conforme con la cancelación de su inscripción de nacimiento y nacionalidad española, aportando como documentos nuevos certificado del Consulado español de La Habana sobre la baja en el registro de la Sra. R. desde el 26 de enero de 2011 y partida de bautismo española del abuelo paterno de la interesada, bautizado en I. con fecha 19 de abril de 1871, habiendo nacido el día 17 anterior. Posteriormente la interesada presenta nuevo escrito, con fecha 28 de noviembre de 2017, ya que había recibido el día 7 del mismo mes traslado del auto dictado por el Registro Civil Consular de La Habana, en el que manifiesta que durante el expediente no pudo presentar la partida de bautismo de su abuelo porque no la tenía en su poder, que la consiguió ya residiendo en España y que con ella se corrobora la nacionalidad española de su abuelo.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª)24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).



Ministerio de Justicia

II. Se pretende por la recurrente, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de su inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos por la disposición Adicional 7 séptima de la Ley 52/2007. La opción de nacionalidad fue efectuada ante la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) y concedida por esta mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2009. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que su progenitor fuera originariamente español. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español". Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria ya que su padre, abuelo paterno de la interesada, era hijo de ciudadano nacido en España hijo de ciudadanos también nacidos en España por lo que efectivamente era español de origen, pero no lo era en 1922 cuando nació su hijo y padre de la promotora, ya que según declaró en 1938, al optar a la ciudadanía cubana, no estaba inscrito en el Registro de Españoles contemplado en el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península que siendo residentes en Cuba declararan su voluntad de mantener la nacionalidad española, lo que suponía la pérdida de la nacionalidad y su opción por la ciudadanía cubana (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2020.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).



Ministerio de Justicia

# VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

## VIII.1 COMPUTO DE PLAZOS

### VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

#### Resolución de 25 de enero de 2021 (12ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

*No cabe recurso contra la resolución del encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

**HECHOS**

1. Doña Z. M. A., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de mayo de 2019 con don R. F. A. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio Mediante acuerdo de fecha 8 de enero de 2020 el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados el 13 de enero de 2020, éstos interponen recurso con fecha 13 de febrero de 2020 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

Ministerio de Justicia

Ministerio de Justicia

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de mayo de 2019, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de enero de 2020 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 13 de enero de 2020, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 13 de febrero de 2020. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso tuvo entrada en el Consulado de España en Santo Domingo el 13 de febrero de 2020.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 25 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

### VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

**Resolución de 19 de enero de 2021 (8ª)**
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*1.º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

*2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que debió emitirse resolución sobre la solicitud planteada.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Castellón.

**HECHOS**

1. Por medio de escrito presentado el 13 de julio de 2017 en el Registro Civil de Castellón, doña C. del P. F. P., con doble nacionalidad española y peruana, solicitó la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento practicada en España de su hijo E. J. para hacer constar que el correcto es P. y no De C., como erróneamente figura consignado. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento practicada el 8 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Castellón de E. J. C. F., nacido en Perú el 23 de abril de 1989, hijo de E. C. R. y de C. del P. F. de C., ambos de nacionalidad peruana, con marginal de adquisición de la nacionalidad española del inscrito por residencia en virtud de resolución de la DGRN de 7 de mayo de 2013 y comparecencia en el registro el 3 de septiembre siguiente; certificación literal de inscripción de nacimiento practicada el 22 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Castellón de C. del P. F. P., hija de P. C. F. C. y de E. P. C., ambos peruanos, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita en virtud de resolución de la DGRN de 14 de diciembre de 2012 y comparecencia en el registro el 4 de junio de 2013; DNI de madre e hijo, y certificado de empadronamiento.

2. Ratificada la promotora el 18 de septiembre de 2017, en el mismo acto se requirió la notificación al hijo de la incoación del expediente, la incorporación a las actuaciones de la documentación que sirvió de base para practicar las inscripciones de madre e hijo y la aportación, por parte de la interesada, de acreditación de haber efectuado la misma rectificación en su país de origen, con advertencia de posible caducidad en caso de paralización del procedimiento por inactividad en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

3. El 28 de marzo de 2018, el ministerio fiscal interesó la declaración de caducidad por paralización de las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable a la promotora. La encargada del registro dictó auto el 8 de mayo de 2018 acordando la caducidad del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no había presentado aún la documentación requerida porque estaba a la espera de recibir su nuevo documento de identidad

Ministerio de Justicia

peruano para, a continuación, solicitar la rectificación en la inscripción peruana de nacimiento de su hijo.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015; 14-23ª de octubre de 2016; 13-31ª de octubre de 2017; 26-5ª de noviembre de 2018, y 14-4ª de febrero de 2019.

II. La recurrente inició expediente para la rectificación de un error en la inscripción de nacimiento de su hijo y la encargada, antes de emitir la resolución correspondiente, consideró necesario que se aportara justificación de haber realizado la misma rectificación en el país de origen de madre e hijo. Transcurridos más de tres meses sin que se hubiera aportado dicha justificación, la encargada declaró la caducidad de las actuaciones por causa imputable a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que, antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Es cierto que el registro había advertido de la posibilidad de declaración de caducidad prevista en el artículo 354 RRC si las actuaciones se paralizaban por causa de la promotora, de modo que, si esta no podía atender el requerimiento a tiempo, debió haberlo notificado al registro, explicando las causas y solicitando una prórroga. Sin embargo, también es verdad que la documentación requerida no era necesaria en este caso, pues, tanto la promotora como su hijo son españoles, de modo que, una vez



Ministerio de Justicia

comprobado que no hay duda sobre las identidades de ambos y tratándose de un error en una de las menciones de identidad de la madre, bastaba para acreditarlo la aportación de su propia certificación española de nacimiento (cfr. art. 93.1º y 3º LRC), que ya consta incorporada al expediente, independientemente de que en Perú se haya modificado o no la inscripción del hijo. Por otra parte, no debe olvidarse que el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige al encargado la rectificación de los errores que figuren en las inscripciones, ya sean los alegados por los interesados, si quedan debidamente acreditados, o los que se comprueben de oficio.

V. En definitiva, se observan deficiencias en la actuación por ambas partes, por lo que es preciso valorar a cuál de ellas es imputable en mayor medida la paralización del expediente. En este sentido, frente a la única negligencia que cabe atribuir a la interesada en este caso (no haber comunicado al registro la imposibilidad de aportar a tiempo el documento requerido), en la actuación del registro se aprecia alguna más, tal como se ha expuesto en los fundamentos tercero y cuarto, lo que lleva a la conclusión de que el recurso interpuesto debe ser estimado en esta ocasión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que la encargada del registro debió emitir resolución sobre rectificación de error solicitada.

Madrid, 19 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Ministerio de Justicia

# IX PUBLICIDAD

## IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL-EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

### IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

#### Resolución de 26 de enero de 2021 (1ª)

IX.2.1 Inscripción de divorcio formalizado ante notario

*Procede la inscripción del divorcio por escritura notarial cuando uno de los cónyuges acude a la firma de la escritura representado por un "nuncio" que interviene como mero instrumento de transmisión del consentimiento para el divorcio.*

En el expediente sobre inscripción de divorcio por escritura notarial remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada y por notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, contra la providencia de fecha 10 de noviembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

**HECHOS**

1. Con fecha 10 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta providencia por la que declara que no procede practicar la inscripción marginal de la escritura de divorcio número ..... formalizada ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, don F. J. M. S. M. en fecha 30 de octubre de 2017, del matrimonio formalizado en M. el día 10 de abril de 1980 entre don R. de L.-A. Y. y M., nacido en Santiago de Chile el día 20 de diciembre de 1950 y D.ª N. C. J., nacida en Madrid el día 18 de febrero de 1959, toda vez que en otorgamiento de la escritura pública deben intervenir personalmente ambos cónyuges, en aplicación de los artículos 87 y 82 del Código Civil, y en la escritura remitida el cónyuge interesado comparece representado mediante poder por D.ª I. M. G., exigiendo el Código Civil la comparecencia personal de ambos cónyuges.

2. Notificada la providencia, la cónyuge interesada y el notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción del divorcio en el Registro Civil Único de Madrid, dado el carácter de simple nuncio de la persona que acudió a la firma de la escritura de divorcio en interés de quien no lo pudo hacer por una causa perfectamente justificada, ya



Ministerio de Justicia

que al residir en Chile no le ha sido posible comparecer físicamente en España dada la lejana distancia y el coste económico del viaje, y habiendo quedado reflejada de manera personal su voluntad inequívoca e irrevocable de divorcio por constar en un documento público otorgado también ante notario.

Aportan como documentación: escritura de divorcio de mutuo acuerdo número ..... de fecha 30 de octubre de 2017 otorgada por los cónyuges ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid; poder especial para formalización de divorcio y aprobación y ratificación de convenio regulador de divorcio, otorgado por el cónyuge interesado en T. (República de Chile) en fecha 23 de junio de 2017 ante notario Público de la Agrupación de Comunas de Temuco, Melipeuco, Vilcun, Cunco, Freire y Padre Las Casas, a favor de D.ª I. M. G., para que en su nombre y actuando en calidad de nuncio, pueda llevar a cabo en España todos los trámites necesarios para formalizar su divorcio con D.ª N. C. J.; copia de certificación literal del registro del matrimonio formalizado por los cónyuges interesados en Madrid el 10 de abril de 1980; copia de libro español de familia y de los certificados chilenos de nacimiento de los cuatro hijos de los interesados y propuesta del Convenio Regulador del divorcio de los interesados de fecha 22 de octubre de 2015.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 10 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 82 y 87 del Código Civil (CC); 54 de la Ley del Notariado; 27, 28, 39 y 76 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 81, 125 y 272 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por los recurrentes la inscripción de escritura de divorcio en el Registro Civil Único de Madrid otorgada ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid. La encargada del registro civil dicta providencia desestimando la solicitud formulada, toda vez que en otorgamiento de la escritura pública deben intervenir personalmente ambos cónyuges, y en la escritura remitida el interesado comparece representado mediante poder, exigiendo el CC la comparecencia personal de ambos cónyuges. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la cónyuge interesada y por el notario interviniente, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 87 del CC establece que “Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el secretario judicial o en escritura pública ante notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él”.

El artículo 82.1 del CC, al regular la separación de mutuo acuerdo ante notario, aplicable también al caso del divorcio de mutuo acuerdo dispone que “1. Los cónyuges

Ministerio de Justicia

podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el secretario judicial o notario".

En este sentido, el artículo 54 de la Ley del Notariado, de acuerdo con la redacción dada por la disposición final undécima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, dispone lo siguiente: "1. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de ellos, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes".

IV. La exigencia expresa de intervención personal, en principio, hace dudosa la posibilidad de otorgamiento de la escritura de divorcio o separación mediante apoderado. Sin embargo, si cabe en nuestro derecho el matrimonio por medio de apoderado (artículo 55 CC), no debería excluirse de modo absoluto la formalización notarial del divorcio o de la separación de igual modo, aunque la exigencia legal de que la intervención en estos actos sea personal impone ciertas limitaciones.

En primer lugar, el poder debe ser especialísimo, recogiendo la voluntad de divorciarse o separarse y las cláusulas íntegras del convenio regulador que se incluirá en la escritura, limitándose el apoderado a actuar como un *nuncio* que transmite la voluntad plenamente formada del poderdante, que no es un verdadero representante voluntario, sino que interviene como mero instrumento de transmisión del consentimiento para el divorcio. Así, el poder para contraer matrimonio no es representación propiamente dicha, ya que tal apoderado sólo sustituye al contrayente en la presencia física y en la simple declaración de consentimiento, más para nada interviene ni puede intervenir en la formación o configuración del vínculo que se contrae; es un mero *nuncio* una figura vicaria o simbólica del contrayente y no un *procurator* ni un gestor con voluntad propia e influyente en el acto. El *nuncio* no es un verdadero apoderado sino un simple portador de un encargo, sin facultad de decisión alguna para ejecutar la voluntad de otra persona, y plasmarla documentalmente en los mismos términos que predeterminó la persona en cuya esfera jurídica se producirán los efectos. Esto es, se limita a manifestar una declaración de voluntad que ya ha sido declarada, y por tanto, predeterminada de modo absoluto por otro, es un mero portador o transmisor de una voluntad que ya está formada y declarada por quien realmente celebra el



Ministerio de Justicia

negocio jurídico (en este caso concreto, el que se separa o divorcia), que es el declarante y de la que el *nuncio* no se puede separar, ya que realiza una función meramente instrumental, la de hacer llegar al destinatario, y ante notario, la declaración que transmite.

Así, el auto de la Audiencia Provincial de Valencia, de 2 de mayo de 2001, resuelve que la ley *"no exige que la ratificación de la petición del divorcio o de la separación tenga carácter personalísimo, por lo que no existe obstáculo para que, residiendo la apelante en la ciudad de Milán, pueda llevarse a cabo la ratificación de la petición del divorcio mediante apoderado con poder especial, en el que además figura incorporada una copia del convenio regulador".* En el mismo sentido, el auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de enero de 2007, resuelve que *"... En ningún momento se exige que la comparecencia para ratificarse tenga que ser necesariamente y sólo y en todo caso personalmente. Nada impide que, si uno de los cónyuges compareciera personalmente, el otro, si no pudiera acudir personalmente por razones justificadas, pudiera comparecer para ratificarse, –no físicamente en persona–, sino mediante apoderado con un poder especial en forma auténtica otorgado ad hoc para actuar en el caso concreto, –en este caso en el procedimiento de divorcio– siempre y cuando constara de forma clara e indubitada que el poderdante tuviera pleno conocimiento del contenido exacto de la propuesta del convenio regulador...."*

V. En el caso que nos ocupa se constata que, en la escritura notarial de divorcio, comparece junto a la recurrente, una persona que actúa en calidad de *nuncio* del otro físicamente ausente, siendo este *nuncio* un simple vehículo material que transmite y plasma en el acto formal del divorcio, una voluntad que al respecto ha sido ya manifestada previamente de manera personal e individual por el cónyuge ausente, por lo que el cónyuge "no asistente" es el único autor del consentimiento en relación a su divorcio, y esa manifestación de voluntad lo es de acuerdo con un convenio regulador idéntico al que se da el consentimiento, y acude en su asistencia jurídica, la letrada designada por aquel en la documentación que se incorpora a la escritura, autorizada ante un notario chileno, cuya competencia y legitimación consta debidamente acreditada, por tratarse de un documento notarial convalidado con la Apostilla de la Haya, y que cumple con todos los requisitos formales para su circulación, equivalencia y eficacia plena en España.

Asimismo, queda acreditado en el expediente que el cónyuge no asistente a su divorcio en España es de nacionalidad chilena, en cuyo país reside; que por razón de su residencia no le es posible comparecer físicamente en España, dada la distancia y el coste económico del viaje; que presta sin reserva alguna, su más absoluto y pleno consentimiento a su divorcio con la recurrente, y de manera irrevocable, ante el notario recurrente, cuya designación ha realizado también de manera nominativa y personalizada; que en la documentación notarial que se aporta a la escritura de divorcio contiene también su convenio regulador en los mismos y exactos términos en que está redactado el que también se eleva a público ante el notario recurrente; que asimismo está designada "nominativamente" la letrada que deberá asistirle en el acto formal de



Ministerio de Justicia

divorcio, que efectivamente compareció a los citados efectos y que los citados extremos están debidamente amparados baja la fe pública de un notario chileno, cuyo documento notarial reúne todos los requisitos de suficiencia, equivalencia y formalidad para surtir plenos efectos en España.

De lo anteriormente indicado, y dado el carácter de simple *nuncio* de la persona que acudió a la firma de la escritura de divorcio en interés de quien no lo pudo hacer por una causa perfectamente justificada, y habiendo quedado reflejada de manera personal su voluntad inequívoca e irrevocable de divorcio por constar en un documento público otorgado también ante notario, procede la inscripción del referido divorcio en el Registro Civil Único de Madrid.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar la providencia apelada.

Madrid, 26 de enero de 2021.
Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Ministerio de Justicia

MAQUETACIÓN

FRAGMA
info@fragma.es

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid